



***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO***

CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO

SEGUNDA EDICIÓN





***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO***

***SEGUNDA EDICIÓN
CORREGIDA Y ADICIONADA***

CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO



***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO***

CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO

Primera Edición: 2008

Segunda Edición: 2015

© Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.

Av. Hidalgo Pte. Núm. 503
Col. La Merced, C.P. 50080
Toluca, México

Sitio web: www.iapem.mx

Facebook: [iapemAC](https://www.facebook.com/iapemAC)

Twitter: [@iapem](https://twitter.com/iapem)

Blog: iapemblog.org

ISBN: 978-607-8087-22-8

Diseño Editorial y Portada: Edgar Adrián Rodríguez Cuevas

Toluca, Estado de México

Impreso en México

DEDICATORIAS

AL MAESTRO EN DERECHO JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA,
Secretario General de Gobierno, con mi personal reconocimiento a su brillante y eficaz desempeño en las tareas públicas de la política interna del Estado de México.
Gracias por el privilegio de su amistad.

A MARÍA DEL CARMEN

Mi esposa, compañera y amiga inseparable, por su abnegada entrega y respeto a mis horas de trabajo.

A MIS HIJOS MARA ELIZABETH, ARTURO, ALEJANDRO Y RAFAEL.

Cuya autosuficiencia y entrega exitosa de cada uno a su trabajo personal, se convierte en fuerza moral que impulsa mi actividad intelectual.

DEDICATORIA ESPECIAL A MI HIJA ESTHELA GABRIELA.

Por haber seguido la carrera de derecho y cumplir con dignidad y decoro el honroso ejercicio de la abogacía, nuestra profesión.

A MIS NIETAS SOFÍA, SARA, BRENDA, FABIOLA Y VALERIA, Y MIS NIETOS ALEJANDRO Y ROMÁN,

A quienes con estos trabajos les entrego la llave del éxito: induciéndolos al arte literario, la ciencia del derecho y la cultura del esfuerzo, tres elementos que seguramente los harán triunfar en la vida.

AGRADECIMIENTOS

AL MAESTRO EN DERECHO LUIS RIVERA MONTES DE OCA

Escritor espléndido y funcionario probo y esforzado,
quien con su ejemplo y consejo me alienta a seguir cultivando
el sublime ejercicio del pensamiento humano.

AL LICENCIADO FELIPE CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Muy reconocido maestro de nuestra Facultad por su brillante cátedra de Amparo.
Gracias por sus vigorosos conceptos con los que formula el prefacio de esta obra.

AL MAESTRO MAURICIO VALDÉS RODRÍGUEZ

Presidente del Instituto de Administración Pública del Estado de México
a quien expreso mi reconocimiento por el formidable impulso que ha dado a la
Institución y mi gratitud por obsequiarme la oportunidad de que la
segunda edición de este libro, vea la luz pública.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
I. PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN	13
II. PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN	17
III. PREFACIO A LA SEGUNDA EDICIÓN	19
IV. PRESENTACIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN	21

CAPÍTULO PRIMERO

1.- GLOSARIO GENERAL Y COMENTARIOS FUNDAMENTALES	23
1.1. Glosario General	25
1.2. Comentarios fundamentales	26

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE PENAS	33
2.1. La Mesopotamia y el Código de Hammurabi	35
2.2. La ley penal del pueblo hebreo	36
2.3. La ejecución de penas en el derecho romano	36
2.4. La ejecución de penas, época prehispánica	37
2.4. 1. El imperio de la triple alianza	37
2.4. 2. El imperio maya	39
2.5. La ejecución de penas en la época colonial	40
2.6. El Tribunal de la Inquisición en México	43
2.7. El sistema penal en el México independiente	46
2.8. La Ejecución de penas en la Constitución de 1857	47

CAPÍTULO TERCERO

3.- LA DIVISIÓN DE PODERES	49
3.1. A propósito de la división de Poderes	51
3.2. Ejecución de penas y división de Poderes	53

CAPÍTULO CUARTO

4.- EL <i>IUS PUNIENDI</i>	55
4.1. El ejercicio del <i>Ius Puniendi</i>	57
4.2. El ámbito judicial y la ejecución de sentencias	57

CAPÍTULO QUINTO

5.- EL CONCEPTO DEL DELITO Y EL OBJETO DE LA PENA	63
5.1. El concepto de delito	65
5.2. El objetivo de las penas	68
5.3. La importancia de la ejecución de penas	68
5.4. El derecho ejecutivo penal	69
5.5. El Juez Instructor y Juez Ejecutor de Sentencia	70
5.6. El Juez Penitenciario	71
5.7. El Juez de Vigilancia Penitenciaria	72

CAPÍTULO SEXTO

6.- JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDIANTE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2008	77
6.1. El sistema penal mexicano	79
6.2. Juridización de la ejecución de sentencias	80
6.3. El Estado de México; un modelo a seguir	83
6.4. El Órgano Ejecutor de Sentencias	85

CAPÍTULO SÉPTIMO

7.- ACUERDOS Y REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DE MÉXICO	89
7.1. Acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sobre la creación, instalación y funcionamiento de los jueces ejecutores de sentencias	91
7.2. Acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sobre diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los Jueces Ejecutores de Sentencias	92
7.3. Reglamento de los juzgados de ejecución de Sentencias	94

CAPÍTULO OCTAVO

8.- DERECHO COMPARADO ESPAÑA Y MÉXICO	103
8.1. Leyes correlativas que se comparan	105
8.2. Ley Orgánica General Penitenciaria de España	105
8.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	105
8.4. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social	105

CAPÍTULO NOVENO

9.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008	115
9.1. Las iniciativas del Ejecutivo Federal	117
9.2. La Reforma Constitucional del 2008	118
9.3. Los artículos reformados completos	123

CAPÍTULO DÉCIMO

10.- PRINCIPALES SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL	137
10.1. Razón del capítulo	139
10.2. Sistema acusatorio clásico	139
10.3. Sistema inquisitivo	141
10.4. Sistema mixto	144
10.5. Sistema acusatorio garantista	146
10.6. Sistema acusatorio adversarial	149

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

11.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	153
11.1. Conclusiones	155
11.2. Propuestas	158

FUENTES DE CONSULTA

12.1. Bibliografía	163
12.2. Diccionarios y Enciclopedias	167
12.3. Legislación	168
12.4. Medios electrónicos	169
12.5. Medios hemerográficos	169
12.6. Documentos oficiales	169

PRÓLOGO ***A LA PRIMERA EDICIÓN***

El Maestro en Derecho Cristóbal Figueroa, me ha pedido expresar algunas ideas en torno al contenido de su obra intitulada “La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano”, que constituyan el prólogo de la misma; interpreto la solicitud como una deferencia que mucho agradezco al jurista Figueroa Ocampo, consciente de que mis comentarios no pudieran corresponder a la calidad de su espléndida investigación; pero las formulo porque suscribo en lo general sus propuestas.

Es conocido de tiempo atrás que Cristóbal Figueroa ha dedicado la mayor parte de su vida profesional a dos pasiones: el servicio público y la academia; que le han permitido acumular una basta experiencia en el campo de la justicia penal y otras disciplinas, que vierte con generosidad en las páginas de su obra.

El desempeño del autor en la Administración Pública ha comprendido el campo de la prevención de los delitos, la investigación de los mismos y la ejecución de las penas, actividades que lo califican con creces para abordar como lo hace, un tema históricamente olvidado relacionado con el sistema penitenciario compuesto por las prisiones y quienes dentro de sus muros enfrentan un proceso o cumplen una condena.

En la sociedad cautiva, hombres y mujeres hacen su lucha por reintegrarse a la sociedad libre en condiciones de dignidad e igualdad, en la mayoría de los casos no se logra, porque la readaptación social con los valores constitucionales que la nutren: Trabajo, capacitación para el mismo y la educación, resultan insuficientes cuando las autoridades pretenden llevarlos al campo de la práctica, lo que ha originado que expertos, investigadores, profesores y alumnos interesados por encontrar, como Figueroa Ocampo, soluciones a los graves problemas del Derecho Penal Ejecutivo; y que en nuestro país se formulen propuestas objetivas y posibles de llevarlas a cabo en auxilio de los miles de internos que se encuentran en las prisiones mexicanas.

Permeado por una amplia y meticulosa investigación, cada capítulo de su obra es una fuente inapreciable de conocimientos sobre el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, previstas por la legislación mexicana, con un señalado énfasis hacia el ámbito federal; sin olvidar la legislación de los estados, en particular la del Estado de México, a la cual consagra el capítulo octavo.

Nueve capítulos más uno de Conclusiones y Propuestas constituyen la estructura fundamental de su trabajo; que apoyado por el empleo de varios métodos, maneja el sincretismo para crear sus propuestas, darles vida y orientarlas hacia la judicialización del cumplimiento de las penas.

Desde que se asoma uno a la presentación de su obra, el autor establece con una gran claridad, que su trabajo plantea un cambio urgente en el ejercicio de la justicia frente a los infractores

específicamente en la ejecución de sentencias a cargo del poder ejecutivo, agregando que a ello obedece el título con que la identifica.

Igualmente precisa el autor que la investigación se fortalece con tres estudios, el primero sobre Derecho Comparado entre las Legislaciones Penitenciarias de España y de México; el segundo relativo a las reformas constitucionales en el Estado de México para la creación de los juzgados ejecutores de sentencia y, el tercero es una propuesta de reformas a la legislación mexicana que incluye la Constitución Federal, las leyes y los códigos para la creación del órgano ejecutor de sentencias que se integrará por los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia de Ejecución de Sentencias y los Jueces Penitenciarios.

La orientación de sus propuestas están referidas al ámbito federal, porque considera que la ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo federal es violatorio del principio de la división de poderes y del ejercicio del *ius puniendi*, idea que confirma al enunciar que el objetivo específico de su obra es analizar el sistema penal mexicano y plantear su reforma con la figura el órgano ejecutor de sentencias y del Juez Penitenciario.

El Maestro Figueroa Ocampo está convencido de que en la materia que aborda no debe darse la concurrencia de poderes según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es contundente al señalar que el artículo 89 de la Constitución Política de la Nación, establece que al Poder Ejecutivo compete la administración pública federal y que dentro de sus atribuciones no hay referente a la ejecución de penas, por tanto al asumir el Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar las sentencias, invade las competencias del Poder Judicial y viola la teoría de la división de poderes.

El apuntamiento anterior lo desarrolla el autor de manera amplia en el capítulo primero en donde clarifica los conceptos de la Penología, el Derecho Penitenciario, el Derecho Ejecutivo Penal y la Criminología. Por medio de un análisis conceptual se asoma al campo del Derecho Constitucional y en este sentido hace remembranza de Ferdinand Lasalle en relación con lo que se debe entender por una Constitución; a continuación recuerda la base del sistema penitenciario mexicano que se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política del país de 1917; acucioso en su trabajo a manera de ejemplo cita el caso del señor Joaquín Hernández Galicia (La Quina) y a través de él pone de manifiesto las facultades discrecionales de la autoridad administrativa para el cumplimiento de las penas.

En el capítulo segundo de su investigación, el autor hace un repaso histórico de los antecedentes de la ejecución de penas, iniciando con el Código de Hammurabi pasando por la ley penal del pueblo Hebreo, la ejecución de penas en el Derecho Romano y arribar a la ejecución de penas en la época prehispánica, en donde, de manera señalada, cita a la civilización maya; desde luego no omite mencionar la ejecución de penas en la época colonial, el Tribunal de la Inquisición en México, el sistema penal en el México independiente y el cumplimiento de las penas en la Constitución de 1857.

En los siguientes apartados de su obra, Cristóbal Figueroa formula un repaso del *ius puniendi* que incluye el campo judicial y la ejecución de las penas, en donde nos recuerda cuáles son los tres pilares sobre los que descansa el concepto material del delito y las sanciones que de él se derivan, actualmente en manos de la autoridad administrativa con amplísimas facultades discrecionales, a pesar de que eminentes tratadistas como Francisco Carrara, Luis Jiménez de Azúa, Héctor Fix Zamudio, entre otros, han escrito y opinado sobre la función jurisdiccional en cuyo campo hasta nuestros días no se encuentra el cumplimiento de las penas, destacando la importancia que tiene esta parte del Sistema Penal Mexicano y plantear la urgencia de su atención.

Para ilustrar esta parte de su trabajo se refiere al papel del Juez Instructor y las atribuciones del Juez Ejecutor de Sentencias, el Juez Penitenciario o el Juez de Vigilancia Penitenciaria figura que se encuentra arraigada en España, misma que ha sido fuente de información para la política penitenciaria en México.

El contenido del capítulo sexto del trabajo de Cristóbal Figueroa es un preámbulo de la Juridización de la Ejecución de Sentencias que culmina en el siguiente capítulo en donde recurre al Derecho Comparado, fundamentalmente entre México y España de manera clara repasar las semejanzas entre la Ley Orgánica General Penitenciaria de España y la Ley Reglamentaria del Artículo 18 de la Constitución de 1917, conocida como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados expedida en 1971.

A manera de propuestas, el autor registra con puntualidad cronológica lo que ha sucedido en el Estado de México, en donde nació la reforma penitenciaria humanista de la década de los sesentas y que, ahora con la creación de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y el Juez de Ejecución, la Entidad se ha colocado nuevamente a la vanguardia en el ámbito nacional en la materia penitenciaria acorde con los tiempos que vive nuestro país.

Diez valiosas conclusiones sostienen la pirámide legal de la Juridización de la Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano que plantea el autor, enriquecidas por cuatro propuestas desglosadas, que señalan el camino que ha de seguirse en México para abatir la sobrepoblación que existe en el Sistema Penitenciario del País y dejar en manos de Jueces profesionales el cumplimiento de las penas, para terminar de una vez por todas con las amplias facultades de carácter discrecional que hoy en día se encuentran en manos de las autoridades administrativas tanto en el ámbito federal, como en el ámbito estatal.

El esfuerzo del Maestro Figueroa Ocampo para la culminación de su trabajo, nos brinda la oportunidad para compartir con él sus conocimientos y su amplia experiencia en una materia que hoy por hoy, aún se encuentra en un segundo plano de las políticas públicas.

Con la reforma Constitucional de carácter federal que está en proceso de ratificación por los congresos locales y en donde se contempla la figura del Juez Ejecutor, se da la razón a nuestro autor en su planteamiento; enhorabuena, que se dé esta feliz e histórica coincidencia entre lo que Cristóbal Figueroa propone en su obra y la Reforma Constitucional, felicitemos al autor y congratulémonos de que existan mexicanos como Figueroa Ocampo que aportan a la ciencia jurídica, y en particular al Derecho Penal Ejecutivo, nuevas orientaciones y sobre todo, soluciones para el cumplimiento de las penas.

M. en D. Luis Rivera Montes de Oca

PRÓLOGO ***A LA SEGUNDA EDICIÓN***

A través del tiempo ha perdurado la expresión castellana “*nunca segundas partes fueron mejores*”, interpretada lisa y llanamente como “aquello que se repite no puede ser mejor que lo realizado en primera instancia”.

La consideración anterior no debe aplicarse a la segunda edición de la brillante obra del maestro Cristóbal Figueroa Ocampo “*La Juridización de la Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano*”, la cual con justicia pronto verá la luz pública.

La nueva edición supera a la primera, por la actualización de sus propuestas, el cuidadoso análisis de la evolución de la Reforma Penal de 2008, sus logros, los tropiezos de la misma y el necesario perfeccionamiento que demanda dicho cambio.

Si bien es cierto; que la propuesta del investigador Figueroa Ocampo se centra en el cumplimiento y ejecución de las sentencias, también es verdad que acredita en las páginas de su libro, que existe un gran trecho por recorrer para perfeccionar el Sistema Penitenciario Nacional, cuya crisis de credibilidad y transparencia no ha desaparecido, por el contrario ésta ha aumentado a pesar de los cuantiosos recursos invertidos en la construcción de un sin número de centros federales de mediana, máxima y ultra máxima seguridad.

La obra de Figueroa Ocampo, aborda con amplitud la presencia de los jueces de ejecución de sentencias como parte del Sistema Penal Mexicano, consigna los antecedentes, la evolución y lo que a su juicio se ha logrado con ello en el cumplimiento de la ejecución de las sentencias. El capítulo segundo por ejemplo da cuenta puntual del aspecto histórico de los hechos que antecedieron a la reforma penal, así como la ejecución de las sentencias, brindando un panorama de lo que fue el inicio de su regulación.

En la parte conducente de su trabajo, el autor formula una detallada comparación entre la legislación española y las normas nacionales; la similitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria y los Jueces de Ejecución de Sentencias, figuras centrales en ambas legislaciones.

La confrontación de los dos derechos positivos, demuestra que las leyes penitenciarias de México en general, tienen una mejor orientación hacia el futuro que las leyes españolas, aunque se aclara por el investigador “*que ambas regulaciones tienen como fin primordial la readaptación y la reinserción de los internos en la sociedad*”.

El capítulo noveno Figueroa Ocampo lo dedica al análisis pormenorizado de la reforma constitucional de junio de 2008, sin olvidar desde luego, un cambio al Sistema Penal Mexicano, donde se pasa de un sistema penal inquisitorio a un sistema penal acusatorio, registrándose principios del derecho internacional como la oralidad, la presunción de inocencia y dejar en manos de jueces la aplicación puntual y precisa de las normas penales.

Con base en la reforma de 2008 y concretamente en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “...*la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...*”. Recorre el camino y los antecedentes de la multicitada reforma, principiando con los que se dieron desde el año de 2002; 2004 y 2006 en los estados de México, Chihuahua, Oaxaca y Morelos, y que a escasos 16 meses para que la *vacatio legis* establecida por el legislador para su total implementación en el país, todavía no se culmina y por lo mismo no ha logrado los frutos esperados, constituyéndose el análisis de este capítulo en el corazón de las propuestas que hace el maestro Figueroa Ocampo.

Como todo investigador serio y moderno, el jurista Figueroa Ocampo, en sus conclusiones y propuestas argumenta sólidamente cada una de ellas, lo cual sería suficiente para calificarlas de útiles por orientadoras para mejorar y perfeccionar la justicia penitenciaria del país. Sin embargo; hay que reconocer la profundidad y objetividad de las mismas, producto de las experiencias y el estudio que cotidianamente realiza el autor.

Felicitemos al maestro Cristóbal Figueroa Ocampo porque nos comparte sus conocimientos, sin egoísmo y con una gran generosidad en cada una de las páginas de su investigación y demos la bienvenida a la segunda edición de la misma.

M. en D. Luis Rivera Montes de Oca

PREFACIO

A LA SEGUNDA EDICIÓN

En la presente obra se aborda, con especial perspectiva, el tema relacionado con la ejecución de las sentencias en materia penal a cargo del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo. Este aspecto es de mayor trascendencia dentro del sistema jurídico mexicano actual, pues aún cuando desde el año de 2008, la legislación del Estado de México lo regula, no puede pasar inadvertida la vertiente planteada en este trabajo, pues con independencia de los derechos y cargas procesales derivados normalmente de la ejecución de la sentencia, el autor, con singular pincelada de exposición, nos hace reflexionar profundamente sobre el nacimiento de múltiples y diversos derechos sustantivos del reo que tienen como causa, por un lado, las consideraciones jurídicas del referido fallo, y, por otro, la manera en que se va a proceder a su ejecución, derechos sustantivos que la norma jurídica especializada ha tenido que reglamentar, y de cuya observancia nace precisamente la necesidad de que su aplicación al caso concreto corresponda al Poder Judicial, considerando éste como el intérprete auténtico de la ley.

Lic. Felipe Córdoba Hernández

PRESENTACIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN

LA PRIMERA EDICIÓN de este libro tuvo su origen en mi tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho sustenté ante el Síno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México el 24 de julio de 2006. Su contenido refleja la exigencia de un cambio urgente en el ejercicio de la justicia frente a los infractores específicamente en la ejecución de sentencias.

La facticidad de la modificación de la ejecución de sentencias planteada se encuadró en los diversos cambios de la sociedad contemporánea en las tres últimas décadas; renunciando a viejos paradigmas de poder absoluto y de feudos infranqueables, como la apertura y liberación del comercio, la aplicación internacional de la justicia y la entrega a una acción popular de la validez electoral de todos los representantes de los ciudadanos ante los poderes de la unión correspondientes al ejecutivo y al legislativo.

Esta nueva edición encuentra su realización a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que haciendo eco a los reclamos sociales, el Congreso de la Unión aprobó buscando soluciones a la problemática de los últimos tiempos, actualizando los esquemas que se habían convertido en caducos e inútiles para atender dichos reclamos.

El anterior trabajo de investigación tuvo como tema central, la ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo; acusando que tal ejecución de penas se cumplía al arbitrio y bajo los criterios personales de quienes tenían dicho poder.

Estoy hablando en pasado porque considero que las reformas tanto de la Constitución General de la República como de la legislación reglamentaria de ella, no tienen reversa. Aunque por algún tiempo van a seguir funcionando algunos procedimientos del anterior sistema inquisitorial y escrito, mientras concluye la *vacatio Lexis*, ello deberá terminar tarde que temprano; de manera que en una fecha no tan lejana se quedarán definitivamente los nuevos sistemas de ejercicio de la justicia penal. Señalo lo anterior porque aunque la fecha en la que debe entrar en vigor la reforma constitucional en definitiva es el 18 de junio de 2016, sin embargo los juicios pendientes que se iniciaron de acuerdo con el anterior sistema se deberán concluir bajo los imperativos de esas normas.

Como dijimos en el primer ensayo, el hombre es un constante investigador, en la búsqueda de nuevos elementos para su mejor bienestar y el derecho es el elemento científico-social más cambiante con la conducta del hombre, por lo que en ese afán modifica sus estructuras legales cuando éstas no se adecuan o violentan los principios generales de la coexistencia humana.

Dice el ilustre maestro italiano Francesco Carnelutti, al referirse a la comprobación de Colonna respecto al muy notable desnivel entre la ciencia del Derecho, Matemáticas, la Física o la Biología.

“La ciencia del Derecho no ha nacido después que sus hermanos. No se trata de una mayor juventud, sino de un desenvolvimiento más lento. Queda excluido que esa lentitud haya de imputarse a un menor valor de los hombres que se dedican a ella; y sin embargo Colonna lo ha pensado. Ciertamente no todos los cultivadores de la ciencia del Derecho están a la altura de su tarea; pero en el tipo medio no cabría establecer seriamente una diferencia en peor a cargo de la ciencia del Derecho. Si la razón no está del lado de los hombres que tratan la materia, debe estar en la materia que hace su trabajo singularmente duro”.¹

Aunque todas las leyes en general son de uso común; pues todos los hombres tienen acceso a ellas o al menos lo deben tener. No así a su creación, estudio e interpretación que se encuentra encomendada a los legisladores, a estudiosos de la ciencia del derecho y a los juzgadores.

Todas las organizaciones civiles y la sociedad en general, antes de la reforma del 2008, hicieron manifestaciones constantes de inconformidad, por los magros resultados del sistema penal que derivaron en crisis de inseguridad, dado que la Administración Pública Federal acreditó su deficiente actuación duplicando en la última década la población de internos en los centros penitenciarios del país; pues en julio de 1996 había 103,262 internos de ambos fueros en toda la República y en julio de 2006 había 213,691, lo que indica que en diez años aumentaron 110,429 o sea casi el doble de internos.

El objetivo general del primer trabajo fue exponer el desarrollo histórico-teórico del ejercicio de la justicia y de la ejecución de sentencias. El objetivo específico consistió en analizar el Sistema Penal Mexicano y plantear su reforma con la figura del Órgano Ejecutor de Sentencias y del Juez Penitenciario.

El objeto de esta segunda edición es analizar específicamente el cumplimiento de la juridización de la ejecución de sentencias mediante las reformas constitucionales y legales, su aplicación y alcance de manera que podamos finalmente concluir respecto a su importancia, trascendencia, eficacia y en su caso, si requiere de otras modificaciones o reformas.

Cristóbal Figueroa Ocampo

¹ Carnelutti Francesco. “METODOLOGÍA DEL DERECHO” Traducida al español por el Doctor ANGEL OSORIO Ex Presidente de la Academia Nacional de Legislación y Jurisprudencia de Madrid. Impreso y hecho en México. Editorial Colofón. 2000



CAPÍTULO PRIMERO
GLOSARIO GENERAL Y
COMENTARIOS FUNDAMENTALES

1.- *Glosario general*

Sigue siendo oportuno explicar los términos más usuales en el sistema penal y su entorno; como las materias afines y los medios de la ejecución de penas; señalar las diferencias que hay entre derecho penal, penitenciario, penología y derecho ejecutivo penal, para no considerarlos como si se tratara de la misma rama del derecho:

DERECHO PENAL.- Es el derecho sustantivo que contiene la normatividad de las penas y medidas de seguridad. Determina el delito, la responsabilidad penal y la pena que corresponde a cada delito.²

DERECHO PENITENCIARIO.- Se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad.³

PENOLOGÍA.- Es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.⁴

DERECHO EJECUTIVO PENAL.- Es la ciencia penal que tiene por objeto el estudio de los fines y las formas diversas de hacer cumplir las penas; se puede decir que éste es la continuación del Derecho Penal.⁵

CRIMINOLOGÍA.- “Es la ciencia sintética que se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad, y que en el terreno teórico debe permitir llegar a este fin práctico. Propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último, no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social. El método utilizado por la Criminología es el método de observación y de experimentación, empleado en el marco de una verdadera ciencia social”.⁶

LA VOZ “CÁRCEL”.- Viene del latín: *cárcer - eris*; indica un local para los presos. “Edificio o local cerrado que se destina para recluir a individuos privados de su libertad por condena o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella”.⁷

LA PALABRA “PENA”.- Viene del latín: *poena-ae*; así se le denomina a la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.⁸

PENITENCIARÍA.- Significa un sitio donde se sufre “penitencia”, o sea el lugar en el que purgan su condena los penados, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminada a una enmienda y mejora.⁹

² Pont, Luis Marco del. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas ed. México 1995. pp. 26 a 2

³ Pont, Luis Marco del. *Idem*. pp. 9 a 17

⁴ Pont, Luis Marco del. *Idem*. pp. 18 a 20

⁵ Pont, Luis Marco del. *Idem*. pp. 21 a. 25

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Sexta Edición. Criminología. UNESCO, ed. Porrúa. 1989. p. 4.

⁷ Amuchátegui Requena, Irma G. *Derecho Penal*. Ed. Harla. México.2. p. 90.

⁸ Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. ed. Porrúa. México. 1986. p. 375.

⁹ Díaz de León, Marco Antonio. *Idem*. p. 1295.

LA VOZ “PRISIÓN”. - Viene del latín: *prehensio-onis*; “acción de prender”. Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal.¹⁰

2.- Comentarios fundamentales

A.- Sergio García Ramírez, critica severamente los centros de reclusión:

*“Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos ha sido inútil en el panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido, como quiere el artículo 18 de la Constitución General Mexicana. Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a los otros varios, tanto endógenos como exógenos, que gravan e incluso determinan la conducta de los delincuentes”.*¹¹

El tema de investigación de este trabajo, se refiere ahora a la ejecución de sentencias a cargo del Poder Judicial, que es el que las dicta, y que las debe ejecutar por conducto del juez de ejecución de sentencias. Guarda una íntima relación en orden jerárquico en primer lugar con el derecho constitucional, el derecho penal y de procedimientos penales, ahora NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Código Único) de aplicación tanto federal como del fuero común en las diversas entidades del país y la actualización de los diversos ordenamientos que reglamentan los ordenamientos anteriores.

Dice Luis Marco del Pont, que en vez de decir sistema penal, (debe decir sistema penitenciario).¹²

Tal vez porque su importante libro se refiere al Derecho Penitenciario en General, sin embargo, a criterio personal, es correcto lo afirmado en el precepto constitucional indicado, en vista de que el Constituyente se refiere a todo el sistema de aplicación de la ley penal y de tratamiento de los asuntos de la materia criminal incluyendo la ejecución de las penas.

B.- COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Puesto que este trabajo de investigación sigue teniendo como campo de estudio la materia constitucional, como ha quedado precisado anteriormente, resulta oportuno remitirnos a lo dicho por Ferdinand Lassalle, al exponer su conferencia en un diálogo abierto ante el pueblo alemán acerca de la esencia de la constitución, contestándose el cuestionamiento que el mismo se hizo: ¿Qué es una Constitución?

¹⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Idem. p. 1385

¹¹ García Ramírez Sergio. *Manual de Prisiones*. Editorial Botas. México. 1970. p. 121.

¹² Pont, Luis Marco del. Idem. pp. 20 a 22

Después de analizar la diferencia específica con las demás leyes, precisa que se trata de una ley fundamental más profunda que las demás; porque constituye el fundamento de ellas. Fundamento que resulta necesario para la constitución misma, de manera que se convierte en una fuerza activa e informadora, a cuya sombra obligadamente nacen las demás leyes, sin poder ser de otra manera.

Dicha fuerza activa reside en los factores reales del poder; como son la propia autoridad reconocida, las clases sociales formadas por los banqueros, los industriales, los comerciantes, los profesionistas, los burócratas, los obreros, los campesinos y en general todas las organizaciones sociales del Estado, que en este caso se hacen representar por diversos partidos que los aglutinan por su ideología y cuya opinión y voluntad es decisiva. Unidos todos estos factores de poder, dan expresión escrita a su voluntad, asentado su interés particular de grupo en una hoja de papel que finalmente la aprueban y la firman.

A partir de ese momento, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho e instituciones jurídicas inviolables, ya que quien los viola es castigado.

Por tanto, una constitución es la voluntad organizada de todos los factores de poder, que se expresa por escrito mediante procedimientos legítimos, para que sea respetada por todos los integrantes del Estado.¹³

Tamayo y Salmorán, conceptuando la constitución en general, señala que una correcta explicación de ella supone el conocimiento de otros conceptos jurídicos distintos e independientes: “Tres son, *inter alia*, los conceptos que necesariamente presupone: los conceptos de la norma, la facultad y el orden jurídico”.¹⁴

La Constitución Federal del Estado Mexicano comprende 136 artículos divididos en dos partes; los primeros 38 comprenden la dogmática que se refiere a las garantías, derechos y obligaciones del pueblo mexicano y los restantes son la orgánica que contiene la forma de gobierno republicano representativo, democrático, federal. (Artículo 40 de la CPEUM)

La primera parte se llama dogmática porque no se puede especular sobre su contenido, sólo se debe cumplir.

El artículo 18 derogado en la reforma de 2008, pero cuya vigencia habrá de terminar en definitiva el 18 de junio de 2016, (excepto los juicios iniciados mediante el sistema anterior y que están pendientes de resolución) en su segundo párrafo establece:

*Los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.*¹⁵

¹³ Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Tit. Orig. *Ubre Verfassungswesen*. Trad. W. Roces. ed. Coyoacán. 1994. pp. 37 a 55.

¹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1998. p. 24

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ed. Sista. México. 2004. Páginas de la 33 a la 38

La sociedad de nuestro tiempo, está preocupada por la inseguridad manifiesta en el alto índice de criminalidad, que para combatirla, exige acciones preventivas y readaptativas; las primeras se producen mediante el desarrollo y la organización social; y las segundas deben atenderse, con la readaptación para la reinserción en la sociedad mediante la ejecución de las sentencias en los centros penitenciarios del país.

De acuerdo a este sistema penal, desde el momento en que el Juez del conocimiento o autoridad juzgadora dicta la resolución, indica en uno de los resolutivos que se comuniquen al Poder Ejecutivo para el debido cumplimiento, con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales, que en el artículo 529 párrafo primero dice:

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

En el mismo cuerpo de leyes, el artículo 531, señala:

Pronunciada una sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de las cuarenta y ocho horas, una copia certificada, para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de prevención y Readaptación Social, el incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.¹⁶

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales llamado Código Único tiene 490 artículos que se refieren a los procedimientos de enjuiciamiento, pero no trata el tema relacionado con la ejecución de sentencias o sea que en ese aspecto es un código incompleto, ya que no se señala ninguna razón de esa omisión lo que resulta peor que el contenido del código anterior que refería en su artículo 529 que la ejecución de las sentencias correría a cargo del Poder Ejecutivo. En este caso se dicta una resolución sin ejecución lo que deja a la justicia penal en total estado de indefinición, a pesar de que el artículo 18 establece para el sistema penal la facultad de imponer, modificar y determinar la duración de la pena y al sistema penitenciario el deber de brindar los medios para que el sentenciado pueda lograr su reinserción en la sociedad. En cambio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dedica 41 artículos; del 444 al 485, a la etapa de ejecución de sentencias. En esta etapa el Código local establece el trámite de ejecución, las funciones del juez de ejecución de sentencias y

¹⁶ Código Penal Mexicano. Ed. Fiscales Isef, S. A. México, 2003, pp. 102 y 103

los alcances de los beneficios y tratamiento de los preliberados. Además se actualizaron y reformaron diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México que contiene las diversas funciones administrativas atribuidas al Poder Ejecutivo por conducto de sus dependencias bajo la vigilancia del juez ejecutor de sentencias.

C.- CONSECUENCIAS DE ESTE SISTEMA (anterior a la reforma)

Cuando la autoridad ejecutora de sentencias, (Poder Ejecutivo) al mismo tiempo encargada de la política interna del país, se dispone a ejecutar la pena impuesta por el Juez Instructor e interpretar en todo su alcance, tanto la pena, como lo que las leyes respectivas establecen para su cumplimiento, no puede dejar de tomar en cuenta la situación política que vive la República, y el tipo de prisionero de que se trata, de tal manera que al atender la resolución judicial dictada por autoridad dependiente de un Órgano de Poder distinto, actúa aplicando su propia política criminal. Lo anterior se materializó en el siguiente caso:

Joaquín Hernández Galicia (La Quina), en 1997 cumplía una pena de prisión por el delito de homicidio simple.

Una vez que el interno, con la certeza de tener derecho a un beneficio de libertad, solicitó a la Autoridad Ejecutora de Sentencias (Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,) le fueran practicados los estudios establecidos por la propia ley para que se le concediera el beneficio de libertad anticipada.

En ese tiempo el hijo del líder petrolero, que lleva el mismo nombre, era diputado federal. Y diversas manifestaciones de familiares del interno y notas periodísticas hacían pensar que seguía teniendo influencia política.

La autoridad ejecutora de sentencias, en ese momento estaba convencida de que no debía otorgarle la libertad a “La Quina”, ya que su liderazgo podría provocar algún disturbio social, por lo que ordenó elaborar una ruta crítica que debía realizarse a partir de la inducción al Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Oriente, donde se encontraba el sentenciado, para que le practicaran estudios cuyos resultados negativos sirvieran de argumento para demostrar que el interno no se encontraba suficientemente readaptado.

La ruta crítica se elaboró, de tal manera que la autoridad pudo prevenir diversos supuestos y la repuesta oportuna a cada uno; así logró mantener a Joaquín Hernández Galicia en prisión. Finalmente le otorgó la libertad condicional radicándolo en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.¹⁷

La ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo por disposición constitucional y la actuación autónoma de este Poder en el ejercicio de tal función, determinan cuatro efectos negativos derivados de la interpretación inadecuada al párrafo segundo del artículo 18 de

¹⁷ Fuente de información Archivo Nacional de Sentenciados. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 1997. *Expediente. Joaquín Hernández Galicia*.

la Constitución Federal, que al aplicarse para su cumplimiento, deteriora el significado de los tres conceptos de la función del Estado en relación con la naturaleza jurídica del Poder Judicial. Lo anterior sucede, cuando el Poder Ejecutivo hace cumplir la pena impuesta por el Poder Judicial, sin tomar en cuenta los alcances de los considerandos de tal sentencia.

Primer efecto: Se trunca la facultad jurisdiccional del Poder Judicial, de ejecutar las sentencias que dicta en los juicios penales.

Segundo efecto: Se encomienda la ejecución de la sentencia a un poder distinto del que la dicta, que desconoce los antecedentes y razones jurídicas por las cuales el juzgador impuso al reo tal sentencia.

Tercer efecto: Se hace compurgar al reo una sentencia con alcances distinto a los de la sentencia judicial original.

Cuarto efecto: La autoridad ejecutora, a la vez responsable de los asuntos internos del Estado, actúa como si se tratara de una nueva instancia moderadora de la política criminal, dejando en un segundo plano el cumplimiento de la sentencia dictada por el Poder Judicial. (Caso la Quina)

Cuando hablo de la inadecuada hermenéutica aplicada, no sólo me refiero a la interpretación que dieron los legisladores al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, sino a su comprensión, pues para regular una norma constitucional no es suficiente con poner en otros términos lo que dice, se requiere que, una vez que se comprenda el alcance del término con que se expresa y se conjuga con el fin que se propuso su creador, se emita la interpretación adecuada del precepto a reglamentar, de tal manera que no se desvíe el propósito del constituyente por una equivocada interpretación de su lenguaje.

Decía Hans-Georg Gadamer, que pensamos con palabras, y que gracias al lenguaje articulamos la experiencia del mundo como una experiencia común.¹⁸

No tengo la menor duda de que el constituyente prescindió de una exposición de motivos en este punto, porque estaba convencido de que su lenguaje traducía con precisión su pensamiento.

La Constitución Federal no reformada mencionaba “los Gobiernos”; y resulta de explorado derecho, que los gobiernos de los regímenes republicanos están constituidos por los tres órganos de poder; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Empero, como se ha reiterado, la legislación reglamentaria del párrafo segundo del artículo 18 constitucional, determina que las sentencias que dicten los Jueces se harán cumplir por el Poder Ejecutivo, cambiando el significado de gobierno por el de poder.

¹⁸ Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y Método*. II Tomo. Traducción del Alemán de Manuel Olasagasti. Ed. Sígueme. Salamanca España. 1994. pp. 195 y 196.

D.- OTROS COMENTARIOS

Para el desarrollo del presente trabajo, hago referencia a la división de poderes y la convivencia de éstos en el cumplimiento de sus funciones, el ejercicio del *Ius Puniendi*, la ejecución de sentencias y los antecedentes históricos respecto a su ejecución en los pueblos que han dejado vestigios importantes, como la Mesopotamia; uno de los pueblos más antiguos de la tierra que se interesó en crear un sistema de escritura para comunicarse y dejar a la posteridad nota de los diversos ordenamientos creados sobre la conducta humana, el orden social, y las medidas para sancionar el quebrantamiento de las normas, las sentencias y hasta la ejecución de penas, documentos legales que fueron recopilados en el Código de Hammurabi.

Luego hablo sobre las leyes del pueblo hebreo, las del pueblo romano; la evolución de la legislación y ejecución de penas en los pueblos prehispánicos, la ejecución de penas en la colonia, la independencia y la Constitución de 1857; después hago el estudio comparativo de las legislaciones penitenciarias de otros países, me remito a las manifestaciones de los diversos teóricos del derecho penitenciario y la legislación vigente en el sistema penal mexicano; así como los avances, en materia de ejecución de sentencias, del Estado de México.

Finalmente presento la reforma de la Constitución Federal del 9 de junio de 2008 y los cinco sistemas penales que en el mundo han sido.

Las conclusiones a que llego en el presente trabajo, arriban al convencimiento de que la ejecución de penas a cargo del Poder Ejecutivo si viola el principio de la división de poderes y el ejercicio del *Ius Puniendi*. Luego presento las propuestas de diversas acciones que deben emprenderse para juridizar con eficacia la ejecución de sentencias en cumplimiento de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008.



CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE PENAS

2.1. La Mesopotamia y el Código de Hammurabi

Las antiguas civilizaciones que datan de cuatro mil, a tres mil quinientos años antes de nuestra era, han hecho llegar hasta nuestros días informaciones muy valiosas respecto a los sistemas legislativos ordenadores de conducta, como lo revelan los vestigios hallados por los arqueólogos e historiadores, de diversos pueblos sumerios establecidos a lo largo de los ríos Éufrates y Tigris en la región llamada Mesopotamia; información que nos llega, gracias a la invención de la escritura que utilizaron para transmitir la forma de atender sus necesidades sociales y trascender todas las manifestaciones culturales de su vida, para cuya salvaguarda crearon instrumentos jurídicos que recopilaron en un código que hoy conocemos como el Código de Hammurabi atribuido al sexto rey babilónico del mismo nombre, quien al parecer lo promulgó en los años 1730-1688 a. c., en el 40º año de su reinado.

En este código se adecua toda la legislación mesopotámica anterior, como la Ley del Talión, en lo que a derecho penal se refiere.

Cárdenas Uribe afirma que en dicho código no hay indicios de que hubiera, dentro de los castigos, la pena de prisión.¹⁹

El castigo fijado por el Estado y que tenía carácter público, consistía fundamentalmente en la pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multa y la gemonía o destierro.

Para determinar la punibilidad de un hecho, se tomaba en cuenta el daño producido y la intencionalidad del sujeto, pues para ser imputable un delito, debía ser cometido concientemente, o sea que la casualidad y la fuerza mayor no eran punibles.

Con lo señalado, el Código de Hammurabi se diferenciaba de las leyes anteriores en las que se aplicaba estrictamente la Ley del Talión, y la justicia estaba administrada por los ministros religiosos, cuya presencia desplazó Hammurabi, mediante una doble administración de justicia; un tribunal eclesiástico sin facultades ejecutivas y uno de civiles integrado por un grupo de notables presidido por el alcalde, pasando después a estar constituido dicho tribunal por un número variable de jueces; (cuatro u ocho), en este caso los sacerdotes sólo participaban en las acusaciones y en la defensa, a la hora de tomar el juramento.

Para la inconformidad de alguna de las partes existía un tribunal superior llamado “Los Jueces del Rey”, la tercera instancia la tenía el propio Rey. La muerte, (el Código la impone para casi cuarenta delitos) podía aplicarse, entre otros modos, por ahogamiento, fuego o empalamiento; los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos, así como en golpes y azotes; multa en metálico y la composición económica que era el grupo más amplio de castigos, variando su cuantía desde el doble del perjuicio ocasionado hasta el tréntuplo del mismo.²⁰

¹⁹ Cárdenas Uribe, Filiberto. *Panorama del Derecho Antiguo en el Próximo Oriente. Introducción al Código de Hammurabi*. Ed. Cárdenas. México. 1992. pp. 11 a la 73

²⁰ Cárdenas Uribe Filiberto. *Código de Hammurabi. Comentado*. 1992. Editorial Cárdenas. México. Pp. 69 a 73.

Hammurabi en el prólogo de sus leyes proclamaba el principio de la competencia penal a cargo del Estado, por haber establecido su Código para administrar justicia; mediante tribunales facultados para ejecutar los castigos.

2.2. La Ley penal del pueblo hebreo

Esta legislación penal se encuentra dispersa en los cinco libros de la Biblia llamados Pentateuco: De Moisés o de la Ley, integrado por el Génesis, el Éxodo, el Código de la Alianza o Levítico, el de los Números y el Deuteronomio. Contiene el decálogo que Moisés recibió del propio Jehová para su pueblo, que después de escapar de la esclavitud de los egipcios, deambuló por el desierto por cuarenta años camino de la tierra prometida; los diez preceptos encierran desde el amor a Dios y al prójimo, el respeto a los padres, los días sagrados de guardar, el respeto a la vida, a la mujer y a los bienes de los demás. Contiene los castigos y la forma de resarcir los daños causados.²¹

No se encuentra ningún castigo relacionado con el encarcelamiento como pena, sin embargo existen pasajes bíblicos, sobre todo en el nuevo testamento, en los que se narran hechos de encarcelamientos, aunque no se dice si tienen como fin el cumplimiento de una pena o son privaciones de libertad preventiva, mientras se dicta o ejecuta la sentencia final.

Juan el Bautista, se dice, que estando detenido cuando se celebraba una fiesta en la casa real, fue ejecutado por decapitación para complacer a la hija de Herodes.

Dimas y Gestas se presume que estaban esperando la fecha y hora en las que tendrían que ser ejecutados en la cruz.

Barrabás, fue liberado a petición de una turba que para cumplir con la costumbre de soltar a un reo en las fiestas de pascua, pidió su libertad en lugar de Jesús de Nazaret, quien fue condenado a muerte, también de cruz.

2.3. La ejecución de penas en el derecho romano

En la antigua Roma, las penas consagran la venganza privada, el talión y la composición; como dice Francisco Carrara, citado por Raúl Carrancá y Rivas, “Los romanos, gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal”.²²

La vindicta pública y privada dio origen a los diversos términos que hasta nuestros días son repetidos, como *delictum*, *poena*, *carcer*, *crimen*, *supplittium*, *injuria*, *damnum*, *furtum*. Cuyo significado es delito, pena, cárcel, crimen, suplicio, injuria, daño, hurto.

21 Torres Amat, Félix. *La Biblia Traducción Autorizada por las Autoridades Eclesiásticas*. “Imprimatur” El 31 de julio de 1950 Libros y versículos: Exodo; 20, 22, 23,2-17, 19. Deuteronomio; 5, 16, 6-21-26. Lébitico; 16, 26.

22 Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte general*. ed. Porrúa. 1991. p. 18 a 98.

Todo el material penal se encuentra basado en el derecho positivo y compilado en el Digesto, los Códigos y las Novelas.

No podemos dejar de comentar que si existió el sistema de prisiones, pero especialmente para retener a los acusados (antecedente de la prisión preventiva actual), o a los condenados a la pena de muerte, que se aplicaba de diversas formas; como la muerte a espada, en la cruz, lucha de gladiadores o arrojado vivo a las fieras en el circo que se celebraba en el Coliseo.

Resulta claro que las prisiones en el derecho romano sólo sirvieron para recluir a los acusados, antes de sentencia, para evitar su fuga. En el Digesto, señala Ulpiano, citado por Luis Marcó del Pont: “La cárcel debe servir, no para castigo de los hombres sino para su guarda”.²³

Sólo la Constitución de Constantino del año 320 de nuestra era, contiene disposiciones avanzadas en materia de Derecho Penitenciario, como la separación de sexos, la prohibición de los rigores inútiles y la obligación del Estado de costear la manutención de los presos.

2.4. La ejecución de penas en la época prehispánica

2.4.1. El imperio de la triple alianza

El México prehispánico, en relación con los castigos que se imponían en la administración de justicia penal, para este propósito de investigación, lo he caracterizado por el Imperio de la triple alianza (México, Texcoco y Tlacopan) y el Imperio Maya.

Entre los aztecas existían tribunales y jueces que ejercitaban la justicia de conformidad con las leyes del reino y respetando siempre las determinaciones del supremo magistrado, como lo refiere Francisco Javier Clavijero citado por J. Luis Gallardo C.

*“Para la administración de justicia tenían los mejicanos varios tribunales y jueces. En la corte y en los lugares más grandes del reino había un supremo magistrado llamado Cihuacoatl, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias dictadas por él en lo civil y en lo criminal, no se podía apelar a otro tribunal, ni aún al mismo rey. A él tocaba nombrar a los jueces subalternos y hacer rendir cuentas a los recaudadores de las rentas reales de su distrito. Era reo de muerte cualquiera que usase las insignias de él o usurpase su autoridad.”*²⁴

Fue un indicio muy importante respecto a la autonomía del Poder Judicial representado en este caso por el supremo magistrado, cuyas determinaciones ni siquiera el rey podía rebatir.

²³ Pont. Luis Marco del. Op. Cit. 9. 42

²⁴ Gallardo C. J. Luis. Antecedentes Prehispánicos a cer de legislación en México. Síntesis de los textos históricos plasmados por Javier Clavijero en su Historia Antigua de México. Editorial PAC. S. A. de C. V. 1994. pp. 100 a 101.

Para los aztecas los castigos por actos antisociales tenían por objetivo, el pago de los daños causados y consistían en el destierro, pérdida de la nobleza, la destitución del empleo, la esclavitud, destrucción de la propiedad, confiscación de bienes y la pena de muerte.

Este último castigo se aplicaba por incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, machacamiento de cabeza.

La prisión no existía como pena, pues ésta sólo tenía por objeto que el reo esperara la pena mayor, como el caso de los esclavos o los cautivos de guerra destinados a los sacrificios.

Los delitos sancionados entre los aztecas, eran los que atentaban contra la seguridad del imperio, la moral pública, la libertad, la integridad de las personas, la vida, la seguridad pública, el honor y los delitos sexuales.

La imposición de las penas y la ejecución de éstas siempre se consideraron como atribuciones del Estado. No existía entre los aztecas un derecho carcelario, concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin, vivían en pleno ejercicio de la venganza privada y la ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Carlos H. Alba, (citado por Carrancá y Rivas), comenta dos casos respecto a la pena de cárcel: “Se castigaba con pena de cárcel la riña y las lesiones fuera de riña”.²⁵

Los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel.

La orientación filosófico-jurídica de su derecho punitivo era distinta de la nuestra.

La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas ya estudiadas.

Los aztecas distinguían cuatro tipos de prisiones:

- 1.- El Teilpiloyan. En ésta se recluía a los condenados por rehusarse a pagar una deuda o por delitos menores.
- 2.- El Cuauhcalli o petlacalli, (casa de espera). Cárcel para la reclusión de los delincuentes condenados por delitos graves a la pena capital. Era una especie de jaula estrecha de madera, que permanecía muy vigilada hasta la ejecución del reo.
- 3.- El Malcalli. Era la cárcel destinada a los prisioneros de guerra, a quienes se les daba un trato muy especial distinto a los demás presos, con gran comedimiento y buena alimentación.
- 4.- El Petlalco. Era una especie de cárcel preventiva, donde se guardaba a los reos por faltas leves, hasta determinar su situación jurídica. Era una galera como jaula grande, ancha y larga que se abría por arriba, por donde se metía a los presos.

25 Carrancá y Rivas, Raúl. *El Derecho Penitenciario. Cárcel y Pena en México*. Cita de Carlos H. Alba. Estudio Comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. Ed. Porrúa.1986. pp. 20.

Es importante dejar asentado que para los aztecas, texcocanos y tlaxcaltecas, no existió el derecho penitenciario y menos la readaptación; la prisión no era un castigo en sí, en ella los reos debían esperar las penas impuestas; eran como un preámbulo antes de la ejecución.

Cabe señalar también que, entre los aztecas, las sentencias eran ejecutadas por los propios juzgadores, como lo afirma en su libro de Derecho Precolonial, Lucio Mendieta y Núñez: “En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias”.²⁶

2.4.2. *El imperio maya*

La civilización maya, considerada como la cultura más refinada del continente americano, con un sentido de la vida más profundo, que seguramente influyó en su sistema penal, en el que tuvieron una gran diversidad de penas, entre ellas, la de muerte.

Sus juicios eran sumarios; de rápida averiguación e inmediato castigo, por lo que sus cárceles no tenían como fin la readaptación sino la retención mientras se daba la ejecución, que era inmediata por ser circunstancial. Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación.

El Juez local, el Batab, decidía en forma definitiva, y los Tupiles, (policías-verdugos) ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.²⁷ Pero es importante dejar asentado que el derecho penal entre los mayas era de penas muy severas; el marido ofendido podía pedir la pena capital de su ofensor, aunque a la mujer infiel sólo se le repudiaba, para la violación y el estupro existía la pena capital por lapidación.

Para el caso de homicidio se aplicaba la ley del talión, la muerte podía ser por ejecución directa, por ahogamiento en el cenote sagrado o por lapidación; sólo en caso de que el homicida fuera un menor de edad, entonces se aplicaba la esclavitud como pena.

Los mayas propiamente no tenían cárceles, nada más construían unas jaulas de madera que utilizaban como cárceles para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Juan Francisco Molina Solís, (citado también por Carrancá y Rivas,) en su obra *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán*; en relación con las cárceles entre los mayas, informa:

*No tenían casa de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas; verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes.*²⁸

²⁶ Mendieta y Núñez, Lucio. *Derecho Precolonial*. Ed. Porrúa, S. A. México. 1976. pp. 100 a 144.

²⁷ Chavero, Alfredo. *Historia antigua y de la conquista. México a través de los siglos*. t. I. ed. Cumbre. s. a. p. 651

²⁸ Carrancá y Rivas, Raúl.. Opus. Cit. pp. 20 a la 27

Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social.

La severidad de las penas, la finalidad que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho draconiano. Y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano.

Los zapotecos, a su vez, usaban la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Los tarascos, empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel como medio readaptatorio, lo que nos lleva a la conclusión de que el advenimiento de la cárcel, en la historia de la penología en México, implica un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiera a veces a cárceles abominables.²⁹

2.5. La ejecución de penas en la época colonial

A la llegada de los españoles, el ejercicio de la justicia y la aplicación del derecho, fue todo confusión; los conquistadores imponían, a sangre y fuego, las leyes españolas, incluyendo las religiosas; pero no pudieron desaparecer de un plumazo los usos y costumbres de los naturales, a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias, que no era otra, que la recopilación de las leyes españolas, con carta de naturalización en el nuevo mundo.

Bernal Díaz del Castillo narra:

*“Pasemos adelante, y diré de la justicia que les hemos mostrado a guardar y cumplir, y como cada año eligen sus alcaldes ordinarios y regidores y escribanos y alguaciles y fiscales y mayordomos y tienen sus casas de cabildo donde se juntan dos días en la semana, y ponen en ellas sus porteros, y sentencian y mandan pagar deudas que se deben unos a otros, y por algunos delitos de crímenes azotan y castigan y si es por muerte o cosas atroces remiten a los gobernadores si no hay Audiencia Real”.*³⁰

Los grupos indígenas preservaron y mantienen hasta nuestros días como leyes fundamentales sus usos y costumbres.

Lo anterior confirma el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, a propósito de las tres leyes del Estado; la fundamental que deriva de la voluntad del pueblo, la civil que determina la autonomía del individuo respecto a los demás y la tercera, la relación entre el hombre y la ley

²⁹ Carrancá y Rivas, Raúl. Idem. pp. 28 a la 40

³⁰ Díaz del Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Fernández ed. 1955. p. 642.

que se da entre la desobediencia y el castigo que da lugar a las leyes penales, agregando que existe otra más importante:

*“A estas tres leyes hay que agregar una cuarta, la más importante de todas, que no se grava ni en mármol ni en bronce, sino en el corazón de los ciudadanos, la que forma la verdadera constitución del Estado, y que adquiriendo día a día nuevas fuerzas, reanima y suple a las leyes que envejecen o se extinguen; que conserva en el pueblo el espíritu de sus instituciones y sustituye insensiblemente la fuerza de la costumbre a la de la autoridad. Hablo de usos, de costumbres y sobre todo, de la opinión, parte desconocida para nuestros políticos, pero de la cual depende el éxito de todas las demás leyes; parte de la cual se ocupa en secreto el legislador mientras parece limitarse a confeccionar reglamentos particulares que no son sino el arco de ese edificio, cuya inamovible llave constrúyenla lentamente las costumbres”.*³¹

Durante la época colonial se aplicaron en México diversos ordenamientos, tanto del reino de Castilla como los propios del virreinato.

Tuvieron vigencia: El Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas de Castilla y de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.³²

La Ley 15 de la Partida VII, Título 29, contiene una base importante del penitenciarismo mexicano; pues ahí se establece, que los presos deberán ser conducidos a la cárcel pública, y se desautoriza a los particulares cualquier medio de detención que pudiera significar cárcel privada.

La Ley Primera del Título Seis de Cárceles y Carceleros, a la letra dice:

*“Mandamos, Que en todas las Ciudades, Villas y lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda, y donde no hubiere efectos, háganse condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las hubiere, de pena de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara.”*³³

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que mandó publicar en Madrid el Rey Carlos II de España en 1680, fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria, íntimamente ligada al derecho penal, ya que no puede existir la ejecución de penas si antes no existe el ámbito penal que las sancione.

³¹ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*. Ed. Porrúa. 1977 México. Libro II, capítulo XII, p. 30.

³² Floris Margadant Guillermo S. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1971 Textos universitarios UNAM. p. 16.

³³ Mora y Mora, Juan Jesús. *Diagnóstico de las prisiones en México*. C. N. D. H. 1991. pp. 20 a 22

En las Leyes de Partidas se establecían todos los procedimientos respecto al derecho sustantivo vigente en materia de delitos; desde las penas por los distintos ilícitos, hasta la estancia en las cárceles y las visitas a éstas por los jueces.

Lo anterior se encuentra en la recopilación de estos documentos jurídico-históricos de Juan N. Rodríguez de San Miguel, llamados “Pandectas Hispano-Mexicanas” que son los códigos más completos de la legislación vigente en el tiempo anterior a la independencia. La Ley I de la partida 5ª, Título XXVII, referente a la ejecución de las sentencias, establecía:

Ley I. Cuales Juezes pueden cumplir los Juicios que fueren dados derechamente. Cumplir pueden los juicios, aquellos que son valederos, aquellos mismos Juzgadores que los dieron. Esso mismo pueden fazer los Mayorales dellos. E otrosi dezimos, que si el juicio fuere dado en un lugar, e la cosa que judgaron, es en otro, que el Juez en cuyo lugar es, deve cumplir la sentencia; entregando la cosa al vencedor, después que ouiere recibido carta del que dio la sentencia sobrello. Esso mismo dezimos, que deve ser guardado, cuando el Judgador diesse la sentencia, en razón de debda que alguno deuiese, cuyos bienes fuesen en otro lugar, a non en aquel do dieron el juicio. E non tan solamente los juezes pueden cumplir los juicios que son valederos, mas aún los pueden fazer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, o por la Justicia, o por el Mérito del lugar a donde lo mandasen.³⁴

La Ley VIII de la Partida 7ª, Título XXIX, referente a la custodia de los presos, y a la responsabilidad del carcelero señalaba:

Como el Carcelero mayor debe dar cuenta cada mes una vez, de los presos que tuviere en guarda, a aquel que los manda guardar. El carcelero mayor de cada lugar debe venir una vez cada mes delante del Judgador Mayoral que puede judgar los presos, e duel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nom, e por que razón yaze cada vno dellos, e quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer, el Carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recibir por escrito, escriuiendo el nom de cada vno de ellos, e el lugar do fue, e la razón por que fue preso, e el día, e el mes, o la ora en que lo recibe, e por cuyo mandato; e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la Cámara del Rey veynte marauedies de oro: e el Judgador de cada lugar deve ser acucioso para lo fazer cumplir, por que los pueda quitar, e condenar, así como dicho es en esta ley; e el Juez que contra esto fiziere, deve ser tollido del oficio por infamado, e a pechar por ende diez marauedis de oro al Rey.³⁵

Estas Leyes de Partidas nos permiten llegar al conocimiento de que los responsables de ejecutar las sentencia eran precisamente los jueces que las dictaban, y sus hombres que tenían señalados para atender las cárceles, tenían la obligación de informar, del número,

34 Rodríguez de San Miguel, Juan N. “Pandectas Hispano-Mexicanas” Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980. p. 226

35 Rodríguez de San Miguel, Juan N. Idem. p. 624

recepción, y tiempo de condenas de todos los prisioneros al juzgador, quien era en definitiva el responsable del cumplimiento de las penas.

De lo anterior se concluye que en el siglo XVIII la legislación indiana era un subsistema del derecho castellano, que a su vez estaba inspirado en el derecho romano, germánico y canónico, con validez en las llamadas Indias, compuesto por el derecho dictado en España para las Indias, el derecho dictado por las autoridades locales con facultades delegadas del Rey, y los usos y costumbres locales que se incorporaban a las leyes.

Resulta valedero deducir que las leyes de partidas recopiladas en las Pandectas Hispano-Mexicanas, en su momento, fueron los instrumentos jurídicos que rigieron en la ejecución de las sentencias.

En dichas normas aparece el Juez de Ejecución de Sentencias, con atribuciones, como una ampliación de las facultades del Juez instructor.

En las partidas transcritas existe la descripción del cuidado que los jueces tenían de los sentenciados que se encontraban en las cárceles donde compurgaban sus penas impuestas, al cuidado de los carceleros, quienes tenían la obligación de venir cada mes a la presencia de los jueces que les habían encomendado el cuidado de los presos, de manera, que pudieran tomar conocimiento los propios jueces, del estado de los sentenciados, y el tiempo que les faltaba para el cumplimiento de su condena y en su caso premiar o castigar a los carceleros en razón de su comportamiento en la encomienda dada, como guardias y vigilantes del cumplimiento de las sentencias dictadas por dichos jueces.

También se advierte, que tal sistema penal de ejecución de penas específicamente no contemplaba, como objetivo propio la readaptación de los penados; sino más bien la finalidad de la prisión era la de “compurgar” su pena. El término “compurgar” es de origen eclesiástico, para ser aplicado por las jerarquías de la iglesia a los acusados para que acreditaran su inocencia; pero en el derecho mexicano tomó carta de naturalización y se aplica al reo como sinónimo de cumplir la pena, con lo que queda extinguida la acción promovida en su contra por el Ministerio Público.

2.6. El Tribunal de la Inquisición en México

El 2 de noviembre de 1571, el Rey Felipe II ordenó el establecimiento del Tribunal de la Inquisición en la Nueva España, concretamente en Lima y México; Institución judicial de origen eclesiástico, pero secundada por el Estado, establecida en la baja edad media, a partir del Concilio de Tours bajo el Papa Alejandro III, (1163), teniendo su acta de nacimiento en el Concilio de Verona en 1184, bajo el pontificado de Lucio III y la presencia, en el mismo Concilio, del Emperador Federico I, Barba Roja. En él se dictó el decreto “Ad abolendum”, que tenía como propósito combatir las herejías, tanto eclesiásticas como civiles y otras prácticas contra la fe y las instituciones básicas del orden secular; como la autoridad civil, el matrimonio, la propiedad, etc. Al resultar ineficaces las medidas tomadas en dicho decreto;

en 1215, en el IV Concilio de Letrán, bajo el pontificado de Inocencio III, la línea se endureció nombrando inquisidores, cuyo propósito era descubrir a los herejes, llegando por fin, en 1231, Gregorio IX, a aceptar la legitimidad de la pena civil de muerte por hoguera. Dicho Tribunal se caracterizó por el secreto de sus acciones y por la forma de obtener la confesión de los reos y el testimonio, a través del tormento en nombre de Dios, utilizando diversos objetos de suplicio. Los reos de este tribunal, eran especialmente, por los delitos de herejía o de carácter religioso, quienes de resultar culpables a criterio del Tribunal, eran condenados a muerte en el patíbulo, mediante diversos procedimientos de horror y de sangre. Como el instruido por fray Juan de Zumárraga en contra de Carlos Ometochzin cacique de Texcoco, nieto de Netzahualcóyotl e hijo de Netzahualpilli, acusado por “hereje dogmatizante” y por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto de los dioses aztecas y otros delitos:³⁶

Con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un “indio” de Chiconautla llamado Francisco, y aceptado oficialmente el testimonio, se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo. Más tarde declaró en contra del cacique un vecino de Chiconautla llamado Cristóbal; secuestraron los bienes del acusado y para robustecer los cargos presentados, se recibieron los testimonios de Pedro, Gabriel, Bernabé, Tlalchachi y algunas personas más.

Entre las pruebas acumuladas al proceso se hizo constar, que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna eran objeto de adoración del señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad.

Lorenzo Águila, vecino de Texcoco, proporcionó algunos datos, de los cuales se deducía la práctica de sacrificios y adoración de ídolos por el procesado.

Como objeto de prueba, se aportó la utilería empleada en los ritos y algunas otras cosas y llegó a tal grado el rigor de los inquisidores, que durante la diligencia obligaron a Antonio (hijo del procesado) a declarar en contra de éste.

Muchas otras diligencias fueron practicadas en la secuela del llamado proceso inquisitorial, y cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública se hicieron los nombramientos de fiscal, defensor y procurador.

Actuó como Juez del Santo Oficio el señor Juan Rebollo; para formular la acusación se designó fiscal a Cristóbal de Canedo, quien protestó cumplir con las obligaciones inherentes al caso y como el acusado desconocía las leyes, “se le nombró un defensor para asesorarlo”.

El fiscal presentó acusación por escrito, para esos fines observó algunas solemnidades, relacionó y consideró los cargos en que la fundaba; solicitó

36 Colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México. pp. 29 a 33

aplicación de las penas impuestas en casos análogos, la confiscación de bienes del acusado para adjudicarlos al fisco, e hizo un juramento a nombre de la Divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo procedente.

A parte del escrito, el fiscal dio a conocer verbalmente su contenido, después se lo notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordenado por la doctrina cristiana y exigió la libertad inmediata de su defenso. Notificado el fiscal, adujo lo que a su representación convino y terminadas esas diligencias, aún fue posible aceptarle la recepción de testigos y algunas otras pruebas.

El defensor promovió la presentación de testigos de descargo; pero no le fueron aceptados argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que “lo solicitado por él, más que defensa, era malicia”.

En tal estado procesal compareció el fiscal solicitando se concluyera definitivamente el proceso: fueron avisados el virrey don Antonio de Mendoza y los señores Oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dio a conocer al pueblo a través del pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, “hereje dogmatizador” ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco.

El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un “San Benito”, una corona en la cabeza, una candela en las manos y una cruz delante; así llegó hasta el cadalso colocado en la plaza pública de la ciudad. Ante la presencia del Virrey, Oidores de la Audiencia Real y miradas atónitas del pueblo, se pronunció un discurso diciendo resaltar los errores, herejías y en general las culpas de la víctima que justificaban la penitencia que se aplicaría en breve.

Después, “una voz apagada se dirigía al pueblo, reconociendo sus culpas, rectificando sus yerros y exhortando a sus hermanos de raza tomasen nota de su ejemplo para que los dioses de piedra, se legaran al olvido”.

Este proceso produjo acres censuras en la Nueva España y en la Península; tuvo repercusiones tan grandes que el Obispo Francisco de Nava dirigió desde Madrid una carta a Zumárraga, reprobando la ejecución del cacique y la confiscación de sus bienes; “pues bien sabido fue que corrió el rumor insistente entre los pobladores de la Nueva España, que la Inquisición trataba a toda costa de apoderarse de ellos, razón por la cual se le había ejecutado en la hoguera.³⁷

³⁷ Colin Sánchez, Mario. Idem. pp. 30 a 32

Cuando no se encontraban los elementos suficientes para la condena al Patíbulo, se les aplicaba la cadena perpetua, que dio origen al nombre de “Cárcel de la perpetua” donde compurgaban dichas penas.³⁸

La creación y el funcionamiento de esta institución en su más escrupuloso ejercicio, fue la culminación del poder despótico compartido por los príncipes de la iglesia y del poder civil en una sociedad dominada por disposiciones dogmáticas y veredictos infalibles dictados en nombre de Dios.

Fue tal la influencia de los tribunales de la inquisición, que ni siquiera los grandes movimientos de la Reforma, Contra Reforma y el Renacimiento, lograron borrar esa manera de aplicar la justicia por la acción de quien detentaba el poder. Había un sólo poder, el del Rey y por tanto jueces y magistrados aplicaban la justicia que la voluntad del Rey ordenaba.

Herencia clara de la forma de hacer justicia en la Inquisición, es la que adoptaron todas las Constituciones de occidente que a pesar de pretender modernizarse con las ideas de Locke y Montesquieu, siguieron encomendando la ejecución de penas al Poder Ejecutivo, confundiendo desde siempre la actividad de administrar las cárceles con la responsabilidad de ejecutar las penas.

Con frecuencia se habla hoy de aplicar la cadena perpetua, pretendiendo volver a la época de la Inquisición. De hecho en las nuevas leyes para castigar a los delincuentes del crimen organizado, las penas que los jueces aplican son hasta de ciento cuarenta años de prisión o sea más de una cadena perpetua; pues a la fecha no se tiene algún antecedente de algún ser humano que haya vivido esa edad. Eso sin tomar en cuenta que cualquier delincuente cuando es condenado tiene mayoría de edad o sea más de dieciocho años.

2.7. El sistema en el México independiente

A la consumación de la Independencia en México, siguieron vigentes las leyes que habían regido en la época colonial, como la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Las primeras leyes del México independiente se destinaron a la reglamentación para reprimir la vagancia y la mendicidad, y a la organización de la policía preventiva contra la delincuencia dictadas el 7 de febrero de 1822. Juan Jesús Mora Mora no hace mención de la fuente, pero señala en su obra ya citada, que en sendos acuerdos del 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo.

Asimismo sostiene el propio autor que fue en 1814 cuando se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México, reglamentación que fue modificada en 1820 y 1826.

38 Encyclopaedia Britannica. Publishers, INC. 1989-1990. EE. UU. *Tribunal de la Inquisición en la Nueva España*. Volumen 8. pp. 194 A 196

En dichas modificaciones se condicionó la admisión en los penales, de los presos que reunieran los requisitos establecidos en la Constitución del 4 de octubre de 1824 en la que se adoptó el sistema federal, que se reiteró en la de 1857 y sentaron las bases del derecho penal y el penitenciario en los artículos 22 y 23; en el primero que se prohibieron las penas infamantes y confiscación de bienes y en el segundo se prohibió la pena de muerte a condición de que se estableciera el sistema penitenciario, de tal manera que, el Código penal de Martínez de Castro, ya contiene un sistema penitenciario propio basado en la progresividad y la clasificación del reo.³⁹

2.8. La ejecución de penas en la Constitución de 1857

La constitución de 1857 tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 1917, ya que la constitución vigente se promulgó el 5 de febrero de 1917, pero entró en vigor el 1º de mayo de 1917, de conformidad con el artículo 1º Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del mismo año.⁴⁰

A pesar de la interferencia extranjera, que marcó la época del diez de abril de 1865 al primero de diciembre de 1867, con el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

En la Constitución de 1857 no aparece preceptuada la ejecución de penas por parte del ejecutivo como la consagra el artículo 18 de la Constitución vigente, sin embargo, como ya se dijo, para 1857 ya existía la disposición en la legislación penal de que fuera el ejecutivo el que cumpliera las sentencias de prisión dictadas por el poder judicial, ya que según Juan Jesús Mora Mora, fue en las fechas 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 cuando se declaró que el ejecutivo tendría a su cargo la ejecución de las sentencias.⁴¹

El Congreso Constituyente de 1856-1857, ni siquiera llevó a debate la ejecución de sentencias, pues cuando se discutieron las diversas propuestas, entre las que se encontraba la pena de muerte, para fundamentar las garantías de la vida, de la propiedad y de la libertad, que se encontraban condensadas en el artículo 26 del proyecto, éstas fueron materia de interesante debate:

El señor Gamboa toma la palabra contra el artículo, porque consideró que prejugaba una cuestión que debería resolverse al aprobar o reprobar el artículo 33 del proyecto de la Constitución. El Señor Mata propuesto para defender la pena de muerte expresó: Aunque tenía que hablar en pro del artículo, no defendería jamás la pena de muerte, por que la considero como un crimen de la sociedad en contra de un individuo.⁴²

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal

39 Mora Mora, Juan Jesús. Op. Cit. .pp. 25 a 28.

40 Moreno Padilla, Javier. Coordinador Editorial. *Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos*. ed. Trillas. México. 1994. p.179.

41 Mora Mora, Juan Jesús. Idem. p. 28

42 Zúñiga Nájera, Aurelio. *La Constitución mexicana de 1857. (Estudio histórico, sociológico y jurídico)* 1957. pp. 107 a 115

*pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.*⁴³

La única alusión directa al sistema penitenciario y al Poder Ejecutivo es la que se contiene en el artículo 33 que dice:

*Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja”.*⁴⁴

43 Zúñiga Nájera, Aurelio. Idem. p. 107

44 Zúñiga Nájera, Aurelio. Idem. p. 109



CAPÍTULO TERCERO
LA DIVISIÓN DE PODERES

3.1. A propósito de la división de Poderes

La Constitución Federal a través del artículo 41 establece que la soberanía del pueblo se ejerce mediante los Poderes de la unión y el artículo 49 establece la división de Poderes o del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Desde la Constitución de Apatzingán en 1814 se unen muy estrechamente dos ideas para producir la forma legal de la naciente república; la idea de soberanía y la idea de separación de Poderes. El artículo 11 establecía:

*Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*⁴⁵

Y el artículo 44 decía:

*Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno (poder ejecutivo), y la otra con el nombre de supremo tribunal de justicia (poder judicial).*⁴⁶

Y en la Constitución de 1824 se asentó con mayor claridad la división de Poderes en el artículo 9º.

*El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.*⁴⁷

Con este artículo se marcó el camino que han seguido a partir de entonces nuestras normas fundamentales que reconocen la existencia de un sólo poder soberano dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como lo señala el artículo 49 de la Constitución federal vigente que literalmente dice:

*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*⁴⁸

45 Carpizo McGregor, Jorge. *División de Poderes*. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Ed. Porrúa. México. 1987. p. 1177

46 Carpizo McGregor, Jorge. *Idem*. p. 1176

47 47. Carpizo McGregor, Jorge. *Idem*. p. 1178

48 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ed. Trillas. México. 1994. p. 68.

En este artículo se percibe la influencia del pensamiento de Montesquieu quien al referirse a la búsqueda de la libertad en la división de Poderes señala:

Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura, el poder legislativo está unido al poder ejecutivo, ya no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado, haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder de juzgar está unido al poder ejecutivo o al poder legislativo. En este último caso, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, ya que el juez será legislador. Si éste estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.⁴⁹

Según Jorge Carpizo, la tesis mexicana es que no hay división de Poderes, sino un sólo Poder Supremo de la Federación que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; resultando que lo que está dividido es el ejercicio del poder, por lo que cada rama del poder creada por la Constitución Federal señala expresamente las facultades que les corresponden en forma respectiva, con lo que determina la competencia de cada poder.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que la propia Constitución Federal establezca la colaboración entre poderes o sea la participación de dos o más poderes en una acción determinada, como es el caso de las facultades del Ejecutivo que en el procedimiento legislativo tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de las leyes; el Senado ratifica los tratados internacionales, aprueba o no los nombramientos de embajadores, diplomáticos, jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea; así como elige o no a un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una terna de abogados propuesta por el Ejecutivo.

Estos actos se llaman de colaboración, que no pueden confundirse con la fusión de facultades que se encuentra prohibida por la propia Constitución al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo en los casos ya señalados.⁵⁰

Al sistema jurídico en sentido estricto, dice Habermas, pertenecen las interacciones orientadas por el derecho y enderezadas para producirlo y reproducirlo, de manera que para su institucionalización es menester autoaplicarlo en forma de reglas secundarias, que sirven para constituir y transferir las competencias mediante funciones que determinan los poderes del Estado, que representan al Legislativo, la Justicia y la Administración; advirtiendo el autor, los alcances de cada una de las funciones que se complementan para cumplir los fines para los cuales fue creado el Estado.⁵¹

49 Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Editorial Delma. México. 1999. pp. 103 a 104.

50 Carpizo McGregor, Jorge. Idem. pp. 1177 y 1178

51 Habermas, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Tit. Orig. Faktisität und Geltung. Ed. Trota. S. A. Madrid. 200. pp. 264 y 265.

De lo anterior se concluye la importancia que revisten las leyes secundarias que constituyen la reglamentación de la Ley Fundamental, los medios sustantivos y prácticos con los que ésta aterriza su generalidad.

3.2. Ejecución de penas y división de Poderes

Aunque la convivencia inmediata de los tres Órganos del Estado es una situación que ha perdurado por siglos, no resulta ocioso analizar con detenimiento el desarrollo de tal convivencia bajo el respeto de las respectivas competencias que les corresponden, de manera directa e inmediata, a cada uno de dichos órganos de poder sin subordinaciones; inmediatez que les resulta, a dichos órganos, de la soberanía del Estado, al no depender de ningún orden jerárquico, sino de una existencia horizontal de la soberanía popular.

Cada uno de los Órganos del Estado tiene en la Constitución Federal, sus propias atribuciones y sus facultades expresas para cumplirlas; el Poder Legislativo tiene a su cargo la aprobación de las leyes que nos rigen, como responsabilidad primordial, consignada en el artículo 70; el Poder Ejecutivo promulga y ejecuta las leyes, en términos del artículo 89 fracción I; y el Poder Judicial se encarga de cuidar la integridad de la constitución, ejercitar la justicia y resolver las controversias, de acuerdo con los artículos del 103 al 107 de la Constitución Federal.

En el ejercicio de la justicia penal, el Poder Judicial aplica el derecho sancionando a quien lo viola; pero entonces ha sucedido lo que Montesquieu llamó flexibilidad de la división de poderes, interviniendo el Poder Ejecutivo para hacer cumplir la pena impuesta. Pero esto, no es debido a dicha flexibilidad entre poderes, que está justificada en los casos de colaboración descritos anteriormente para el cumplimiento de sus funciones, sino que su origen se da a partir de que no se han respetado en forma estricta los límites entre uno y otro; históricamente han desarrollado una lucha política entre sí, buscando cada uno lograr la pretensión de ubicarse en el lugar superior de los demás, lo que no es privativo del Estado mexicano, en el que como ya se dijo existe conciencia tradicional de que el Poder Ejecutivo se ubica en un plano superior al de los demás; también la Monarquía inglesa le cedió la primacía al Parlamento. Lo ideal y más favorable para el mejor ejercicio del poder y el desarrollo de la soberanía, es que exista una independencia no sólo en teoría sino real entre los Órganos del Poder, para mantener la unidad del Estado, pues finalmente como lo establece la Constitución Federal; la soberanía reside en el pueblo.

Aunque sea someramente pero en forma precisa, es necesario dejar claro que cuando hablamos de los Órganos del Poder, hablamos de la forma existencial del Estado, sin ellos el poder público no se puede manifestar, pues el Estado, como dice Francisco Porrúa, no representa a sus Órganos, sino que los lleva dentro.⁵²

Y cada órgano de poder está representado por uno o varios individuos que son sus titulares, pero no el órgano mismo, sino sólo su representante, que es el que actúa en su nombre

52 Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría General del Estado*. Porrúa ed. México.1999. pp. 380 a 389

cumpliendo la voluntad del Estado. Cada órgano de Poder tiene su propia esfera de competencia, por lo que al invadir la competencias de otro, surge el conflicto de poderes que se resuelve mediante el control jurisdiccional que determina el orden jurídico que define los derechos y obligaciones de los representantes del poder público, que como personas físicas son los responsables de su ejercicio ante el Estado.

Lo anterior significa que el Estado y sus Órganos, como instituciones son permanentes y que las personas como representantes de los Poderes son los cambiantes, y los derechos y atribuciones les corresponden en tanto son representantes y como representantes del Órgano del Poder Público.

Por ello para garantizar la armonía entre los Órganos, resulta indispensable mantener el respeto a la competencia, que puede ser por materia, por territorio o por jerarquía.⁵³

En nuestro tema, afirmamos con certeza que la ejecución de las sentencias, obligadamente por naturaleza, pertenece a la materia judicial y por tanto corresponde su competencia al órgano de su nombre; sin embargo, el constituyente no fue suficientemente claro, o los legisladores que reglamentaron el precepto constitucional no quisieron entenderlo; pues sustrajeron dicha competencia y se la endosaron al Poder Ejecutivo.

Determinación que no requirió salvar grandes dificultades, si se piensa que históricamente ha sido y es el poder administrativo el dominante que toma a su arbitrio las determinaciones para someter a los gobernados a nombre del orden y la paz pública.

3.3.- A propósito de las nuevas reformas penales

No quiero dejar pasar este momento sin señalar que la nueva legislación penal y en especial la referente a las penas y consecuentemente al fin penitenciario, se ha modificado de fondo, pues originariamente el fin de la ejecución de las penas era readaptatorio con consecuencias de reinserción. Pero una vez que se han incrementado las penas hasta ciento cuarenta años en el caso de secuestradores, ya no hay readaptación, sino sólo vindicación, escarmiento y castigo.

⁵³ Porrúa Pérez, Francisco. Idem. pp. 385 a 387



CAPÍTULO CUARTO
EL IUS PUNIENDI

4.1. El ejercicio del Ius Puniendi

El derecho que tiene el Estado para sancionar a quien infringe la ley, jurídicamente se traduce en el conjunto de facultades que la Constitución Federal otorga a los Órganos del Estado, para sancionar a quienes violan las leyes; dichas facultades se ejercitan por los tres Poderes de acuerdo a su competencia:

El Poder Legislativo emite las leyes penales para determinar cuales son los delitos, los requisitos o elementos que se requieren para determinar el tipo penal (antes el cuerpo del delito), cuáles son los límites entre mínimo y máximo de las penas para esos delitos.

El Poder Judicial determina la existencia del delito, la responsabilidad del sujeto y la pena que debe cumplir dicho sujeto.

En el sistema penal de nuestro país, aún vigente, es el Poder Ejecutivo el que en forma autónoma, tiene todas las facultades para ejecutar las sentencias; actuando como autoridad judicial al hacer cumplir las penas impuestas por los jueces o tribunales del ramo, restándole, con ello, a éstos, la obligación de ejercitar la última parte de sus facultades jurisdiccionales; de hacer que el reo cumpla la sentencia a que se le ha condenado.

Acto jurisdiccional emitido con pleno conocimiento de causa derivado del estudio exhaustivo de los antecedentes que integraron los elementos del tipo y la actividad desplegada por el sujeto para realizar la acción punible, de manera que el juzgador antes de dictar la sentencia ha identificado plenamente la responsabilidad del activo.

4.2. El ámbito judicial y la ejecución de sentencias

El ámbito judicial no es otra cosa que la jurisdicción, que etimológicamente se define como la facultad de declarar el derecho, pero que considerada como un elemento distintivo del órgano del Estado, el ejercicio de dicha facultad en forma plena justifica la existencia del Poder Judicial.

La obligación legal de cada órgano del Estado, es que cumpla con sus facultades, como está ordenado en la Constitución Federal.

El Poder Ejecutivo debe publicar y hacer ejecutar las leyes que aprueba el Poder legislativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 fracción I, el Poder Judicial es el brazo ejecutor del *ius puniendi*, tiene el deber de hacer respetar la ley y sancionar a quien la viola, por lo que no sólo debe dictar las sentencias e imponer las penas, sino que también debe hacerlas cumplir directamente, como sucede cuando los jueces ejercitan su competencia en el derecho privado en el orden procesal, cuya acción jurisdiccional termina hasta que instalan o restituyen en el derecho a los demandantes.

El propio sistema que sustenta la Constitución Federal, respecto al tratamiento de los internos durante la ejecución o la detención en los centros penitenciarios, no se refiere a un sistema penitenciario sino al sistema penal; o sea sin perjuicio de la participación de los Poderes judicial y ejecutivo, en sus respectivas funciones de gobierno, tienen la encomienda de organizar el sistema penal en sus respectivos fueros y en sus respectivas competencias.

Lo que ha sucedido ancestral e históricamente, como lo señalé antes, es que los tres Poderes del Estado, han vivido en una permanente lucha política entre ellos mismos para colocarse cada uno en el lugar superior de los otros dos, actitud que va en contra de su propia característica esencial que consiste precisamente, en su no subordinación al poder de mando de otro órgano, lo que determina su independencia mutua, y que garantiza el ejercicio del poder, el cumplimiento de la soberanía y la unidad del Estado.⁵⁴

Es preciso no perder de vista que existen en todo Estado democrático tres funciones fundamentales: La función legislativa, que tiene por objeto la formulación de las normas que estructuran al Estado y determinan su relación con los ciudadanos y la de éstos entre sí.

La función jurisdiccional encargada de vigilar el cumplimiento de las normas y en su caso la de sancionar a quienes las incumplen; y la función administrativa, que tiene por objeto la publicación y promulgación de dichas normas así como su aplicación para el desarrollo y progreso del Estado.

Precisamente para cumplir estas funciones, se crearon los Órganos del Poder Público; pues dichas funciones en su estado primigenio del hombre, cuando el Estado no existía, dichas funciones tuvieron la forma de necesidades para cuya satisfacción se realizaban actos de fuerza y de dominio, por ello cuando se crea el Estado, para satisfacer dichas necesidades, se crean los Órganos, *ex profeso* para ello.

Por tanto resulta obvio que dichos Órganos se encarguen de cumplir las funciones para las que fueron creados. El ejercicio de dichas funciones en la esfera de la competencia de cada órgano, determina la división de Poderes planteada por Montesquieu, que para mantenerla es suficiente evitar las interferencias entre sí.

No podemos eludir aquí el pensamiento del maestro Felipe Tena Ramírez expresado en su libro de Derecho Constitucional:

Los poderes públicos creados por la Constitución, no son soberanos.

*No lo son en su mecanismo interno, por que la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de Poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público.*⁵⁵

⁵⁴ Porrúa Pérez Francisco. Idem. pp. 380 a 389

⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Primera Edición, revisada y aumentada. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 8.

Entendemos por tanto que subsiste en el sistema penal mexicano, entre los Órganos del Poder Público; Judicial y Ejecutivo, una situación en la que históricamente, como una reminiscencia del absolutismo medieval, el Poder Ejecutivo se ha adjudicado el derecho de realizar algunas funciones que por naturaleza le corresponden al Poder Judicial, incurriendo con ello en la inconstitucionalidad de su actuación que deriva de una inadecuada hermenéutica jurídica respecto al segundo párrafo del artículo 18 constitucional derogado con la reforma de 2008 pero aún vigente, que trae como consecuencia efectos negativos y contrarios al orden legal, reduciendo el ámbito jurisdiccional.

Diversos tratadistas seguidores del criterio de la ejecución de penas a cargo del Poder Ejecutivo, han pretendido desconocer al Poder Judicial, reduciendo su presencia a una mera dependencia de aquel.

Por eso Miguel Lanz Duret defiende la existencia e independencia del Poder Judicial, en contra de dichos tratadistas, especialmente extranjeros que han constituido una doctrina que sostiene que no existen más de dos Poderes, dado que la función judicial no tiene las características de los otros Poderes, sino que constituye una característica de ejecución y de administración. Afirma el autor:

Ha sido una opinión dominante en la literatura jurídica europea que: La función jurisdiccional no tiene otro objeto que el de aplicar a casos concretos sometidos a las decisiones de los tribunales las reglas abstractas establecidas por las leyes, llegándose a la conclusión en el caso de aceptar ese criterio, de que la jurisdicción es en definitiva una operación de ejecución de leyes, es decir, una actividad de naturaleza ejecutiva, y por lo tanto debe admitirse que la función jurisdiccional no podría ser considerada como un tercer poder principal del Estado, como una potestad igual a las otras dos e irreductiblemente distinta de ellas, sino que constituye simplemente una manifestación y una dependencia del Poder Ejecutivo, el cual en este caso debe comprender dos ramas particulares: la administración y la justicia. Para justificar dicha afirmación sostiene tal doctrina que los tribunales carecen de las características de unidad, iniciativa propia y autoridad obligatoria, que son los atributos indispensables para constituir un poder, y que la jurisdicción se reduce a dirimir cuestiones contenciosas suscitadas entre particulares o sea que se trataría de una simple función de aplicación e interpretación de las normas.

Y para justificar esta afirmación se sostiene que los tribunales carecen de las características de todo Poder verdadero dentro del Estado, es decir, de unidad, de iniciativa propia y de autoridad general obligatoria dentro de la Nación, que son los atributos que niega Rabasa a la autoridad judicial y que considera indispensables para constituir un Poder.⁵⁶

⁵⁶ Lanz Duret, Miguel *Derecho Constitucional Mexicano*. 3ª. Impresión de la 5ª. Edición. 1972. Compañía Editorial Continental. México. p. 257

Y sigo transcribiendo a Lanz Duret en relación con esta doctrina.

Otros autores se concretan a afirmar que la función jurisdiccional se reduce a dirimir las cuestiones contenciosas que surjan entre particulares, considerándola exclusivamente limitada a intervenir cada vez que se presente una discusión o conflicto, siendo su única misión solucionarlos por medio de la aplicación al caso concreto de la norma de carácter general establecida por la ley; es decir, se trataría en suma de una simple función de aplicación o interpretación de aquella, y por lo tanto un mero acto ejecutivo, igual o semejante al administrativo, ambos dependientes de un mismo Poder.

Contra tales afirmaciones, sostiene el autor, no es verdad que la función judicial sea solamente la aplicación de leyes para resolver controversias, dado que los tribunales intervienen en multitud de casos en los que no hay controversias ni conflictos de intereses, como son los casos de jurisdicción voluntaria que no suponen contienda entre partes, agregando que los casos relativos a la represión penal, constituyen una función social del Estado y no un conflicto de intereses entre el reo y la víctima, y que la actividad de juzgar consiste en hacer constar y declarar el derecho en cada caso en que los individuos acudan a demandar la protección de la justicia, pero aún más, resulta claro que la generalidad de la ley no permite que su aplicación sea en cada caso en forma directa, sin ninguna interpretación.⁵⁷

Por el contrario, requiere necesariamente del trabajo intelectual y docto del juzgador para determinar y razonar dicha aplicación en forma motivada, haciendo uso de los diversos métodos de interpretación de la ley que de acuerdo a la doctrina, son los siguientes:

Interpretación literal:

Cuando la norma jurídica se interpreta atendiendo el significado gramatical de las palabras del texto legal.

Este método se presta a confusiones en vista de que las palabras muchas veces tienen distintos significados en lo gramatical y lo legal: por ejemplo, persona moral, asiento, entero, etc.

Interpretación lógico-conceptual:

Con este método se pretende descubrir el espíritu de la ley, el pensamiento del legislador, yendo a las circunstancias que precedieron la aparición de la ley.

Este método es muy útil para descubrir el sentido de la norma.

Interpretación auténtica:

Con este método se busca descubrir la intención del legislador al expedir dicha disposición. Para tal efecto se lleva a cabo la interpretación a través de trabajos preparatorios; (exposición de motivos, discusiones parlamentarias.)

Es un método limitado e incompleto, dado que exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias contemplan aspectos generales y no los específicos que se dan al

⁵⁷ Lans Duret, Miguel. Idem. pp. 259 a 261.

aplicar la ley, sobre todo que sus autores están influenciados por el interés político del momento.

Interpretación *a contrario sensu*:

Parte del supuesto lógico de que en la hipótesis normativa que prevé la ley, no se encuentran comprendidos los casos de una situación contraria.

Es una técnica acertada para descubrir el significado de determinadas normas.

Ejemplo: En el artículo octavo de la Constitución Federal se establece que en materia política sólo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos de la república, (o sea no los menores ni los extranjeros)

Su aplicación es muy reducida.

Interpretación analógica:

Consiste en aplicar a una situación de hecho no prevista en la ley, la norma jurídica aplicable a una situación similar que si está prevista en la ley.

Esta aplicación sólo la justifica la identidad jurídica sustancial.

En derecho penal, en particular en lo referente a la imposición de penas, no tiene aplicación este método. (Art. 14)

Interpretación exacta:

Consiste en que la norma jurídica sólo se aplica cuando el hecho o conducta encuadra exactamente en la hipótesis de la ley.

Es la técnica adoptada por el derecho penal.

Este método es el opuesto al Analógico.

Su aplicación preferente se circunscribe a la defensa de la libertad, la vida, la integridad física, la honra, etc.

Sus métodos coactivos se expresan habitualmente mediante sanciones corporales.

Interpretación estricta:

Como ejemplo transcribo parte del artículo quinto del Código Fiscal de la Federación: “Art. 5º- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.”

De manera que el juez se convierte en un verdadero creador del derecho en el momento de individualizar la aplicación de la norma. Función distinta a la administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, y a la de hacer las leyes que tiene a su cargo el Poder Legislativo,



***CAPÍTULO QUINTO
EL CONCEPTO DEL DELITO
Y EL OBJETO DE LA PENA***

5.1. El concepto de delito

Los tres pilares sobre los que descansa el concepto material del delito son: “El desvalor de la acción, el desvalor del resultado y el desvalor de la actitud interna”.⁵⁸

Es decir, la reprobabilidad o reprochabilidad, es el elemento que convierte a una conducta en merecedora de pena. Si partimos de la definición material de delito; como toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, y seguimos la secuencia de dichos elementos comenzando con la tipicidad del hecho que se puede valorar, y comprobada su adecuación se verificará lo antijurídico, con lo que se tendrá por integrado el injusto, luego la culpabilidad del autor a partir de su imputabilidad como sujeto, arribaremos a la tipicidad.⁵⁹

Ahora bien, para determinar que esa conducta debe ser sancionada, el Estado ha creado el orden legal y para proteger ese orden legal, o sea, para declarar el derecho, el propio Estado ha encomendado tal función a uno de los tres poderes que lo integran, como es el Poder Judicial, el que con todas las formalidades jurídicas sanciona o absuelve según se compruebe o no la tipicidad del hecho punible y la responsabilidad del sujeto, pero cuando dicta una sentencia condenatoria, su trabajo de juzgador no puede terminar, como ha sucedido, dejando al sentenciado a disposición de otro Poder.

¿Qué es pues lo que al respecto sucede, cuando el reo queda bajo la potestad de un ejecutor que es dependiente de otro Poder que a su vez, tiene la responsabilidad de la política interior de la administración pública y de mantener el orden y la seguridad nacional?

Lo que sucede es que dicho poder considera al reo, ya no como el sentenciado puesto a su disposición para ejecutar la sentencia dictada por el juez tomando en consideración la gravedad del delito, el grado de peligrosidad, los antecedentes de como sucedieron los hechos, sino como el interno que mayores dificultades le causa para gobernar.

Lo anterior pone al descubierto que la autoridad ejecutora de sentencias está influenciada por la situación del conflicto social que está enfrentando y cuya solución la va a buscar precisamente en el reo que la autoridad judicial ha puesto a su disposición relacionado o no con el ilícito cuya problemática social está padeciendo la autoridad administrativa que en el caso es ejecutora de sentencias y aunque existan diversos ordenamientos que establezcan los modos y condiciones a que debe ajustarse la autoridad ejecutora para dar cumplimiento a las sentencias, siempre quedarán éstas cumplidas a discreción en aras de la paz pública o de la seguridad nacional, convirtiendo el acto de ejecución de la sentencia, como dice Montesquieu, en un acto de represión por parte de la autoridad ejecutora que en el presente caso asume la competencia de un poder distinto, o en un acto ajeno a la ejecución, que en lugar de cumplir la finalidad del juzgador, solamente cumple los fines políticos de la autoridad administrativa.⁶⁰

58 Márquez Piñero, Rafael. *Criminología*. ed. Trillas. México. 1991 pp. 56 A 57

59 Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. *Teoría General del delito*. Ed. Cárdenas 1997. pp. XII y XIII

60 Montesquieu. *Opus. Cit.* pp. 103 y 104

En diversos países se ha comprobado, que desde el momento en que existe una autoridad ejecutora ante la que los sentenciados pueden acudir para hacer valer sus derechos no conculcados por la pena, se establecen dos campos de autoridad suficientemente separados, pero a la vez, comunicados entre sí; el relacionado con la atención a los presos en cuanto al trato y cuidado para su readaptación y el que tiene por objeto hacer cumplir la pena impuesta con apego a la ley respectiva.

La separación de estos dos campos, en la medida que es clara y precisa, es eficaz para el cumplimiento de su objetivo; es decir, si en el ámbito penitenciario están bien definidos los campos de acción del responsable de la Readaptación Social y el Juez, Magistrado o Instituto de Ejecución de Sentencias dependiente del Poder Judicial, el cumplimiento de las penas, el sistema penal, deja de ser estrictamente punitivo o vindicativo y se convierte en readaptatorio o adaptatorio, porque esa diferencia de autoridades permitirá que el interno asimile el principio de justicia y de equidad. Entenderá la importancia de formar parte del orden social, por que con facilidad podrá diferenciar la función de la autoridad administrativa y la de la autoridad encargada de ejercitar la justicia.

En un intento por encontrar soluciones a los diversos problemas penitenciarios, se han buscado diversas formas, modelos, esquemas o proyectos, que pronto se convierten en obsoletos, como es el caso del modelo progresivo, que ya no funciona, y aparece como agotado, por que no ha logrado su fundamental objetivo de resocialización o bien porque los objetivos deben ser replanteados, partiendo de la trilogía Delito-Delincuente-Pena. En otras palabras, el modelo del sistema penitenciario como se encontraba planteado hasta antes de la reforma constitucional del 2008 era incapaz de responder a las expectativas del país, frente al problema de la criminalidad. De ahí que era urgente buscar nuevas alternativas, como lo hizo Costa Rica con el Instituto Nacional de Criminología y como lo han intentado con mejores resultados otros países como España, Italia y Argentina.⁶¹

Debemos estar concientes que la política criminalística y penitenciaria de México, no sólo es caduca y deficiente por antigua, pues data desde la colonia y tiene resabios inquisitoriales, no sólo en el proceso sino en las consecuencias de éste, cuando resulta ser la única jurisdicción trunca que termina su competencia cuando entrega al sentenciado a una autoridad ajena y autónoma, cuya misión es hacer cumplir la sanción, sin importar cuales hayan sido las razones del juzgador para condenar, pues éste no se asomará siquiera por las puertas del presidio.

En tiempos de Francisco Carrara surgió una escuela humanitaria de criminalistas cuya pretensión principal consistía en detener el ejercicio de la justicia en aquellos reos que demostraban enmienda de sus actos causantes del delito del que se les acusaba y por tanto convirtieron la enmienda del reo como único fundamento de la pena.

61 Granados Chavarrí, Mónica.- *El sistema Penitenciario. Entre el temor y la esperanza*. Cárdenas ed. pp. 4 y 5

Frente a los argumentos de esta escuela, el prestigiado jurista planteó los suyos, señalando que si la pena tiene su fundamento en el principio de la tutela jurídica, el derecho penal debe estar íntimamente ligado a tal principio, negando en consecuencia el principio de la enmienda, que como doctrina independiente se debe restringir su acción a un movimiento netamente social, pero sin que sus manifestaciones incurrieren en el derecho positivo en su detrimento; por lo que emotivamente preocupado decía:

*Repetiré una vez más mi profesión de fe; no combato el anhelo de enmendar a los culpables; me asocio de buen grado a las obras de los benefactores de la humanidad que consagran a ese fin sus estudios y sus fuerzas; no combato el sistema penitenciario, ni las sociedades de patronato, ni cuantas cosas imaginaron los modernos filántropos como medio para redimir los ánimos corrompidos por la sociedad de las malas tendencias. Pero no admito que todo esto se torne amenazante para el altar de la justicia punitiva, ni que invada y domine los problemas de la ciencia criminal”.*⁶²

Continúa el autor diciendo que la enmienda posterior al acto criminal desarma la justicia, pues adoptado tal principio, la ley no podría castigar al culpable arrepentido.

Al referirse a la actitud que debe asumir el juez en el momento de dictar su sentencia, Luis Jiménez de Azúa afirma: “...debe esclarecerse por el Juez la voluntad de la Ley, considerada objetivamente, pues, lo que en verdad busca el Juez es el espíritu, propósito y razón de la Ley; esto es, su voluntad”.⁶³

Pues el Juez no es un simple acomodador de preceptos a los diversos casos, como si se tratar de un juego de dominó, sobre todo si se piensa con Héctor Fix Zamudio: *El proceso no es ya un simple trámite regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la pretensión jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.*⁶⁴

Los conceptos anteriores, planteados por distintos estudiosos del derecho, permiten comprender que la determinación del juzgador en una sentencia penal es el resultado de profundas reflexiones, no sólo sobre los antecedentes y la materialización del acto criminal, sino en la ponderación profunda respecto al daño causado por el reo con el acto delictivo.

Tal daño es causado ya no a la víctima directamente, sino a la sociedad que a partir del crimen ha modificado sus sentimientos de seguridad y de confianza en la autoridad. Y dicho juzgador no puede ser doblegado por las presiones que pudiera recibir de los familiares del acusado, por los actos que pudieran emprender el defensor y diversas organizaciones para impresionarlo, señalando incluso como dice Carrara, la enmienda frente al ilícito cometido.

62 Carrara, Francisco. *Derecho Penal. Título Original. Opúsculi de diritto Criminale*. Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Ed. ARLA. 1973. pp. 67 a 78.

63 Jiménez de Azúa, Luis. *La Ley y el Delito*. ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires. 1990. pp. 101 a 120.

64 Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. Fondo de Cultura Económica. 4ª. Ed. 2004. p. 17.

Por ello, después de esta batalla librada por el Juez para ponderar la reprobabilidad del injusto, la voluntad de la ley que en términos clásicos debe entenderse como el espíritu de la norma, y después de haber superado el aparente arrepentimiento del inculpado y convencido el Juzgador de su papel de ejercitar el *Ius Puniendi*, finalmente termina su función jurisdiccional poniendo al reo a disposición de la autoridad ejecutora para que haga cumplir la sentencia dictada.

5.2. El objetivo de las penas

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, en 1763 en su obra maestra, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, dedica el Capítulo doce para explicar el fin de las penas, y al respecto advierte: “El fin de las penas no es atormentar a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido”.⁶⁵

Y se pregunta si acaso los alaridos de un condenado pueden devolver el tiempo ido para impedir que se cometa el delito por el cual ha sido juzgado, por lo que llega a la conclusión de que el fin de las penas es impedir que el reo cause nuevos daños y prevenir a otros hombres libres de que incurran en delitos similares. La pena, decía, debe ser proporcional al delito, su eficacia no depende de su severidad sino de que es inevitable, pues el castigo debe tener como fin la protección del orden y la seguridad de la sociedad, por eso rechazaba la tortura y los castigos humillantes. Por tanto, dichas penas deben ser eficaces para dejar una impresión perdurable en el ánimo del reo, pero no sobre su cuerpo. Lo señalado por Beccaria fue tomado en cuenta por el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 que previno en nuestra Constitución, en su artículo 22 la prohibición de las penas infamantes y los azotes; sin embargo ello en nuestros tiempos no es suficiente, ya que, es tan sólo un reconocimiento de los derechos congénitos en el hombre, resulta indispensable estructurar una política criminal de Estado que busque soluciones definitivas, no promociones mediáticas, pues las nuevas generaciones ya no se impresionan con las amenazas ni con los ejemplos desastrosos que no llegan a ser tan patéticos como los de la vida real.

5.3. La importancia de la ejecución de sentencias

García Ramírez metafóricamente señala que en estos tiempos la justicia penal comienza a despojarse de la venda que desde el siglo XV cubrió simbólicamente sus ojos, porque ha advertido, en fuerza de reclamaciones urgentes y continuadas, la necesidad de entender al justiciable sin contestarle con el manejo de las abstracciones fungibles de los Códigos. A decir verdad, la justicia inicia apenas el recorrido de las prisiones, porque no se ha querido entender que el momento de la ejecución de la sentencia está situado en lo más alto del derecho penal.

Todavía en las cárceles de México y del mundo entero dice el experto, se simula la rehabilitación y se suplantán el amor y la técnica con la ignorancia y la indiferencia. Las prisiones no han sido hechas para corregir, sino para contener, no para rehabilitar, sino para corromper.⁶⁶

⁶⁵ Bonesana Marqués de Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. ed. Porrúa. 1982. p. 45

⁶⁶ García Ramírez, Sergio. *Manual de prisiones*. ed. Botas. México. 1970. pp. 55 a 67

Lo anterior nos motiva y permite entender la importancia de la ejecución de la pena con estricto apego a la ley; dándole el sentido humano que tiene como origen, sin depredar con otros intereses la idea primigenia del juzgador.

México siempre ha reclamado un sistema penitenciario que hasta la fecha no ha podido tener.

Desde el siglo XIX, en la Constitución de 1857 y en el siglo XX, en la de 1917, en las reformas del artículo 18 constitucional de 1964 y 1965, en los Congresos Penitenciarios realizados con el propósito de un nuevo penitenciarismo a la medida de las aspiraciones del pueblo mexicano; en ningún momento se refirieron a la ejecución de las penas dictadas por el Poder Judicial y ejecutadas por el Ejecutivo en los asuntos del orden criminal.

Ciertamente todas las declaraciones en las que se manifiestan sentimientos generales o el pensamiento común de un pueblo, una región, un continente o todas las naciones de la tierra, tienen un carácter muy amplio y no es posible concretar en ellas las formas de cumplimiento de dichos enunciados, de tal manera que cuando en la declaración francesa de finales del siglo XVIII, se señala: “La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias.” De ninguna manera se puede sobre entender que a estas normas se les debe regular con procedimientos administrativos a cargo de una autoridad especial que pueda en su momento, de acuerdo a la peligrosidad del individuo o a los antecedentes o a la situación de riesgo o estado político del pueblo, de un caso en particular, se debe aplicar.

No es posible despojar a las penas de su sentido humano, convirtiendo a la sociedad en reclamante de una justicia retributiva y vindicativa, que para eso se ha creado el Estado, para ser el moderador de la conducta humana a la luz del derecho, ninguna razón de ser tendría si no tuviera la capacidad jurídica y competencia natural de aplicar la ley en todo su alcance; afirma García Ramírez. “La idea de que las penas tienen un sentido retributivo, por su misma naturaleza, contribuye a despojarlas de sentido humanitario”.⁶⁷

No es posible rasar con la misma medida a quien comete un ilícito sin ponderar la gravedad con que lesionó a la sociedad, como resulta impropio ejecutar las sentencias de los reos sin conocer siquiera las razones legales y humanas que convencieron al juzgador para dictar dicha sentencia.

5.4. El derecho ejecutivo penal

Los tratadistas del Derecho Penal, en los últimos tiempos se han interesado en la ejecución de penas; pues le habían dado menor importancia a los temas del derecho penitenciario, la penología y el derecho ejecutivo penal, como si se tratara del mismo derecho penal. Ciertamente existen importantes diferencias entre estas ramas del derecho; dado que el Derecho Penal, como derecho sustantivo contiene la normatividad de las penas y medidas de seguridad. En cambio, el Derecho Ejecutivo Penal tiene por objeto el estudio de los fines y las formas

⁶⁷ García Ramírez, Sergio. *Los personajes del Cautiverio*. C.V.S. Publicaciones, S.A. DE C. V. MÉXICO. 1996. p. 51

diversas de hacer cumplir las penas; o sea que éste es la continuación del primero. Aunque hay autores que consideran a ambas ramas como si fuera una sola, por su íntima relación, sin embargo, como lo advierte Luis Marco del Pont, su autonomía está acreditada desde el momento en que su contenido se encuentra en diversos códigos y leyes y científicamente estudiado y analizado por diversos autores, pero además, su diferencia se funda en los objetivos y fines que las caracterizan.⁶⁸

Criterio que ratifica Sergio García Ramírez, cuando señala que de la ejecución de penas no se encargan ni el Derecho Penal ni el de Procedimientos Penales.⁶⁹

Aunque no se puede desconocer que la fuente del derecho ejecutivo penal es precisamente el Derecho Penal y el Derecho de Procedimientos penales.

Desde luego existe una íntima relación entre el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario con el derecho Constitucional, como aparece en el tema que nos ocupa con el artículo 18 de nuestra Constitución Federal; lo mismo con la criminología que determina la clasificación de los presos para su rehabilitación, aunque tienen sus diferencias por ser la primera ciencia y la segunda un conjunto de normas.

En relación con la Penología que propiamente se dedica al estudio científico de las penas y medidas de seguridad aplicadas al delincuente, que como la define Cuello Calón: “La rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente”.⁷⁰ la diferencia que se da con el Derecho Ejecutivo Penal es que a éste le compete el estudio de los fines y las formas diversas de hacer cumplir las penas; se puede decir que éste es la continuación del Derecho Penal.

5.5. El Juez Instructor y el Juez Ejecutor de Sentencia

Para el Dr. Ricardo Levene, ya no puede hablarse de pena-castigo y de aplicación mecánica y administrativa. La sociedad reclama ya el Juez de Ejecución Penal. Es de fundamental importancia la íntima relación que existe entre la sentencia y su ejecución; es tan importante como el diagnóstico del médico y el tratamiento de la enfermedad. Sin duda alguna, el fundamento de la intervención del Juez en la Ejecución de la pena es el principio de legalidad de esta última y como consecuencia de dicho principio en el cual se funda la actividad penitenciaria.⁷¹

El Juez Ejecutor debe tener actividades específicas que no interfieran en las actividades administrativas encomendadas a las autoridades penitenciarias o responsables del cuidado y progresión del interno como sujeto de readaptación.

El Juez Ejecutor de Sentencias es el continuador del Juez Sentenciador o de Instrucción. Desde luego, no es factible que el propio Juez o Magistrado emisor de la sentencia, sea el que

68 Pont, Luis Marco del. Op. Cit. pp. 14 a 35.

69 García Ramírez, Sergio. *La Prisión*. ed. F. C. E. México. 1993. p. 32.

70 Cuello Calón. Citado por Juan Manuel Ramírez Delgado. *Penología*. 3ter. Ed. Porrúa 2000. pag. 1.

71 Levene, Ricardo. “*Ejecución de Penas*” E. J. Omeba. ed. DRISKIL S.A. Buenos Aires. t. IX. pp. 829 a la 835.

vigile su cumplimiento o la ejecute en forma directa y personal, dada la obligación que tienen dichas autoridades judiciales de dictar las sentencias. Se debe instituir un Juez Ejecutor de Sentencias, con esa facultad exclusiva como ya se ha implantado con éxito en varios países del mundo. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su etapa de ejecución de sentencias prevé la existencia del Juez Ejecutor con facultades específicas, de manera que el artículo 445 establece: “Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata, se comunicará al juez ejecutor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.” Y luego continúa en el siguiente artículo 446: “El juez ejecutor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.” En ese mismo capítulo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se señalan las facultades del juez ejecutor de vigilar que el tratamiento de reinserción social que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre las bases del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte y todas las atribuciones para hacer cumplir las sanciones.⁷²

5.6. El Juez Penitenciario

Muchos autores prestigiados en la materia, como Luis Marco del Pont, Luis Jiménez de Azúa, Howard, Dorado Montero, Enrique Ferri, son partidarios de que la ejecución de las sentencias sea realizada por un Juez de Ejecución de Penas, ya que consideran, no sin razón, que la ejecución de las penas no es un acto administrativo que con eficacia pueda cumplir una autoridad de dicho ámbito, sino por el contrario, piensan que la ejecución de penas es parte de un procedimiento fincado en contra del infractor de la ley y por tanto que tiene su fuente y origen en derecho penal, así, Marco del Pont dice :

Es de destacar que desde bastante tiempo atrás, la mejor doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un Juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles.⁷³

Algunos países, como Italia, Francia, Polonia, Portugal y Brasil, tienen jueces de ejecución de sentencias y los resultados han sido variados, atribuyéndose, en los casos de fracaso, a la falta de vivencias por parte de las autoridades judiciales.

Las diferencias se encuentran, en lo que se refiere a las facultades otorgadas a éstos jueces, ya sean más amplias o más restringidas. La opinión doctrinaria es favorable a la última tesis de restringir el poder de inspección y limitar las facultades de decisión para evitar conflictos con la administración penitenciaria.

Es importante destacar que para este autor no es conveniente que el Juez de Ejecución de Sentencias sea el mismo Juez Instructor, como ocurre en Argentina, Perú, Colombia y Venezuela.

⁷² Código de Procedimientos Penales del Estado de México. EDITORIAL SISTA. 2014. Pag. 446.

⁷³ Pont, Luis Marco del. Op. Cit. p. 31.

5.7. El Juez de Vigilancia Penitenciaria

Esta figura jurisdiccional se encuentra arraigada en España y la hemos tomado como modelo para nuestro estudio comparativo.

Resulta que el Juez de Vigilancia penitenciaria en el sistema español no tiene la antigüedad que se piensa, pues la ejecución de penas privativas de libertad siempre estuvo bajo el control inmediato de las autoridades administrativas; a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalaba, que la ejecución de las sentencias en las causas criminales correspondía a los órganos de enjuiciamiento, si se trataba de faltas, y al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en las causas por delitos.

Ciertamente dicha labor de ejecución de penas privativas de libertad encomendada a los tribunales de enjuiciamiento, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (art. 990) se limitaba a adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingresara en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requería el auxilio de las autoridades administrativas, que deberían prestárselo sin excusa ni pretexto alguno, quedando inacabado el proceso de judicialización de la ejecución de penas. La acción de ejecución del juzgador, sólo consistía en hacer ingresar al reo al penal; pues posteriormente el tribunal sentenciador no volvía a tener noticia del recluso, sino cuando se le pedía autorización para su licenciamiento; pues un Órgano Mixto, constituido por el Presidente de la Audiencia, el Fiscal Jefe, el Magistrado de mayor antigüedad, el Director del Centro Penitenciario, un párroco y un vecino de buenos antecedentes, era quien tenía la facultad para ello. Órgano mixto con cierta equiparación al Consejo Técnico Interdisciplinario del sistema de readaptación social mexicano.

Lo cierto es que la ejecución de penas quedaba absolutamente en manos de la autoridad administrativa. Si bien los Tribunales sentenciadores cumplían con su obligación de visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios como lo ordenaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dichas visitas se constreñían a los procesados y cuando se extendía a los penados, dicha actividad se reducía a informar, a la autoridad administrativa, las quejas y peticiones de los reclusos, ello por carecer de facultades expresas en la reglamentación correspondiente para corregir los abusos o desviaciones en la aplicación de las normas; pues una cosa era que los tribunales enjuiciadores cumplieran la ley al hacer ejecutar lo juzgado y otra muy distante de cumplirse que consistía en ejecutar por si lo juzgado.

Hay tres razones fundamentales que determinan la necesidad de la intervención del órgano judicial en la ejecución de penas:

La primera consiste, en que las penas se identifican por su contenido, por lo que no se pueden ejecutar todas en la misma forma, unas pueden ejecutarse con menos severidad que otras, o en menor tiempo que otras, en régimen abierto o mediante la aplicación de beneficios penitenciarios; de lo que surge la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas.

La segunda razón se deriva del principio constitucional de que al penado no se le despoja de otros derechos, que no sean aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria, los inherentes a la pena y los establecidos en la ley.

De lo anterior se deduce la necesidad de garantizar la tutela judicial de los derechos que como persona conserva el interno.

Y la tercera razón emerge del principio constitucional, de que la Administración Penitenciaria está sujeta, en cuanto a la legalidad de sus actos, al control de los órganos jurisdiccionales.

De estas tres razones se arriba a la idea clara de que, si bien las autoridades penitenciarias históricamente habían ejercido una potestad absoluta sobre la ejecución de las penas, jurídicamente dicho control de la ejecución de penas constituye un patrimonio exclusivo del órgano judicial del que, la autoridad administrativa, es sólo un auxiliar y colaborador subordinado de los tribunales de justicia.

El 9 de julio de 1981, el Consejo General del Poder Judicial Español, similar al Consejo de la Judicatura de México, emitió un Acuerdo por el que se otorgó a determinadas autoridades judiciales la atribución jurisdiccional penitenciaria, que era como una reconversión de los juzgados antiguos llamados de Peligrosidad y Rehabilitación Social; sin embargo, dicho acuerdo tuvo algunas deficiencias, como la fecha en que entrarían en funciones los órganos jurisdiccionales; por lo que el 22 de julio se emitió un segundo acuerdo en el que se señaló el 1 de octubre del mismo año para que entraran en funciones los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; y el 28 de septiembre de esa misma anualidad tuvo que emitirse un tercer acuerdo para asignar el personal secretarial de los juzgados, por lo que es el día primero de octubre de 1981 el día reconocido como la fecha en que dio inicio a sus actividades el Juez de Vigilancia Penitenciaria, aunque sin una legislación de procedimientos para realizar su competencia, por lo que el 8 del mismo mes y año el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Española, tras diversas exhortativas al desempeño de su nueva labor, recomendó a los Jueces realizar sus funciones jurisdiccionales aplicando los principios generales del proceso en la tramitación de los asuntos. Complementó el desarrollo legal la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del mismo año, que hace alusión a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en los artículos 26, 94 y 95 y la Disposición Adicional 5ª, que se refiere a los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

En 1988 se estableció en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial el número de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, lo que perdura hasta nuestros días, así como la regulación legal de los procedimientos, que a pesar de haberse pedido insistentemente por diversas autoridades y representaciones sociales, no se ha dado. La naturaleza jurídica de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, siempre ha sido discutida por los tratadistas, diciendo que si se trata de una autoridad administrativa o una autoridad jurisdiccional, a este respecto y en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe afirmar que se trata de un auténtico Órgano Jurisdiccional que tiene a su cargo el control judicial de la ejecución de penas y la vigilancia del respeto de los derechos individuales de los internos, cuyas resoluciones sólo pueden ser combatidas mediante recursos legalmente establecidos. Su función, sucede

a la del Juez sentenciador, a partir de que la sentencia queda firme. Las funciones que se le atribuyen al Juez de Vigilancia Penitenciaria son:

1.- La función ejecutora por la cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria hace cumplir la pena impuesta y resuelve los recursos en relación con las modificaciones que pueda experimentar la sentencia de acuerdo a las leyes y reglamentos. Para cumplir con esta función el Juez de Vigilancia Penitenciaria está investido de las siguientes facultades:

- A) Aprobar las propuestas de libertad condicional
- B) Aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios, que supongan acortamiento de condena.
- C) Resolver los recursos sobre clasificación inicial, progresión y regresión.
- D) Emitir las decisiones necesarias para que las penas privativas de libertad se cumplan, asumiendo las funciones que en el caso corresponderían a los jueces sentenciadores.

2.- Las funciones contencioso-administrativas, que se le atribuyen para salvaguardar los derechos individuales de los internos que no fueron afectados por la condena, corregir los abusos y desviaciones en el régimen penitenciario que pudieran cometerse en la aplicación de la legislación correspondiente. Estas funciones se cumplen con las siguientes facultades y obligaciones:

- A) Aprobar sanciones de aislamiento en celda, que tengan un término superior a catorce días.
- B) Resolver el recurso de reclamación interpuesto contra sanciones disciplinarias.
- C) Decidir sobre peticiones y quejas formuladas en relación con derechos, beneficios y tratamiento en el régimen penitenciario.
- D) Cumplir con la obligación de visitar los establecimientos penitenciarios.

3.- Las relacionadas con su competencia.

Existen diversas clases de competencia en razón del objeto, del territorio y de la función misma, las que se explican como sigue:

- A) La competencia objetiva que se determina por las facultades de las que está investido el Juez de Vigilancia Penitenciaria para ejercitar las atribuciones de ejecución y de control judicial de los derechos del recluso.
- B) La competencia territorial establecida por los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, que junto con la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, determina la demarcación territorial donde habrá de funcionar dicha autoridad jurisdiccional, de manera que las peticiones, quejas o recursos de los internos deben ser canalizados al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la demarcación territorial donde se encuentre el establecimiento penitenciario.
- C) La competencia funcional que se refiere a los Recursos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Sentencias:

- 1) El Recurso de Reforma, regulado por la Disposición Adicional 5ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se interpone en contra de todas las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- 2) El Recurso de Apelación, que se regula por la Disposición Adicional 5ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en sus apartados 3 y 4 distingue:
- 3) En materia de ejecución de penas, cabe el recurso de apelación o queja, el Órgano previsto es el Tribunal Sentenciador.

En materia de régimen y otras no comprendidas en este recurso de apelación o queja. El Órgano competente será la Audiencia Provincial correspondiente al Centro Penitenciario donde se encuentre el interno. Existe cierta confusión, en cuestión de materia, porque a veces se refiere a resolución de carácter penal y en ocasiones a las relativas al régimen. También hay confusión en lo relativo a las autoridades competentes para conocer de los recursos en segunda instancia, ya que señala que en materia de ejecución de penas conocerá el Juez Sentenciador. Esta confusión la resuelve el Juez de Vigilancia Penitenciaria turnando todos los recursos a la Audiencia Provincial, evitando con ello resoluciones dispares dentro de un mismo Centro Penitenciario sobre una materia, el contrasentido de que un Órgano Judicial conozca de un recurso en contra de una resolución de otro que no le es jerárquicamente inferior, y de esta manera desaparece la problemática de distinguir entre materias de ejecución de penas y de régimen penitenciario. Quedan aún varios problemas procedimentales por resolver a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de las Audiencias Provinciales.

- 1) El Recurso de Queja, se atiende conforme a la Disposición Adicional 5ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartado 4º, que es factible contra los autos de admisión del recurso de apelación, para la cual tienen competencia para conocer las Audiencias Provinciales.
- 2) Las disfunciones derivadas del actual sistema de recursos, que se suscitan respecto a las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se agotan en las Audiencias Provinciales, quedando para combatir esta segunda instancia por la vía del recurso de amparo.

De conformidad con la Disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo están legitimados para recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria; el interno, el liberado condicional y el fiscal como parte del proceso.⁷⁴

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Administración Penitenciaria no prevé legitimación por conducto del abogado del Estado, sin embargo, ha habido resoluciones que han admitido tal legitimación en el supuesto de que dicha resolución incida en la dirección, organización o inspección de la Institución Penitenciaria, argumentando que el Juez de Vigilancia Penitenciaria carece de otras facultades que no sean las propuestas; existiendo otro criterio en contra, que consiste en que, la Institución Penitenciaria no puede combatir la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria por la vía del recurso ordinario sino planteando el conflicto de jurisdicción como lo prevé el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷⁴ Fernández Arévalo Luis y Mapelli Caffarena, Borja. *Práctica forense penitenciaria*. ed. Civitas. ESPAÑA. 1995. pp. 19 a la 30



CAPÍTULO SEXTO
JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS MEDIANTE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE 2008

6.1. El Sistema penal mexicano

El Artículo 18 de la Constitución Federal, derogado por la reforma de 2008 pero vigente en términos de la *vacatio Lexis* hasta el dieciocho de junio de 2016, contiene en su segundo párrafo la determinación fundamental para la organización del sistema penal mexicano.

Los principales antecedentes de este artículo se encuentran recopilados en “Los derechos del pueblo mexicano”, obra publicada por los Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión en 1965. En ella se describen doce antecedentes que, por estar relacionados con este tema de investigación, a continuación refiero:

- 1.- Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812: “Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos.”
- 2.- Artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 en Apatzingán: “Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.”
- 3.- Artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822: “Ningún mexicano puede ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal”.
- 4.- Artículos del 31 al 35 del proyecto de Constitución de J. Joaquín Fernández de Lizardi de 1825: “Las cárceles deben ser, no depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, sino correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de cómo entraron, con oficios y artes dirigidos por profesores hábiles que los capaciten para el trabajo”.
- 5.- Artículo 5º del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842: “La detención y prisión se verificarán en edificios distintos que estarán en el lugar de residencia del juez y ninguna otra autoridad podrá intervenir en su persona, sus bienes o su juicio, sino sólo como auxiliares del juez.”
- 6.- Artículo 13 del segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842: “Detención y prisión será en edificios distintos, ni detenidos ni presos pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe pena; la ley determinará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros.”
- 7.- Artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856: “Las prisiones se arreglarán de manera que los detenidos estén separados de los presos, sin comunicación y sin tratamientos que importen una pena, la ley determinará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros.”
- 8.- Artículo 31 del proyecto de Constitución de la República Mexicana de 1856: “Habrá lugar a prisión sólo por delito que merezca pena corporal y no podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de otra ministración.”

- 9.- Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857: “Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal y no podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de otra ministración.
- 10.- Artículos 66 y 67 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865: “Las cárceles sólo servirán para asegurar a los reos, sin exacerbar padecimientos innecesarios, estarán siempre separados presos y detenidos.”
- 11.- 44 Punto del Programa del Partido Liberal Mexicano del 1º de julio de 1902: “Establecer cuando sea posible las colonias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías.”
- 12.- Mensaje sobre el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1º de diciembre de 1916. “Artículo 18: Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal; el lugar para la prisión preventiva estará completamente separado del destinado a la extinción de penas”.⁷⁵

En principio este artículo fija dos condiciones para que el Estado pueda imponer a un individuo la prisión preventiva; que el delito por el que se le inculpe merezca pena corporal, y segunda; que el sitio destinado a este efecto sea diferente entre unos y otros.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional antes de la reforma determinaba el sistema penal mexicano y daba motivo y razón para el tema de este trabajo de investigación. En este caso, nuestra Constitución Federal, se refiere a los gobiernos de la Federación y de los estados, pero no dice, los poderes ejecutivos de la Federación y de los estados, sin embargo, las leyes reglamentarias, establecen una normatividad específica en la que le atribuyen dicha facultad a los ejecutivos, en forma exclusiva; de manera que tanto los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, reglamentarios del párrafo segundo antes referido, señalan como autoridades competentes para la ejecución de penas, al Poder Ejecutivo y sus dependencias.

6.2. Juridización de la ejecución de sentencias

En México existen importantes antecedentes sobre ejecución de penas que se remontan hasta la época de la colonia con Fray Jerónimo de Mendieta y Don Manuel de Landizaval y Uribe.

En la época independiente Martínez de Castro, autor del Código Penal de 1871, pensó en establecimientos diferenciados conforme al tipo de sanciones, edad sexo, necesidad de educación y progresividad en el cumplimiento de las penas; fue el primer promotor de la libertad preparatoria.

De los destacados juristas mexicanos que podemos nombrar como interesados en la ejecución de penas, en el México moderno tenemos a Miguel S. Macedo, José Almaráz, quien hizo la exposición de motivos del Código Penal de 1929, Raúl Carrancá y Trujillo, Carlos Franco Sodi, Juan José González Bustamante, José Angel Ceniceros, Alfonso Tejas Zabre, Celestino Porte Petit, Javier Piña y Palacios, Hector Solís Quiroga y Alfonso Quiroz Cuarón.

⁷⁵ Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. XLVI Legislatura. *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. 1965. Tomo IV, pp. 80 a la 179.

Sobreviven a esta pléyade Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, Gustavo Malo Camacho, Raúl Carrancá y Rivas y en el Estado de México, Luis Rivera Montes de Oca, autor del libro: “El Juez de Ejecución de Penas.” De ellos surge la inspiración de plantear el penitenciarismo futuro en México, sin perder de vista los antecedentes que de él existen, y tomando en cuenta la problemática general y especial que actualmente determina la zozobra en aumento de la sociedad, como los índices de criminalidad, el crimen organizado, el narcotráfico, los secuestros en sus diversas formas, la corrupción que se desborda en el llamado crimen de cuello blanco, problemática que sólo redundará en el incremento en número de centros penitenciarios y de internos, cuyos datos estadísticos son impresionantes; pues en 1996 existían 438 centros penitenciarios y en 2006 había 443, pero en julio de 1996 había 103,262 internos de ambos fueros en toda la República y en julio de 2006 se encontraban 213,691, lo que indica que en ese lapso de tiempo aumentaron 110,429 internos; y que si en la primera fecha estadísticamente había un interno por cada mil habitantes, en la segunda se cuantificaban dos internos por cada mil habitantes, incremento dado a partir del 2000.⁷⁶

Lo anterior se explica, en razón de que, en el periodo de 1995 a 2000 se llevaron a cabo diferentes programas de despresurización de reclusorios; como la creación de Delegaciones Regionales, las Brigadas Interdisciplinarias, el fortalecimiento de la Coordinación de Adecuación de Penas, el Programa de Rezago Cero. Todos realizados por la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, programas que dieron como resultado un equilibrio relativo entre los espacios existentes en las prisiones y los internos.⁷⁷

Sin embargo en el lustro, de 2000 a 2005 el recuento de acciones se invierte, pues el Gobierno Federal, lejos de continuar con los programas de despresurización de los centros penitenciarios, se vio rebasado por la delincuencia organizada y los cárteles de la droga.

El Gobierno Federal a partir del 2000 dejó de atender la adecuación de penas, de instrumentar brigadas interdisciplinarias para resolver el rezago y evitar la contaminación de internos, sólo concretó sus acciones a realizar eventos públicos para otorgar algunas libertades a menores infractores y entrevistas condicionadas a internos peligrosos que manifestaron su aparente arrepentimiento por el dolor que sufren al encontrarse presos, para presentarlos como ejemplos a la sociedad, situación que, al advertirse manipulada, resulta increíble y de nulos resultados positivos. Los últimos cinco años, de 2000 a 2005 se caracterizaron por una actitud represiva del Ejecutivo Federal, con la creación del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, haciéndolo depender de la Secretaría de Seguridad Pública, sin ningún programa readaptatorio, fundando el sistema en distintos actos de autoridad que lesionan los derechos humanos de los internos.⁷⁸

76 Fuente. Internet. <http://www.ssp.gob.mx> 19 de noviembre de 2005. 15.28 horas. Archivo de Control Interno del Gobierno Federal. *Población Interna de Sentenciados por entidad federativa*.

77 Rivera Montes de Oca, Luis. *Juez de Ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. Ed. Porrúa. 2003. pp. 24 a 36
78 DECRETO por el que se expide el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación. Lunes 6 de mayo de 2002.

Especialmente los procesados que sufren confinamientos, segregaciones y torturas, lo que arroja resultados negativos en cuanto al cumplimiento de las bases del sistema penal mexicano que establece el artículo 18 de la Constitución Federal para la readaptación social de los delincuentes que debe ser el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por lo anterior resultaba urgente la actualización y reforma de las leyes; a partir de la Constitución Federal, las leyes penales y de ejecución de penas que contemplen la creación del Juez Penitenciario con facultades jurisdiccionales mixtas para ejecutar las sentencias y atender las controversias contencioso-administrativas penitenciarias.

Quedaría incompleto mi análisis anterior si no hago referencia a la investigación bien documentada coordinada por Elías Carranza, Director del programa, Sistema Penal y Derechos Humanos de ILANUD, quien después de presentar mediante cuadros sinópticos el estudio sobre los porcentajes de presos por tres tipos de delitos; contra la vida y la integridad de las personas, contra la propiedad y contra la libertad sexual, advirtiendo el considerable incremento en diversos países de Latinoamérica, situación que no satisface del todo al ciudadano común, arriba a una pertinente aclaración, que por considerarla muy importante la transcribo:

Estas cifras representan los presos que en cada país han ingresado bajo la responsabilidad del sistema penitenciario. Pero en los hechos en casi todos los países, el número total de presos es muchísimo más elevado- con oscilaciones entre ellos- y tendría que ser determinado con investigaciones de campo en cada caso.

Existe por lo general una cifra muy alta de privados de libertad- a veces por periodos larguísimos de años, alojados en dependencias policiales.

Esto tiene diversas explicaciones, que van desde el hecho de que la policía es la que por su función interviene de primera mano generando la detención y pasa un cierto tiempo hasta que el preso es puesto a disposición judicial y eventualmente transferido al sistema penitenciario, hasta el hecho de que, por hacinamiento y falta de espacio en las penitenciarias, se utilizan las instalaciones policiales.⁷⁹

Cuando hablo de la cifra de internos duplicada en la última década, sólo me refiero a los que se encuentran detenidos en Centros Penitenciarios Federales o locales, sentenciados o procesados, pero no a los demás detenidos, como los radicados en las casas de seguridad y los que no han sido puestos a disposición de una autoridad judicial, que no forman parte de la estadística, no son cuantificables y cuya cifra no está al alcance de los investigadores académicos.

79 Carranza, Elías. (Coordinador) Delito y Seguridad de los habitantes. Ed. Siglo XXI. México. 1997. p. 41

6.3. El Estado de México; un modelo a seguir

El Estado de México es pionero en la creación de esta figura jurídica de los Jueces Ejecutores de Sentencias; pues desde 2004, el Poder Legislativo del Estado reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en los artículos 82, 89 segundo párrafo, 99, primer párrafo, 102 segundo párrafo y 104 Bis segundo párrafo y segundo transitorio, para el efecto de crear los Jueces Ejecutores de Sentencias.

Sin embargo no fue posible que entrara en vigor la creación de tal figura en 2005 como estaba señalado, en virtud de que, al Poder Judicial de Estado de México le sucedió lo que al Gobierno Español, cuando creó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuando iba a nombrarlo se dio cuenta de que faltaba legislar al respecto, en este caso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado cuando pretendió dar cumplimiento a las reformas mencionadas e instalar a los jueces ejecutores de sentencias, advirtió el Consejo de la Judicatura que no existía la ley secundaria, como lo informó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a través de la nota periodística que apareció en el diario matutino, “El Sol de Toluca” del primero de octubre del año anterior, en la que manifestó el alto funcionario, que por falta de ley secundaria, que fije las actuaciones de los Jueces Ejecutores de Sentencias, no fue posible que entrara en vigor el 28 de septiembre como se tenía previsto; concretamente manifestó:

De acuerdo a las reformas que se hicieron a la Constitución debieron haber entrado en vigor el pasado 28 de septiembre, sin embargo no se ha publicado la ley secundaria y por lo tanto no fue posible el establecimiento de esta figura del Juez Ejecutor de Sentencias.⁸⁰

Sin señalar una fecha precisa, dijo que en su momento se publicará en la Gaceta de Gobierno la ley secundaria y será entonces cuando ya se esté en posibilidades de dar inicio al funcionamiento de estos juzgados.

También dijo que se tendrían que adaptar las instalaciones para dar cabida a los Jueces Ejecutores de Sentencias, que además requerirán por lo menos un secretario y personal de apoyo, para su funcionamiento, pero que se cumplirían los compromisos contraídos con la sociedad.

En cumplimiento de la información periodística anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, el 22 de febrero de 2006, acordó la creación, instalación e inicio de funciones, de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, con efectos a partir del día primero de marzo del mismo año en términos de las reformas a los artículos 82, 89 segundo párrafo, 99, primer párrafo, 102 segundo párrafo y 104 Bis segundo párrafo y segundo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, correspondientes a los decretos 133 y 184 de la LV Legislatura

80 Santiago Martínez, Magdalena. Nota periodística. “No se puede iniciar el funcionamiento de jueces ejecutores de sentencias”. EL SOL DE TOLUCA. 1 de octubre de 2005.

del Estado, publicados en la Gaceta de Gobierno de fechas 17 de febrero de 2005 y 11 de noviembre del mismo año.

Las reformas, adiciones y derogaciones, aprobadas en el Decreto 137 de la LV Legislatura Local, publicado en la Gaceta de Gobierno de 21 de diciembre de 2005, 81 del Código Penal para el Estado de México, La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictiva de la Libertad, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con los Jueces de Ejecución de Sentencias.

Con fundamento en los artículos 89, 102, de la Constitución Local, 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, 187, 188, fracción I, 189, 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Consejo de la Judicatura acordó la creación, instalación y puesta en funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, Ixtlahuaca, Nezahualcóyolt, Otumba, Tenancingo, Tlalnepantla, Toluca.

Con toda seguridad estamos frente a un gran avance, en el Estado de México, en el ámbito de la ejecución de penas; sin embargo como puede advertirse en los acuerdos y las normas que determinan el cumplimiento de las funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencias en sus respectivas circunscripciones territoriales, las atribuciones se constriñen a vigilar el cumplimiento de las penas en cuanto a los términos para obtener algún beneficio o tratamiento, pero no tienen nada que ver con las diversas situaciones jurídicas que sufren los presos en relación con el trato que les infringen las autoridades penitenciarias; de lo que deducimos que el avance es bueno pero no suficiente.

Por otra parte; no podemos dejar de observar que aunque el Estado libre y Soberano de México tiene todas las facultades para organizar su sistema penal en su jurisdicción, en estricto análisis jurídico del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, se debe entender que la organización del sistema penal debe ser en forma conjunta y no por separado haciendo cada órgano o entidad libremente lo que tenga a bien, por lo que el procedimiento a seguir debió ser:

Primero hacerse la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal y luego la del Estado de México, pues no debe perderse de vista que el Estado de México forma parte de la Federación.

Para reiterar mi convencimiento, respecto a la importancia del avance logrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respecto a la ejecución de penas, que determina el camino que, tarde que temprano, tenía que seguir la Federación, para regresar al poder judicial sus legítimas facultades de hacer cumplir las sentencias dictadas en el fuero de su competencia, a demás de constituir una nueva instancia que permita instaurar el orden jurídico dentro de los centros penitenciarios, de manera que los presos sentenciados y en prisión preventiva encuentren un tribunal ante el cual puedan pedir la justicia que los proteja de las arbitrariedades.

6.4. El Órgano Ejecutor de Sentencias.

Para la creación del Órgano Ejecutor de Sentencias, resultaba necesario reformar el Artículo 18 de nuestra Carta Magna que en su segundo párrafo, primera parte, decía:

Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Y que reformado dice:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos

seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Hecha la reforma constitucional, se deberán reformar; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal a la cual deberá agregarse el Título Décimo Segundo, que comprenderá todo lo relativo al Órgano Ejecutivo de Sentencias, que se integrará del Juez Penitenciario y el Tribunal Unitario de Circuito con jurisdicción mixta; en cuanto a ejecución de penas y en materia de administración penitenciaria; su integración, funcionamiento y atribuciones.

Reformar las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, otorgándole atribuciones al Consejo de la Judicatura para determinar el número, competencia y límites territoriales de los Tribunales de Ejecución y hacer los nombramientos de éstos atendiendo, su ratificación, adscripción y remoción; la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados que debe abrogarse para dar cabida a reformas profundas que involucren las partes; sustantiva y de procedimientos, de las diversas facultades y atribuciones que deben ser otorgadas al Juez Penitenciario, la integración de

los juzgados, los requisitos que deben cubrir, tanto el Juez como el personal del juzgado, la competencia territorial determinada por el Consejo de la Judicatura, la competencia material del juez penitenciario, que será de carácter mixto, para atender todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia; otorgamiento de beneficios, revocación de éstos, tratamiento readaptatorio, y la instancia para resolver las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades administrativas; el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos respectivos relacionados con la ejecución de sentencias, en cuyas reformas se debe contemplar el Órgano Ejecutor de Sentencias que constará del Tribunal Unitario de Circuito en materia penitenciaria y el Juez Penitenciario, sus facultades y atribuciones, los procedimientos para cumplirlas, tanto en la primera instancia como en los recursos que serán resueltos por Tribunales Unitarios de Circuito en materia penitenciaria.



CAPÍTULO SÉPTIMO
ACUERDOS Y REGLAMENTO INTERIOR
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Acuerdo sobre la creación, instalación y funcionamiento de los jueces ejecutores de sentencias.

7.1. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, sobre la creación, instalación y funcionamiento de los jueces ejecutores de sentencias.⁸¹

PRIMERO.- Se acuerda la creación, instalación e inicio de funciones de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, con efectos a partir del día primero de marzo del año 2006; en las regiones y domicilios que adelante se indican, para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan procedentes de los Centros Preventivos y de Readaptación Social ubicados en los Distritos Judiciales que al efecto se indica: Región I.- Chalco. Distrito Judicial Chalco. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencia de Chalco, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Carretera Chalco–San Andrés Mixquic, San Mateo Hitzilzingo, Código Postal 56625, Chalco Estado de México. II. Cuautitlán. Distritos Judiciales Cuautitlán y Zumpango. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencias de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Avenida Transformación sin número, esquina Asociación Nacional de Industriales, Zona Industrial, Código Postal 54800, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; III. Ecatepec de Morelos. Distrito Judicial Ecatepec de Morelos. a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Ecatepec de Morelos, Méx., con domicilio en el edificio I de Juzgados, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos, México, “Dr. Sergio García Ramírez”, ubicado en el Cerro Chiconautla, sin número Código Postal 55063, Ecatepec de Morelos, Estado de México. b) Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Ecatepec de Morelos, México, con domicilio en el edificio I de Juzgados, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social ubicado en el Cerro de Chiconautla, sin número, Código Postal 55063, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes del referido Centro Preventivo y de Readaptación Social, que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial; IV.- Ixtlahuaca. Distritos Judiciales Ixtlahuaca, El Oro, Jilotepec y Lerma. a).-Juzgado de Ejecución de Sentencias de Ixtlahuaca, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Avenida Baja Velocidad, sin número, Carretera Ixtlahuaca–Atlacomulco, Código Postal 50740, Ixtlahuaca, Estado de México; V.- Nezahualcóyotl.

Distrito Judicial Nezahualcóyotl:

a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Nezahualcóyotl, México, con domicilio en el Edificio II de Juzgados ubicado en Prolongación Avenida Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Benito Juárez, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Bordo

⁸¹ Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sobre la Creación, Instalación y Funcionamiento de los Jueces Ejecutores de Sentencias “GACETA DEL GOBIERNO” Tomo CLXXIX, febrero de 2005, número 103, Sección Tercera.

de Xochiaca, Código Postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México. b) Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Nezahualcóyotl México, con domicilio en el edificio II de Juzgados ubicado en Prolongación Avenida Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Benito Juárez, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Bordo de Xochiaca, Código Postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes de los Centros Preventivos y de Readaptación Social ubicados en Nezahualcóyotl, (Neza-Bordo; Neza Norte, La Perla; y Neza Sur, Tepozones), que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial; VI.- Otumba.- Distritos Judiciales: Otumba y Texcoco. a).- Juzgados de Ejecución de Sentencias de Otumba, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Carretera a Santa Bárbara, sin número Tepachico, adjunto al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Código Postal 55900, Otumba, Estado de México; VII. Tenancingo. Distritos Judiciales: Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle y Valle de Bravo. a).- Juzgados de Ejecución de Sentencias de Tenancingo, México, con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Privada Benito Juárez, sin número, Barrio El Salitre, Código Postal 52400, Tenancingo, Estado de México; VIII.- Tlalnepantla. Distrito Judicial Tlalnepantla. a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Tlalnepantla, México, con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Paseo del Ferrocarril sin número, entrada 87, Unidad Iztacala, Los Reyes Iztacala (atrás de la Inep), Código Postal 54090, Tlalnepantla, Estado de México.

b).- Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Tlalnepantla, México, con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Paseo Ferrocarril sin número, entrada 87, Unidad Iztacala, Los Reyes, Iztacala (atrás Inep), Código Postal 54090, Tlalnepantla, Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, (Barrientos) que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial. IX. Toluca.- Distrito Judicial. Toluca. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencia de Toluca, Méx., con domicilio en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Racho Cuauhtémoc, Código Postal 50010, Toluca, Estado de México.

***ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA PARA LOS JUECES
EJECUTORES DE SENTENCIAS.***

7.2. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del estado de México, sobre diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces ejecutores de sentencias.

Con fundamento en el Título Décimo Cuarto adicionado a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que confiere al Consejo de la Judicatura en materia de Ejecución de Sentencias, las atribuciones de crear, organizar, dirigir y administrar los Juzgados Ejecutores de Sentencias; expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno

por las cuales habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento.

Vigilar que los Jueces ejecutores de Sentencias otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores;

Vigilar que los Jueces Ejecutores de Sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada.

Respecto a los Jueces Ejecutores de Sentencias, entre otras atribuciones les corresponden:

Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria; y

Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las citadas atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado y de los Jueces Ejecutores de Sentencias, es necesario establecer los lineamientos y plazos en que se deberá realizar la programación de visitas y entrevistas a los internos susceptibles de obtener alguno de los beneficios o tratamiento que la ley concede, de quienes se encuentran en los Centros Preventivos y de readaptación social.

Con fundamento en tales atribuciones, el Consejo de la Judicatura del Estado emitió el “Acuerdo que establece diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces de ejecución de sentencias:

De la programación de visitas.

PRIMERO. En los meses de diciembre y junio, el Juez Ejecutor de Sentencias elaborará un calendario semestral de visitas y entrevistas de los internos que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son susceptibles de obtener beneficios o tratamiento y se encuentren en el Centro o Centros Preventivos y de Readaptación Social de su Competencia. Dicho Calendario lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, e informará mensualmente de los avances y resultados de las entrevistas. Lo anterior sin perjuicio de las visitas y entrevistas que considere necesarias el Juez Ejecutor de Sentencias, con motivo del trámite de los asuntos de su competencia.

De la revisión de los expedientes clínico criminológicos.

SEGUNDO. En el ámbito de su competencia, el Juez Ejecutor de Sentencias revisará de oficio los expedientes clínicos formados por la dirección General de Prevención y Readaptación Social, de aquellos internos que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son susceptibles de obtener beneficios o tratamiento. Para lo cual, semestralmente, formulará un calendario de revisión que hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura; informándole a éste, mensualmente de los avances y resultados.

TERCERO. Cuando el interno se encuentre en aptitud de obtener algún beneficio o tratamiento que se le hubiere negado por falta de algún requisito o por no haber asimilado el tratamiento readaptatorio, el Juez Ejecutor de Sentencias deberá revisar el expediente clínico criminológico por lo menos una vez cada seis meses, para que en vista de las constancias o estudios que le hayan sido practicados, determine si debe programar su valoración o iniciar un nuevo procedimiento. De igual forma se procederá, tratándose de la concesión de las modalidades de la prelibertad.

Distribución de expedientes

CUARTO. En los Centros Preventivos y de Readaptación social, donde existan dos o más Jueces Ejecutores adscritos, la recepción de los expedientes clínico criminológicos o las peticiones iniciales para algún tratamiento o trámite de algún derecho en la materia, se realizará por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales, la cual por riguroso turno, los remitirá a aquellos.

De la vigilancia

QUINTO. El Consejo de la Judicatura designará uno o más de sus integrantes para la revisión o vigilancia de los presentes puntos de acuerdo.

SEXTO. El Consejo de la judicatura podrá requerir las aclaraciones o informes complementarios que estime conducentes.”

7. 3. Reglamento interior de los Juzgados de ejecución de sentencias

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento regula la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que contengan penas privativas y restrictivas de la libertad de personal.

Artículo 2.- En lo no previsto en la Ley Orgánica y en este Ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el Consejo de la Judicatura del Estado. A falta de éstas, el Juez tomará las medidas procedentes para la atención del asunto de que se trate.

Artículo 3.- El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, igualdad, celeridad y la real resocialización de los internos condenados con penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- II.- Ley.- La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado;
- III.- Consejo.- El Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV.- Juez.- Juez Ejecutor de Sentencias;
- V.- Juzgado.- Juzgado de Ejecución de Sentencia;
- VI.- Interno.- La persona que ha sido condenada por sentencia ejecutoria a pena privativa o restrictiva de su libertad, que se encuentre compurgándola en un Centro Preventivo y de Readaptación Social, y a disposición el Ejecutivo del Estado de México, sea cual fuere el lugar o Centro donde se encuentre compurgándola;
- VII.- Dirección.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- VIII.- Consejo Técnico.- El Consejo Técnico Interdisciplinario.
- IX.- Consejo Interno.- El Consejo Interno Interdisciplinario que exista en cada Centro;
- X.- Centro.- El Centro Preventivo y de Readaptación Social, o cualquier otra institución penitenciaria donde se encuentre compurgando el interno;
- XI.- Tratamiento.- Tratamiento preliberacional; y
- XII.- Beneficios.- Remisión parcial de la pena y libertad condicional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUECES

Artículo 5.- Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, así como instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ello, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de readaptación social y de ejecución de sentencias.

Artículo 6.- Los Juzgados se integran con:

- I.- Un Juez;
- II.- Un Secretario;
- III.- El demás personal que determine el Consejo.

Artículo 7.- El Secretario y demás personal deberán reunir los requisitos que determine el Consejo.

Artículo 8.- La competencia territorial de los Jueces será la que determine el Consejo, según su adscripción.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las penas que establece la Ley Orgánica, el Juez adscrito al Centro donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamiento que la Ley Orgánica establece, será Juez competente el que los haya concedido.

El Consejo decidirá cualquier duda o conflicto sobre competencia.

Artículo 9.- El Consejo podrá realizar visitas de inspección a través de cualquiera de los Consejeros, a los Juzgados y formulará las indicaciones necesarias para la eficacia del servicio.

Artículo 10.- Son obligaciones genéricas de los Jueces:

- I.- Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II.- Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la Ley Orgánica, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III.- Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos condenas a pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada; y
- IV.- Las demás que se desprendan de La Ley Orgánica y otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Son obligaciones específicas de los Jueces:

- I.- Rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, de las actividades realizadas;
- II.- Enviar de la misma manera un informe estadístico de los beneficios otorgados en ese lapso, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite;
- III.- Formar a cada interno en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la Ley Orgánica, su expediente particular, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;
- IV.- Cumplir en lo que les sea aplicable, lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica; y
- V.- Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Artículo 12.- Son atribuciones del Juez en materia de ejecución de sentencias, las previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Consejo.

Artículo 13.- Toda resolución que emita el Juez, deberá fundarse y motivarse debidamente.

Artículo 14.- Son obligaciones del Secretario las siguientes:

- I.- Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Juez;
- II.- Llevar un Libro de Gobierno en el que se registren los expedientes formados a los internos con derecho a los beneficios y tratamiento que establece la Ley Orgánica;

- III.- Llevar una base de datos que contenga la información relativa a cada interno con derecho a beneficios o tratamiento y que le proporcione la Dirección; y
- IV.- Las que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Juez.

CAPÍTULO TERCERO

ACTUACIONES

Artículo 15.- Las promociones y actuaciones constarán por escrito.

Artículo 16.- El Juez estará asistido de Secretario y en ausencia de éste, por dos testigos de asistencia.

Artículo 17.- El Secretario hará constar el día y hora en que se reciban informes, dictámenes, promociones y cualquier otra documentación, dando cuenta al Juez a más tardar al día siguiente.

Artículo 18.- El Juez mantendrá el orden en las diligencias que se practiquen, imponiendo en su caso las correcciones disciplinarias que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 19.- Cuando tenga que practicarse alguna diligencia o actuación fuera de la circunscripción territorial del Juzgado, se encomendará a otro de la misma materia en ese territorio.

Si tuviera que practicarse fuera del Estado, se encomendará a otra autoridad de la materia.

Artículo 20.- Los oficios de colaboración o auxilio para autoridades, contendrán las inserciones necesarias según el objeto de los mismos.

Artículo 21.- Las resoluciones que con el carácter de definitivas dicten los jueces, contendrán:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncien;
- II.- El nombre y apellidos del interno a que se refieran;
- III.- Un extracto de los hechos y antecedentes;
- IV.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que la sustenten;
- V.- Los puntos resolutivos que contengan el beneficio o tratamiento que se otorgue al interno o la negativa al mismo; y
- VI.- La firma del Juez y Secretario.

Artículo 22.- La aclaración de la resolución definitiva procederá de oficio o a petición de parte por una sola vez, la que deberá hacerse o presentarse dentro de los dos días contados desde la notificación, expresando ambigüedad, la contradicción o deficiencia.

La aclaración interrumpe el término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 23.- Cuando la aclaración sea a instancia de parte, se dará vista al Ministerio Público por un día y dentro de un término igual, el Juez resolverá lo procedente.

La aclaración de oficio se resolverá de plano.

En ningún caso, se afectará el fondo de la resolución.

Artículo 24.- La resolución definitiva sólo podrá modificarse ante la inoperancia del recurso de reconsideración.

Artículo 25.- La resolución definitiva será notificada al interno y al Agente del Ministerio Público adscrito, integrándose copia autorizada.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- El procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento, se iniciará de oficio o a petición del interno.

Artículo 27.- El procedimiento de oficio deberá iniciarlo el Juez cuando en vista de las constancias que integran el expediente del interno, advierta que éste se encuentra en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento respectivos, o bien cuando se lo informe la Dirección.

Artículo 28.- Se iniciará a petición de parte cuando lo solicite el interno.

Artículo 29.- Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del Interno.

Artículo 30.- Cuando no se encuentre debidamente integrado el expediente clínico-criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.

Artículo 31.- Cuando el Juez estime que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 32.- Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que entro del término de tres días, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.

Artículo 33.- El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.

Artículo 34.- El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 35.- Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días dictará la resolución que corresponda.

Artículo 36.- Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones y deberes que deba cumplir el interno.

Artículo 37.- El Ministerio Público adscrito, informará al Juez para el caso de que advierta el incumplimiento por parte del Interno a las obligaciones y deberes impuestos por el Juez Ejecutor.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 38.- La resolución en la que se otorguen beneficios o tratamiento, se notificará inmediatamente al titular del Centro para la ejecución de la misma, adjuntándosele copia autorizada.

La propia resolución se hará del conocimiento de la Dirección.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá sin perjuicio de que el Juez haga cumplir su resolución, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 40.- El titular del Centro informará al Juez dentro del término de cinco días, la forma en que se haya cumplido y ejecutado la resolución.

Artículo 41.- El Juez podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 42.- La Dirección del Centro auxiliará al Juez en todo lo relativo al cumplimiento por parte del interno, de las obligaciones y deberes que le imponga la resolución que le otorgue los beneficios o el tratamiento.

Artículo 43.- En relación al artículo anterior, la Dirección rendirá periódicamente un informe al Juez.

Artículo 44.- Cumplidas las obligaciones y deberes a cargo del Interno, el Juez declarará extinguida la pena privativa y restrictiva de libertad, ordenando a la Dirección la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 211 de la Ley Orgánica y el archivo de forma definitiva del expediente respectivo.

Artículo 45.- La resolución que niegue el beneficio o tratamiento, tendrá los efectos de que permanezcan las cosas en el estado que guarden con relación al interno. Sin perjuicio de que, si posteriormente el interno satisface los requisitos que la Ley Orgánica establece, el Juez podrá determinar el inicio de un nuevo procedimiento dentro del mismo expediente.

Artículo 46.- Cuando el informe a que se refiere el artículo 43 resulte necesario modificar la modalidad del beneficio o del tratamiento o cambiar de éste a aquél, el Juez, observando las reglas de éste capítulo, actuará en el expediente originalmente iniciado, para resolverlo precedente. El nuevo análisis se realizará también a petición del sentenciado.

Artículo 47.- Para los efectos de la declaratoria a que se refiere los artículos 209 fracciones I y VI, y 210 de la Ley Orgánica, el Juez con la anticipación debida podrá allegarse de la información que considere necesaria para mejor proveer.

CAPÍTULO SEXTO

REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y DEL TRATAMIENTO

Artículo 48.- El Juez revocará la libertad condicional o la prelibertad, cuando el beneficiado no cumpla con los deberes, obligaciones o condiciones impuestos en la resolución correspondiente y en aquellos casos en los que la Ley Orgánica así lo determina.

Artículo 49.- En el caso del artículo anterior, el Juez tomará en consideración los informes, constancias y demás elementos que estime necesarios para resolver lo conducente.

Artículo 50.- La resolución de revocación será notificada al interesado en el domicilio que se consideró como su núcleo de reinserción para la concesión del beneficio o tratamiento, o bien en el Centro donde se encuentre, en caso de nueva reclusión.

Artículo 51.- De revocarse el beneficio o tratamiento, se ordenará el inmediato internamiento del sentenciado, librándose solicitud de localización y detención a los Cuerpos de Seguridad Pública a la Policía Ministerial a fin de reingresarlo al Centro.

CAPÍTULO SÉPTIMO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 52.- El Juez resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Artículo 53.- El efecto del recurso será conformar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Artículo 54.- Admitido el recurso, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del día siguiente al de la notificación.

Artículo 55.- Al interponer el recurso el interesado podrá presentar los documentos o constancias que estime necesarias para sustentar sus aseveraciones.

Artículo 56.- El Juez analizará los argumentos o agravios expresados por el recurrente y resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del recurso; salvo que estime necesario recabar algún informe o documento para la mejor solución del recurso.

Artículo 57.- La suspensión de la ejecución de la resolución que revoque el beneficio o tratamiento, tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de reconsideración. Esta medida no tiene efectos restitutorios.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese este Reglamento en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín Judicial.

Segundo.- Este Reglamento entrará en vigor el día primero de marzo del año 2006.⁸²

82 "GACETA DEL GOBIERNO" Tomo CLXXIX, del 21 de diciembre de 2005, número 122, Sección Tercera.



CAPÍTULO OCTAVO
DERECHO COMPARADO ESPAÑA Y MÉXICO

8.1.- Leyes correlativas que se comparan

8.2. Ley Orgánica General Penitenciaria de España

8.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Para hacer este estudio comparativo, elegimos la legislación penitenciaria española, en razón de que nuestro Derecho Mexicano tiene como antecedente el mismo que tuvo la ley de España; el Derecho Romano-Germánico-Canónico, pero además porque en aquella legislación se ha experimentado con muy positivos resultados, el desempeño de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es hacia donde quiero llevar este trabajo de investigación, precisamente a que se modifique y reforme la legislación mexicana de tal manera que la ejecución de penas no quede por más tiempo en manos exclusivas del Poder Ejecutivo, que hasta ahora no ha dado importantes resultados, ya que en los últimos tiempos se ha caracterizado por ejercitar una política represiva, pretendiendo controlar a la fuerza, sin ninguna proyección definida, los centros penitenciarios, sobre todo los que corresponden a la federación en donde con especial virulencia el crimen organizado ha intentado demostrar su capacidad de destrucción y de desorden, por ello considero que deben tomarse las medidas suficientes para reestructurar el sistema penal y reformar la política criminal de tal manera que se produzca una auténtica readaptación y reinserción de los internos, cuando hayan cumplido sus sentencias y se encuentren debidamente adaptados para reingresar a la sociedad. Debe advertirse que este estudio comparativo se hace con anterioridad a la reforma constitucional y se deja así precisamente para que sirva de estudio en lo sucesivo y se pueda arribar a las reformas correspondientes a partir de la reforma constitucional del 2008 que habrá de entrar en vigor definitivamente hasta 2016.

Por lo anteriormente dicho a continuación presentamos las observaciones y comentarios respecto a las diferencias y coincidencias de ambas legislaciones.

1. El propósito de ambos sistemas es parcialmente coincidente; los dos buscan la readaptación y reinserción de los internos en la sociedad de la cual fueron segregados a partir de su comportamiento antisocial.
2. Existen diferencias en cuanto al respeto de los derechos de los condenados: Mientras en el artículo 3º de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española se establece el respeto a la personalidad humana, los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena; en la legislación mexicana se establece en los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, la suspensión de derechos por ministerio de ley o por sentencia formal.
3. Ambos sistemas penitenciarios previenen el cuidado para que no se de ninguna clase de discriminación social tanto en el trato de las autoridades como en la relación de los internos entre sí.

4. La ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados, señala que los reos pueden cumplir sus penas en Centros de Readaptación Social cercanos a su domicilio; en el derecho español a este respecto se dice que la distribución penitenciaria en las provincias sea suficiente para satisfacer las necesidades al respecto, cuidando de evitar el desarraigo de los penados, siendo las normas mínimas internacionales que han sido adoptadas por el sistema español, como por todos los países de la Unión Europea, las que sí previenen que los reos cumplirán sus penas en centros ubicados cerca de la familia del penado.

5. En cuanto a la prisión preventiva, ambos sistemas penitenciarios tienen por objeto retener al interno a disposición del Juez Instructor.

En el derecho español existe la presunción de inocencia, en el derecho mexicano todavía existe la figura jurídica del indiciado que de alguna manera prejuzga y arroja la carga de la prueba de inocencia sobre el procesado. Las dos legislaciones contienen la separación de internos sentenciados y procesados, mujeres, adultos y menores, sin embargo el derecho español prevé una mayor rigidez a este respecto; pues establece la separación de adultos y jóvenes, y se consideran jóvenes hasta los 21 años, pudiendo estar en este apartado hasta los 25. Ambos sistemas prevén el régimen abierto y cerrado, departamentos y áreas especiales para reos calificados como de alta peligrosidad. En la legislación mexicana también se señala la separación de los internos por sexo, edad, antecedentes, los de baja o mediana peligrosidad, separados de los grupos de delincuencia organizada, delitos sexuales o contra la salud o en la colonia penal de mínima seguridad; y los afectados de sus facultades mentales separados de los demás internos en los Centros Federales de Readaptación Psicosocial. Por lo que respecta a los internos preventivos la legislación española contempla que su tratamiento se limitará a recoger toda la información documental y de entrevistas, determinando su separación en el grupo correspondiente siempre cuidando de la presunción de su inocencia. En el caso de México, de conformidad con la legislación penal y especialmente con el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal el preventivo tiene las prerrogativas conducentes a una adecuada representación y defensa, para poder acreditar su inocencia a cerca del delito que se le imputa y el estudio que el consejo interdisciplinario debe realizar conlleva el historial criminalístico, los perfiles criminológicos y el entorno donde vivió antes de incurrir en el ilícito que se le atribuye y en el que pudiera vivir en el caso de obtener libertad condicional.

6. La Ley Penitenciaria española contiene en su arquitectura penitenciaria dormitorios individuales para cada uno de los presos, enfermerías, escuelas, bibliotecas, áreas deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería y todos aquellos departamentos que permitan desarrollar una vida colectiva organizada. En el régimen penitenciario mexicano también se tienen algunos de estos servicios como los talleres y las áreas recreativas y deportivas, sin embargo la saturación reduce los espacios con que cuentan los centros actualmente, pues la sobrepoblación asciende a ciento noventa mil internos; por ello en cada dormitorio destinado a tres internos duermen diez, aunado a este problema se encuentra el crimen organizado, la falta de capacitación del personal de los diversos centros de reclusión, lo que genera los graves problemas como motines, fugas individuales y evasiones masivas incluidos los centros de máxima seguridad.

7. En España la legislación penitenciaria determina que el interno podrá vestir sus propias prendas. La norma mexicana (art. 22) ordena que los presos vistan la ropa que les proporciona la institución desde el primer día de su internamiento o a partir de su clasificación, vistiendo ropa diferente los procesados y los sentenciados.

8. En cuanto al trabajo, en ambos regímenes se considera como un elemento básico para el tratamiento, cuidando que se realice con la libre voluntad del interno, su vocación y capacidad: sin embargo, mientras en la legislación mexicana hay la distribución del producto del trabajo entre el pago por su estancia, y el resto se distribuye en un treinta por ciento para el pago del daño, treinta para el sostenimiento de la familia, treinta para la constitución del fondo de ahorro del propio interno y el diez por ciento restante para los gastos menores del reo. En el derecho español no se habla de la aportación al pago por estancia y sólo se distribuye el producto del trabajo entre la familia y el preso, siendo el trabajo en la legislación española, un derecho y una obligación, (el artículo 29.1 señala que todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales). En el derecho mexicano se establece como un medio de readaptación y de capacitación para el trabajo, dándole un carácter expiatorio al mismo, pues por cada dos días de trabajo se le descuenta al reo un día de su pena. (LNM 16) La ley española establece una obligación de la autoridad administrativa penitenciaria de proporcionar el trabajo idóneo a los internos y reconoce el derecho de los internos trabajadores de acogerse a la legislación vigente para la defensa de sus intereses laborales y cooperativos; también garantiza a los reos liberados la prestación por desempleo en el caso de que en quince días no se proporcione un trabajo idóneo en la bolsa de trabajo. También contempla la realización del trabajo por cuenta ajena o mediante cooperativas entre reos. En el sistema mexicano se trata de un trabajo proporcionado por el gobierno con un fin readaptatorio, pero de acuerdo a la capacidad económica de la institución lo que determina deficiencia en la prestación de este servicio para los internos en la mayoría de los reclusorios del país.

9. La legislación mexicana establece la asistencia al liberado ya en preparatoria o condena condicional, constituyéndose el Consejo de Patronatos y los Patronatos en cada entidad federativa, con agencias en los distritos y los municipios, integrados por representantes del gobierno, de los sectores de empleadores, de los colegios de abogados y de la prensa. En cuanto a prestaciones de seguridad social, el derecho español prevé que todos los reos y sus familiares conservan sus derechos adquiridos antes de ser sentenciados; en el derecho mexicano existe un silencio jurídico absoluto a este respecto, sobre todo respecto al reo. La legislación española prevé, la seguridad social para el interno que trabaja, la seguridad e higiene en el trabajo y la excepción en los casos de adultos mayores y los enfermos. La legislación mexicana adolece de este tipo de consideraciones a favor del interno.

10. Respecto a la atención médica, ambas legislaciones la establecen y en ambas se prevé que los internos podrán ser atendidos en instituciones hospitalarias externas a costa de los propios internos con las correspondientes medidas de seguridad.

11. En la Ley española se establece en los reclusorios de mujeres la instalación de guarderías infantiles y centros de preescolar. Situación que no se prevé en la legislación mexicana y

que resulta indispensable, dado que con frecuencia en los reclusorios de mujeres como el de Santa Martha se da una gran promiscuidad de las madres con sus pequeños hijos que al no tener a quien encomendarlos fuera del penal los tienen que conservar consigo.

12. Ambos regímenes penitenciarios coinciden en que los internos no deben desempeñar servicios con facultades disciplinarias y que toda corrección disciplinaria debe estar reglamentada. La legislación española establece un procedimiento cuidadoso para la aplicación del régimen disciplinario, señalando las formas y los requisitos para imponer las correcciones disciplinarias con base en lo que establezcan las leyes y los reglamentos. En el caso de México, ha perdido vigencia la regulación al respecto por la actitud del gobierno frente a los cárteles y la delincuencia organizada que tanto interna como externamente han dado una batalla frontal a la autoridad, de manera que en diversas ocasiones es rebasada por la acción de los criminales, por lo que dicha autoridad en un esfuerzo por mantener el control emiten leyes que luego resultan inaplicables.

13. En ambas legislaciones se contempla que los internos recibirán a su ingreso por escrito la información suficiente sobre el régimen penitenciario, sus obligaciones y derechos.

14. La ley española establece que la comunicación oral o escrita, telefónica o personal de los internos con sus abogados, familiares o amigos, puede ser suspendida o intervenida motivadamente por el Director, a fin de tomar las medidas oportunas. En la legislación mexicana existe cierta reticencia para tomar estas medidas de tal manera que hasta últimas fechas se está tratando de implementar un procedimiento técnico para intervenir las llamadas por celular de los internos con personas del exterior.

15. La legislación mexicana no establece expresamente la garantía sobre la libertad religiosa de los internos, como aparece en el sistema español, sin embargo no existe tampoco una prohibición al respecto y como dichos actos son eminentemente personales y no forman parte de las conductas de hacer o dejar de hacer dentro de los penales, podemos considerar que se aplica en el caso el respeto de la autoridad a las creencias religiosas de los internos como lo establece el artículo 130 de la Constitución Federal.

16. La legislación española prevé con amplia pretensión el abastecimiento de todos los elementos promotores de la cultura como las bibliotecas, con libros, revistas y periódicos. También ambas legislaciones contemplan las tiendas dentro de los centros penitenciarios para proveer de productos alimenticios y de consumo, los que deberán ser a precios nunca superiores a los del mercado externo.

17. Ambos regímenes contienen fines y principios semejantes; en el sistema español se busca la reeducación y reinserción; en el mexicano la readaptación y reincorporación; en el régimen español se usa el método científico aplicado en el sujeto a tratar en forma individual, tomando en cuenta su evolución, partiendo del estudio de su personalidad criminal, resumen de actividades delictivas en relación con el medio ambiente en el que se ha desenvuelto, utilizando todos los métodos científicos en forma integral, estableciendo un plan y un programa de carácter continuo y dinámico, clasificando a los internos tomando en cuenta

su historia individual, familiar, social y delictiva; y de conformidad con su evolución hacer una nueva clasificación, todo ello a través de equipos calificados de especialistas que cada seis meses emiten su criterio de observación; y para el caso de no alcanzar ningún progreso de acuerdo al criterio de un mismo equipo de especialistas, el interno puede pedir que lo evalúe la central penitenciaria de observación que tiene como objetivos completar la labor de los equipos de observación y tratamiento, resolver dudas y consultas, hacer investigación criminal y desempeñar labor docente en la escuela de estudios penitenciarios.

18. Ambas legislaciones tienen contemplado el Consejo interdisciplinario, que se encarga de la aplicación de las sanciones disciplinarias en relación con la conducta de los internos, sin embargo en la legislación española se prevé el derecho de los internos de recurrir cualquier sanción ante el Juez de Vigilancia, en la legislación mexicana al no existir esa figura jurídica, sólo tienen los internos como medio de defensa, la queja ante el director o el superior jerárquico y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En México sólo existe el Consejo Técnico Interdisciplinario que absorbe todas las funciones para la aplicación individual del sistema progresivo, con facultades consultivas para la aplicación de medidas de libertad condicional y retención. Dicho consejo se integra por el Director del centro que lo preside, los miembros de superior jerarquía, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia incluyendo un médico y un maestro normalista; si no los hay dentro del personal del reclusorio se llamará al director del centro de salud de la localidad y al director de la escuela federal o estatal del mismo lugar o al que nombre el ejecutivo.

19. Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria no se concretan sólo a hacer cumplir la pena, sino a resolver los recursos sobre modificaciones que puede experimentar, la sentencia, salvaguardar los derechos de los penados y cuidarlos de los abusos en la aplicación de la ley. Asume las funciones de los jueces y tribunales en orden al cumplimiento de la pena; resuelve las peticiones de libertad condicional y las revocaciones, aprueba las propuestas de beneficios sobre acortamiento de condena, aprueba las sanciones de aislamiento por más de catorce días, conoce de los recursos sobre sanciones disciplinarias, clasificaciones iniciales, progresivas y regresivas, sobre peticiones o quejas en relación con el tratamiento, que afecte derechos y beneficios de los internos; hacer las visitas de ley, autorizar permisos de salida a internos que procedan por más de dos días y conocer del ingreso a régimen cerrado, formular propuestas de organización y actividades de tratamiento penitenciario. La organización y procedimiento de actuación y la regulación de las leyes correspondientes.

20. El sistema penitenciario español adopta o al menos toma en cuenta para su administración penitenciaria, como las demás naciones que integran la Unión Europea, las Normas Internacionales relativas a las cuestiones penitenciarias, como reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

21. Las Normas Internacionales sólo constituyen principios y reglas para una buena organización penitenciaria, que se dan con aplicación estricta y sirven de estímulo para vencer las dificultades por ser las condiciones mínimas aceptadas por la Organización de las Naciones Unidas, sin que constituyan un freno a la evolución para una mejor administración.

22. La primera parte es de aplicación general para todos los reclusos por cualquier causa, la segunda atiende las diferentes clasificaciones de reclusos, excepto para delincuentes juveniles a los que se aplica tan sólo la parte general. Estas reglas son también tomadas en cuenta en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del sistema penitenciario mexicano. Dichas reglas se deben aplicar en forma indiscriminada, respetando creencias religiosas y preceptos morales de los diversos grupos.

23. Coinciden ambas legislaciones en la disposición que ordena que el director del establecimiento penitenciario deberá poner en libertad al interno cuando habiendo transcurrido setenta y dos horas de su internamiento no reciba el mandamiento u orden de prisión

24. Los permisos de salida se otorgan en ambas leyes para los casos de muerte de parientes cercanos u otros motivos que determinen circunstancias muy especiales.

25. La legislación española establece un procedimiento cuidadoso para la aplicación del régimen disciplinario, señalando las formas y requisitos para imponer las correcciones disciplinarias con base en lo que establece la ley y la reglamentación correspondiente. En México, la regulación ha perdido vigencia, dada la actitud del gobierno federal frente a los cárteles de la droga y la delincuencia organizada que tanto dentro de los reclusorios como fuera de ellos han dado la batalla al gobierno de manera que en ocasiones lo rebasa y esto que la autoridad federal en un máximo esfuerzo por mantener el control tiene que emitir normas que luego resultan poco eficaces para sus fines, como el caso del bloqueo de los celulares y la intervención de llamadas que se acordó en forma económica, pudiendo hacer una legislación suficientemente motivada, una legislación parchada contra cuya aplicación los internos afectados sólo tienen como recurso sus quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en su atención emite recomendaciones extemporáneas, cuyo cumplimiento ya no resulta necesario, o que cuando son en tiempo la autoridad se niega a cumplirlas.

26. En ambas legislaciones se contemplan los estímulos y recompensas y los procedimientos de preliberaciones en razón del cumplimiento de la sentencia o del progreso en la readaptación del sentenciado. En México la calificación resulta arbitraria, ya que es una sola autoridad la que toma las decisiones sin que pueda el interno afectado recurrir tal determinación, porque para tal efecto no existen otras instancias

27. La legislación española establece que al cumplir la pena los sentenciados por cualquier forma, deben ser rehabilitados en sus derechos, señalando que los antecedentes no serán en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica; previniendo además que el ministro de justicia debe prestar asistencia social a los liberados. Aunque en la legislación mexicana se prevé el consejo de reos liberados, este consejo no restituye al reo en sus derechos, pues los antecedentes penales impiden que un liberado pueda trabajar tanto en alguna instancia de gobierno como en la iniciativa privada.

28. Por su parte la Legislación española prevé la evolución del procesado para poder ser reclasificado y por tanto la determinación de su traslado al centro correspondiente a su grado de confianza y de readaptación, de manera que se contempla la posibilidad de crear grupos terapéuticos en los que con pleno conocimiento de los propios internos se les proporcionen

los medios para su progresión en la readaptación, para lo cual los centros deben contar con los elementos suficientes, sobre todo con el elemento humano de profesionales no sólo en el trato de vigilancia como el caso de los custodios sino especialmente sobre los grupos de profesionistas que integren un verdadero plantel de orientación y formación de los ciudadanos readaptados que no sólo se reintegren a la sociedad para buscar la forma de ser recibidos y aceptados sino que estando suficientemente adaptados, al ingresar nuevamente a la sociedad de donde salieron al delinquir, no exista el resentimiento de los unos y la otra, sino que en ese nuevo reencuentro tengan la cabida necesaria para convertirse en definitiva en unos ciudadanos productivos, generosos y honrados que den de sí lo que la sociedad espera. Este tratamiento no sólo debe ser aplicable para los adultos, sino también para los jóvenes a quienes se debe otorgar mayor cuidado por constituir un material más interesante para los objetivos de la sociedad.

29. En la legislación española se tiene especial cuidado en la selección del personal que constituye el equipo de profesionistas capacitados para realizar la tarea de la readaptación social. Esta situación en nuestros Códigos y Reglamentos no tiene un gran significado, pues la Ley de Normas Mínimas sólo contempla la existencia de los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros penitenciarios integrados por los directores de todas las áreas presididos por el Director del propio Reclusorio, entre quienes se recomienda que no debe faltar la presencia de un médico y de maestro normalista.

30. En el derecho penitenciario español se encuentra constituida la Central Penitenciaria de Observación que a base de un equipo de especialistas completa las tareas de los equipos de cada uno de los centros, resuelve sus dudas, investiga las cuestiones criminológicas y auxilia en la docencia para aquellos grupos o individuos de difícil reacción a la readaptación, de manera que se obtenga el éxito esperado del tratamiento. La separación de los penados en el sistema penitenciario español se determina por grados, comenzando con el régimen cerrado para los reos peligrosos, siguiendo con los demás grados de acuerdo a su sentencia y peligrosidad de manera que se puedan distribuir en establecimientos de reos ordinarios siendo por fin el último el de los que correspondan a la libertad condicional, de tal manera que los reos no podrán ser retenidos en un grado inferior al que les corresponde de acuerdo a su progresión. Lo anterior no se ha logrado en el sistema penal mexicano, pues si bien se contempla la aplicación de la observación para la clasificación inicial, en cuanto son clasificados se les destina a los lugares que tienen capacidad de recibirlos hasta que definitivamente compurgan sus sentencias, sólo se les otorga como un privilegio para los reos con cierto perfil y condiciones, que les falte por compurgar más de dos años de su sentencia, que no hayan sido sentenciados por delitos de narcotráfico, violación, crimen organizado o secuestro, para que puedan ser enviados a la colonia de mínima seguridad de Islas Marías, en donde finalmente tiene el derecho de convivir con sus familias, trabajar y cumplir con un reglamento de convivencia social con todos los colonos. Pero esta actividad de despresurización de los centros penitenciarios del continente mediante el envío de cuerdas, como se les llama a los grupos de internos que calificados de perfil idóneo son remitidos las Islas Marías, pues tal determinación no obedece a un plan de readaptación eficiente sino a la gran dificultad que enfrenta el gobierno federal y los estatales para soportar la gran carga que representan los cada vez más numerosos grupos de reclusos en las diversas instalaciones con que cuentan.

31. Para ambos regímenes el fin primordial es y debe ser la readaptación y la reinserción de los internos en la sociedad, de manera que tanto instalaciones, como procedimientos y tratamientos siempre deben considerarse como medios para lograr los objetivos, para lo cual ambos sistemas consagran en sus legislaciones el sistema de individualización científica.

32. El juez de vigilancia en el derecho español es una figura jurídica cuya misión consisten en vigilar el cumplimiento cabal de la pena. Cuida el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez instructor, pero sobre todo, es una institución jurisdiccional de plena competencia no sólo para el cumplimiento de las sentencias y todos los actos jurídicos relacionados con éstas, sino que constituye una instancia mixta que tiene conocimiento sobre todos los conflictos administrativos suscitados entre los internos y la autoridad administrativa penitenciaria, de tal manera, que los derechos de los internos intocados por la sentencia, quedan plenamente resguardados por esta autoridad de justicia penal y administrativa, de manera que no sólo sustituye la acción del Juez instructor de sentencia sino la acción jurisdiccional de la autoridad administrativa al cuidar el abuso en la conducta de los servidores penitenciarios, como en las propuestas de libertad, los beneficios penitenciarios, las sanciones de aislamiento, los recursos de reclamación por sanciones disciplinarias, así como los de clasificación inicial de progresión o regresión y todas las quejas sobre tratamiento penitenciario. Tales situaciones jurídicas las resuelve en la legislación mexicana la autoridad administrativa ejecutora de penas realizando labores de juez y parte, pues lo mismo aplica una sanción disciplinaria que otorga una libertad. Recibe la queja y la resuelve, sin que exista una instancia superior que pueda atender algún recurso al respecto, ello crea en los centros de reclusión un ambiente hostil y de resentimiento entre los internos y las autoridades penitenciarias de tal manera que, además de la carga del cumplimiento de la pena, los internos viven un estado de opresión y de indefensión, que redundan en actos delictivos en los que se refleja una gran incongruencia entre la Ley de Normas Mínimas y los resultados sobre el tratamiento readaptatorio de los internos, que lejos de corregir su conducta y prepararse para reintegrarse a la sociedad de donde están segregados, incrementan su rencor a la misma sociedad representada por los custodios.

33. Los sistemas autoritarios sólo engendran seres amargados que todos los días esperan la forma de evadirse y volver a delinquir para hacerse justicia de propia mano, y ahora en contra de quienes consideran los privaron de todos sus derechos intocados por el juez de sentencia. Las normas internacionales, llamadas también reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, fueron aprobadas por las Naciones Unidas y son observadas por todos los países miembros, pero muy especialmente fueron adoptadas por la Unión Europea de Naciones, de la que España es uno de los Estados más activamente promotor y por tanto el contenido de estas normas ha inspirado la legislación penitenciaria que se analiza. El Estado Mexicano también forma parte de las Naciones Unidas y por tanto tiene la obligación de aplicar dichas normas como base de su legislación penitenciaria, sobre todo si se considera que dichas reglas no detallan un sistema penitenciario modelo, sino que representan un conjunto de condiciones admitidas por las Naciones Unidas, como principios generales y propósitos que nutren la consistencia legal de los sistemas penitenciarios de las naciones miembros. Su contenido se refiere a la administración de los establecimientos y a todas las categorías de internos, aplicables incluso a los centros de tratamiento de menores, porque comienza con recomendar

que su aplicación debe ser sin distinción de ninguna especie; ni de raza, ni de posición social, ni de credo. Este criterio se encuentra contemplado en la legislación mexicana, cuando hace hincapié en lo relativo a los internos que pertenecen a alguna etnia, cuidando de su aplicación desde el registro que se lleva en el ingreso de toda persona detenida en cualquier centro penitenciario y su clasificación de conformidad con su edad y sexo. Sin embargo no todos estos principios son aplicados, ya que los centros penitenciarios dejan mucho que desear en sus instalaciones, sobre todo si se considera que un alto porcentaje de los reclusorios están instalados en edificios antiguos cuyo destino originario fue diferente y por tanto no resultan adecuados para el cumplimiento de la readaptación, apreciándose las deficiencias en lo que se refiere al alojamiento nocturno, a los lugares de trabajo, las instalaciones sanitarias, a los espacios de recreo e incluso a los lugares destinados para los aislamientos y las sanciones disciplinarias.^{83, 84 y 85}

83 Ley Orgánica General Penitenciaria de España. Internet <http://www.igsap.map.es/cia/dispom> 26 de marzo de 2006.

84 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. D.O.F. 4 de febrero de 1971.

85 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. D.O.F del 28 de agosto de 1992.



CAPÍTULO NOVENO
LA REFORMA CONSTITUCIONAL
DEL 18 DE JUNIO DE 2008

9.1.- Las iniciativas del Ejecutivo Federal

Dentro de los factores que influyeron para la adopción en 2006 del juicio predominantemente oral (y procedimiento abreviado) en el Estado de México, y contemporáneamente reformas semejantes en Nuevo León; así como la promulgación de legislaciones adoptando un nuevo sistema de enjuiciamiento (adelantándose a la reforma constitucional de junio de 2008), como es el caso de Chihuahua, Zacatecas y Oaxaca, merece especial énfasis la iniciativa presentada en Marzo del 2004, por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, en específico al Senado de la república como cámara de origen, para lograr una reforma integral al sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal en nuestro País, de la cual deben mencionarse como puntos relevantes los siguientes:

Para cumplir el objetivo de combatir eficazmente la delincuencia, mediante el fortalecimiento sustancial de los cuerpos policíacos, para lo cual se propuso:

1. Crear a la Policía Federal que fusione a la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y a la Policía Federal Preventiva (PFP).
2. Darle facultades para investigar a las policías federal, estatales y municipales, bajo las directrices que determinen los fiscales (antes Ministerios Públicos) y se elimine el mando orgánico del Ministerio Público sobre la policía (en ningún otro país existe esa dependencia).
3. Transformar a la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la Federación, que dirija y supervise la investigación de la policía y acuse ante los tribunales. Los fiscales conservarán la dirección jurídica de la investigación y el proceso.
4. Integrar un Sistema Policiaco Nacional que contemple la creación del currículo policiaco nacional y el sistema de carrera policial, mediante la estandarización de la profesionalización y equipamiento de los cuerpos policíacos. Además integrar un sistema de inteligencia policiaca, fusionando inteligencia criminal con inteligencia para prevención.
5. Crear el Juez de Ejecución de Sanciones, para dar garantías jurisdiccionales a la solución de conflictos y vigilancia de la ejecución de las sanciones.

Para lograr el objetivo de proteger los derechos humanos transformando el sistema procesal penal de un sistema escrito a uno oral, se propone:

1. Cambiar el actual sistema semi-inquisitivo escrito al sistema acusatorio, adversarial y oral. Esto fortalecerá los principios del debido proceso tanto para la víctima como para el imputado, traducándose en más transparencia, equidad entre las partes, inmediatez y publicidad.
2. Introducir expresamente la presunción de inocencia en el texto constitucional.

3. Elevar la calidad de la defensa eliminando la posibilidad de que un imputado pueda ser representado por una persona que no sea licenciado en Derecho; para ello se elimina la figura de persona de confianza.
4. Garantizar que todas las declaraciones del imputado deberán ser ante el juez y en presencia de su defensor.
5. Crear salidas alternativas al juicio penal.
6. Establecer el proceso abreviado (cuando hay acuerdo entre la defensa y la fiscalía, acerca de la imposición de la pena).
7. Crear un sistema penal judicial para los adolescentes. Se le otorgarán garantías del debido proceso a los adolescentes, para cumplir los compromisos internacionales.
8. Crear la figura de un Juez que controle el proceso entre las partes previo al juicio, para garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes.

9.2.- La Reforma Constitucional de 2008

Con los antecedentes señalados, durante varios años se estuvo gestando en el Congreso Federal una importante reforma constitucional, que el 12 de diciembre de 2007 culminó con la aprobación en la Cámara de Diputados (que en esta ocasión fue la cámara de origen) del dictamen de reforma a varios preceptos de la Carta Magna, a través del cual se adopta un nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio con tendencia adversarial y oral. Tal dictamen el 13 de diciembre de 2007 se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Gobernación, Seguridad Pública y Estudios Legislativos del Senado de la República.

El 18 de junio de 2008 se publicó el decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación. A continuación transcribo las reformas:

“Artículo 16.- ...

En los asuntos del orden penal la autoridad judicial, o el Ministerio Público, con posterior revisión de aquélla, podrán imponer medidas cautelares para garantizar la continuación de los procedimientos, proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido, o salvaguardar el interés social, en los términos que establezca la ley.

.....

La ley establecerá como delitos graves aquéllos que afecten seriamente la tranquilidad y la paz públicas. Los delitos considerados como de delincuencia organizada siempre serán graves.

.....

.....

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

.....
.....

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que el juez acuerde, sin que pueda exceder de treinta días, siempre que sea necesario para la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

.....
.....
.....

La policía sólo podrá ingresar a un domicilio particular sin orden de cateo en caso de delito flagrante, con el único propósito de evitar la consumación de delitos o proteger la integridad de las personas.

.....

Tratándose de delitos considerados como de delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá ordenar la realización de arraigos, cateos e intervención de comunicaciones privadas, cuya validez estará sujeta a revisión judicial posterior en los términos que determine la ley.

.....
.....
.....
.....

Artículo 17.- ...

.....
.....
.....

Las leyes regularán la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Artículo 18.- ...

.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de un fuero diverso.

.....
.....
.....
.....

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada.

Artículo 20.- ...

A. ...

I. y II. ...

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. En caso de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos personales del acusador. En el supuesto de que el inculcado reconozca ante la autoridad judicial su participación en el delito y la confesión se encuentre sustentada en datos suficientes para considerarla cierta, el juez lo citará para audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

IV. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos no graves y de un año en caso de delitos graves, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará uno de oficio, quien se hará cargo de su defensa o, en su caso, de auxiliar al responsable de ésta. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. ...

.....

B. ...

I. ...

II. Coadyuvar en la averiguación previa; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

.....

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, o bien, tratándose de delitos de violación o secuestro, no estarán obligados a carearse con el inculpado, ni a estar presentes en el mismo lugar que el inculpado durante el juicio;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de no ejercicio, desistimiento e interrupción de la acción penal.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, la cual actuará bajo la conducción jurídica de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales corresponden al Ministerio Público. La ley señalará los casos excepcionales en que el ofendido podrá ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

.....

.....

Se deroga.

.....

.....

.....

Artículo 22.- ...

.....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

La ley establecerá el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial podrá resolver la aplicación a favor del Estado de los bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

Artículo 73.- ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir leyes en materia penal, procesal penal y ejecución de sentencias, las que serán aplicadas en toda la República por las autoridades de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, así como determinar la competencia de cada una de ellas;

.....

.....

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Nacional de Desarrollo Policial que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción o separación, sanción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

XXIV. a XXX. ...

Artículo 122.- ...

.....

.....

.....

.....

.....

A. y B. ...

C...

BASE PRIMERA...

I. a IV. ...

V...

a) a g) ...

h) Legislar en materia civil; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) a o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Artículo 123.- ... ,

.....

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

.....

Los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, serán removidos libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, el Estado sólo estará obligado a pagar una indemnización. La separación de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis. y XIV. ...”

9.3.- Los artículos reformados completos

Quedan los artículos íntegros reformados de la Constitución Federal como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de

otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*
- V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*
En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
- VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

- VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*
- IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*
La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes

de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

- c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
- d) *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*
- III. *Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

Vale la pena mencionar los puntos fundamentales que aparecen en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional:

- a).- Implantar un sistema acusatorio, en el que se privilegie el respeto a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido y del inculpado, así como los principios de presunción de inocencia, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.*
- b).- En el sistema tendrán presencia los jueces de control, encargados de la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación, resolviendo inmediatamente y por cualquier medio las solicitudes que les formulen los agentes del ministerio público; el juez oral, encargado de recibir y desahogar pruebas en audiencia pública, emitiendo el veredicto; y el juez ejecutor de sentencias, que vigilará y controlará la ejecución de la pena.*
- c).- Se sustituye el auto de formal prisión, por “auto de vinculación al proceso”.*
- d).- La prisión preventiva se convierte en una medida cautelar de carácter excepcional.*
- e).- Se privilegian los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*
- f).- Se establecen expresamente los principios que deben regir el proceso penal, y un sistema integral de garantías para el ofendido o víctima así como para el imputado.*

- g).- *Se establece un régimen especial para la delincuencia organizada, siendo facultad del Congreso de la Unión legislar en esta materia.*
- h).- *Se regula Constitucionalmente el arraigo, la urgencia y la flagrancia.*
- i).- *Se crea un Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la coordinación del Ministerio Público y las corporaciones policiacas.*
- j).- *Se establece un régimen de transitoriedad escalonada, hasta de ocho años.*



CAPÍTULO DÉCIMO
PRINCIPALES SISTEMAS DE
ENJUICIAMIENTO PENAL

10.1.- Razón del capítulo

Dado que la reforma constitucional introduce un sistema de enjuiciamiento “acusatorio con tendencia adversarial y oral”, es importante hacer mención de los principales sistemas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia han existido.

En este sentido hago referencia y me apoyo fundamentalmente en los apuntes tomados del curso impartido por el Maestro Hesbert Benavente Chorres en el Diplomado “El sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México”,⁸⁶ Programado y Desarrollado en las Instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del estado de México, del 13 de mayo al 14 de diciembre de 2009 Por la Facultad de Derecho, la Escuela Judicial, la Procuraduría de Justicia del Estado y la Defensoría Pública del Estado de México y en la coedición del Doctor Benavente con el Doctor Juan David Pastrana Verdejo en la obra, “Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica”, en la que exponen los antecedentes de los cinco sistemas que a la fecha han existido.⁸⁷

Entendemos por sistema procesal el conjunto de normas, principios y garantías que constituyen el procedimiento de la actividad de los actores, en un juicio penal.

De conformidad con lo expuesto por los maestros Benavente y Pastrana, en el curso de la historia del derecho han existido cinco sistemas procesales penales, a saber: 1. Sistema Acusatorio Clásico, 2. Sistema Inquisitivo, 3. Sistema Mixto, 4. Sistema Acusatorio Garantista y 5. Sistema Acusatorio Adversarial.

10.2.- Sistema acusatorio clásico

Este sistema acusatorio clásico estuvo en vigor durante la etapa conocida como el mundo antiguo, entendido como etapa anterior a la llegada de Cristo cuya doctrina dio origen al nuevo calendario conocido como gregoriano, llamado así por el Papa Gregorio XIII que en 1582 puso en vigor para corregir el error del calendario juliano y que fue adoptado por las naciones cristianas, excepto las ortodoxas, pero si el gobierno de Rusia lo adoptó en 1918.⁸⁸

Este sistema acusatorio clásico se desarrolló en Grecia y Roma. Los atenienses lo desarrollaron en la *Elien* bajo los principios de colegiabilidad y especialidad, por tribunales pluripersonales, integrados por seis mil ciudadanos llamado Eliástico por reunirse en plaza pública al rayo del sol (Heliuss) que funcionaban en grupos de diez secciones actuando en forma separada o en conjunto, según la importancia del asunto. También había la asamblea del pueblo que se ocupaba de los asuntos políticos.

Los romanos en el *Comitiatus maximus*, y luego las *Questiones perpetuae*.

⁸⁶ Benavente Chorres, Hesbert. Diplomado: “El sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México.”

⁸⁷ Benavente Chorres, Hesbert. y Juan David Pastrana Verdejo. Coautores en “Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica.”

⁸⁸ Diccionario Enciclopédico VOX, Tomo 4, Pág. 944.

En la Época de la Monarquía, la justicia fue administrada por el Rey o sus representantes llamados *duunviros* y durante la República por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales.

La justicia pública estuvo a cargo de las *Centurias*, que eran las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes *Valeriae* para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el *Jurado* se convirtió en el Tribunal ordinario del *Iudicium publicum*.

Durante el Imperio el Jurado decayó, delegándose la facultad de juzgar en el *Praefectus urbis* y *Praefectus vigilum*, reservándose las apelaciones para el *Sacrum Consistorium* (Consejo del Emperador).

La *Quaestio o accusatio*, cuya denominación se toma del *quaestor*, que era la persona que presidía el jurado; y la segunda *acussatio*, por ser la base del proceso, se constituyó en el procedimiento ordinario en materia de *iudicium publicum*: *Las quaestiones perpetuae*. En este régimen, el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano (acción popular), con algunas limitaciones de dignidad y sexo, pues no podían hacerlo los indignos y mujeres; y también por cuestiones de función, ya que los magistrados no podían ejecutarlo, salvo que se tratara de delitos muy graves que atentaban contra la sociedad. El peligro de acusaciones irresponsables se conjuraba con una exigencia del acusador de solvencia material y moral que se le sancionaba con multa y como reo de calumnia, si no conseguía la condena del acusado; el proceso era oral y público, el acusado podía ejercer su derecho a la defensa de manera personal o por medio de su defensor o *patrono*, quien podía ofrecer pruebas: *las cargas de las pruebas correspondían al acusador*.

En España, el *Fuero Juzgo* (siglo XIII) siguió el sistema acusatorio para promover el proceso: sólo se procedía a instancia del ofendido (acción privada), y en los casos de homicidio era ejercitada la acción por los deudos del occiso, la querrela era escrita y descriptiva; los actos procesales se cumplen privadamente, pero mantenían el carácter contradictorio, la desconcentración de funciones, de lo que provenía el *accusatio*, y también de las costumbres germánicas: el juez no es instructor, sino árbitro, que se atiene a las probanzas aportadas por los interesados. La confesión tiene valor formal, es la *probatio probatissima*; se admite el tormento para provocarla (como en Alemania, Roma y Grecia); se prohíbe el duelo judicial y las *ordalias* como formas de provocar la verdad, sustituyéndolas por un sistema de pruebas racionales. El principio fundamental del sistema acusatorio, se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, están condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo (*Nemo iudex sine actore* y *Ne procedat iudex ex officio*) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia y del imputado frente a la imputación que se le atribuye.

Una de las características del sistema acusatorio consiste en que, por lo general, la jurisdicción penal reside en tribunales populares (Asambleas del Pueblo, en algunos casos y, en otros tribunales constituidos por jurados). El Tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho (o los hechos) y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión.

El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

La distinción de la potestad punitiva entre acusación –acción y juicio– jurisdicción, representa una garantía irremplazable para que el debido proceso constitucional sea justo. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro. La primera función debe estar a cargo del Ministerio Público para protegerse la imparcialidad del Tribunal.

En Italia, la ley de rito en materia penal, se inscribe en el marco de las notas distintivas del sistema acusatorio. Por lo tanto se aprecia una neta separación entre la fase de las investigaciones y la del juicio oral en el ámbito del cual se ofrecen y producen las pruebas del proceso. En ese país, el Fiscal posee la iniciativa en orden al ejercicio de la acción penal. El juez tiene a su cargo el control de la legitimidad de la solicitud de sobreseimiento o bien sobre la solicitud de elevación a juicio formulada por el primero. Superti, luego de dejar sentado inequívocamente su parecer en cuanto a que el sistema acusatorio *“surge de nuestra Constitución”*, subraya que en él *“debe profundizarse la división juez y partes, garantizando en esa división el lógico equilibrio que requiere todo proceso”*. Al mismo tiempo, afirma que: *“... la reestructuración del Ministerio Público dará en este sentido un proceso más garantizador y más eficaz”*; *sin olvidarse de la necesidad de dotar a los imputados de defensas técnicas adecuadas, por medio “de defensorías con gran capacidad operativa, reestructurando al sistema actual...”*.

10.3.- Sistema inquisitivo

Entre los Siglos IV y V de nuestra era, el Imperio Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no sólo en un ente político distinto del Estado de aquella época, sino se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, creando ya sus propios tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado inquisitivo, donde aparece la delación anónima, a ella, la intervención *ex officio* y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactividad de los litigantes.

Este sistema convive con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: La persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad.

Se inspiró en el Derecho romano imperial de la última época y fue perfeccionado por el Derecho canónico, sobre el que a su vez se asentó la Inquisición laica, vigente en Europa continental desde el Siglo XVIII. Su nota distintiva estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión.

En él no tiene cabida la contradicción en el proceso. Surge palmariamente una radical diferencia con el sistema acusatorio, toda vez que en el inquisitivo, el monarca es el titular de la jurisdicción penal en su integridad. La administración de justicia se organiza jerárquicamente.

El procedimiento se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate. Ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos que posibiliten su prosecución.

En él rige el sistema de prueba legal. El fallo es apelable, generalmente con efecto devolutivo.

“El procedimiento inquisitivo se extendió por toda Europa continental, triunfando sobre el Derecho germano y la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, desde el Siglo XIII hasta el Siglo XVIII”.

Se origina durante el último periodo del Derecho Romano, ingresa al Derecho Canónico por Inocencio III con la *inquisitio ex-officio* y permite recordar los tiempos de la venganza, el absolutismo.

Durante el Imperio Romano, la *questio o accusatio* fue reemplazada por la *Cognitio extra ordinem*, que se inspiran en el principio inquisitivo, bajo este sistema los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejerció intensamente por medio de determinados funcionarios: los *curiosi, stationarii*, que eran los encargados de realizar las indagaciones previas, secretas, para averiguar los delitos (policía secreta) y presentar las acusaciones ante el magistrado, a quien en definida se autorizó a proceder de oficio, sin necesidad de que mediara acusación de otra persona, observándose la concentración de funciones acusatoria y decisoria. El juez ya no necesitaba la iniciativa del acusador, de arbitro pasó a instructor, produciéndose una nueva concentración agregando a la anterior la de la defensa.

Más no por ello debemos pensar que el procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión: Es probable que esto ocurriera en los procesos de corte político -atentados contra el Estado o contra la persona del Emperador- pero, es indudable que por esta vía se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente, a cuyas amenazas no podía responder el elegante pero limitado régimen de la *accusatio*. Y para ser justos con el vilipendiado sistema inquisitivo, señalemos que juntamente con la centralista estructura política del Imperio, se reflejó en el *iudicium publicum* la cultura de los nuevos tiempos y su contenido humanitario: pese a la concentración funcional, se reconoció que no podía haber condena válida sino mediaba defensa; se instauró el régimen de las apelaciones para corregir los errores judiciales; se prohibió que una persona fuera

perseguida más de una vez por la misma infracción (*non bis in ídem*), y se prefirió absolver al culpable antes que condenar al inocente (*in dubio pro reo*).

En síntesis: Se construyó el proceso sobre la base de principios cuyo reconocimiento constituye hoy motivo de orgullo para el régimen liberal.

Este sistema se introduce en la legislación española mediante el proceso canónico; en un inicio respondió al sistema acusatorio, para ir luego adquiriendo predominio. La etapa instructora dejó de ser pública, se instauró el régimen de delaciones, manteniéndose en secreto al denunciante; el juez asumió concentración funcional, absorbiendo a las que correspondían a las partes; en los inicios la jurisdicción de la iglesia se limitaba a los clérigos, pero luego se fue extendiendo en atención a las personas, por razón de la materia (atentados contra la fe, la herejía, la adivinanza, la magia, la usura y el adulterio); la iglesia fue absorbiendo la materia justiciable y lo que comenzó a ser un fuero de excepción se convirtió en lo ordinario o común, instituyéndose el llamado *Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio*.

El sistema inquisitivo denota un poder aplastante de la justicia y del juez, una falta de posibilidad de defensa, el empleo de la tortura, las penas arbitrarias y una falta total de independencia del juez que era nada más que el encargado del soberano, que en la época era el principal absoluto del Estado y así también la justicia.

Este sistema inquisitivo presenta características totalmente opuestas al acusatorio, a saber:

- 1.- La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- 2.- No existe distinción en las personas de los sujetos procesales.
- 3.- El juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- 4.- Se limita la defensa particular del imputado pues el juez asume dicho papel.
- 5.- Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.
- 6.- El proceso penal se realiza en secreto “casi a la emboscada”, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio.
- 7.- La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquel. El plenario fue introducido por los españoles a efecto de la defensa del acusado.
- 8.- El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- 9.- La sentencia es dictada por el mismo juez, con posibilidad de ser impugnada.
- 10.- El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso.
- 11.- La aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero éstos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un derecho penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen la esencia misma de la existencia del proceso.

10.4.- Sistema mixto

Tiene su origen en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico. Este sistema subsiste en nuestros días.

En efecto, Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que, constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

Puede decirse que, en el sistema penal actual perduran dos postulados del Inquisitivo: La persecución penal pública de los delitos, como regla, y la averiguación de la verdad histórica como fin del proceso penal, piedra angular que debe sustentar la sentencia.

Estos postulados dejaron de ser metas absolutas y se transformaron en valores relativos, frente al respeto de la dignidad de la persona humana; circunstancia ésta que otorgó otra fisonomía a los medios utilizados para alcanzar los resultados buscados.

Adquirieron relevancia las garantías y derechos individuales, lo que trajo aparejado el tratamiento del imputado como inocente, hasta tanto una sentencia firme no declare lo contrario.

Se hizo así imprescindible un juicio previo, tramitado de conformidad a las pautas legales garantizadoras de la libertad y de la defensa.

Se prohibió toda coacción contra el imputado, a quien se considera sujeto de derechos y se encuentra en el proceso -al menos en teoría- en una situación de paridad con el acusador. En el caso de que el imputado no pueda o no desea nombrar defensor de confianza, el Estado tiene el deber de designarle de oficio un defensor.

En algunos ordenamientos se aplica el sistema de la íntima convicción en la valoración de la prueba y, en otros el de la libre convicción o de la sana crítica racional.

El procedimiento se divide en tres etapas: investigación preliminar, a cargo del Ministerio Público o del Juez penal; un procedimiento intermedio (requerimiento de juicio público o acusación, o sobreseimiento) y, el juicio o procedimiento principal, en el decurso del cual se lleva a cabo un debate, cuyas notas distintivas son: la oralidad, publicidad, concentración, continuidad, intermediación y defensa.

Por lo demás, la decisión debe guardar íntima correlación con la acusación; culminando el juicio con la absolución o la condena del imputado, fundadas únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate.

La jurisdicción penal es ejercida por jueces profesionales o por tribunales populares, ya sea tribunales de jurados o tribunales compuestos por jueces profesionales y jueces accidentales (como Escabinos).

En el sistema mixto, no todos los delitos son de acción pública, toda vez que algunos dependen de la instancia del ofendido o damnificado.

El Ministerio Público o Fiscal reemplaza a la querrela; pero el agraviado y sus parientes, siempre, y hasta cualquier persona en los casos de flagrancia, pueden ocurrir directamente al juez, para provocar con su denuncia que se investigue un delito. Es diverso el juez de instrucción del tribunal de fallo; pero la instrucción se lleva a cabo bajo la autoridad y la vigilancia de éste último.

La instrucción tiene todas las facultades requeridas por la necesidad de perseguir el delito. El juicio es oral; pero un procedimiento en los casos de flagrante delito cuando la culpabilidad es indiscutible, en los delitos leves, y en aquellos contra el honor y la honestidad, permiten que la instrucción escrita sea utilizada por el tribunal de fallo. La instancia es única, como no podía dejar de serlo, tratándose del juicio a conciencia; pero el tribunal de casación está autorizado para modificar la sentencia condenatoria.

El sistema procesal penal mixto presenta las siguientes características:

- 1.- En la primera etapa, de instrucción o denominada también sumario o averiguación previa, y en algunas legislaciones, predominan las características del inquisitivo: La investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial. En el ordenamiento peruano el director de esta etapa era el llamado Juez Instructor, hoy llamado Juez Penal; en México, esta etapa corre a cargo del Ministerio Público.
- 2.- Lo impertinente que puede resultar realizar la instrucción bajo el principio de publicidad.
- 3.- La publicidad de la instrucción haría imposible el descubrimiento de la verdad histórica; las oposiciones y dilaciones paralizarían el trabajo instructor, quitarían a la instrucción la seguridad y unidad de su marcha; permitirían al inculcado y sus cómplices, todavía no descubiertos, urdir tramas contra el procedimiento, haciendo desaparecer los vestigios del delito, destruyendo los documentos, intimidando y corrompiendo a los testigos, presentándolos falsos, en una palabra, hostilizando por todos los medios posibles el movimiento regular de la administración de justicia. La justicia sería una ironía.
- 4.- La persecución penal está a cargo de una autoridad estatal, el Ministerio Público o Fiscal, que tiene autoridad judicial, aún cuando es posible encontrar legislaciones en donde se posibilita el inicio del proceso penal ex officio por el juez.
- 5.- El imputado de un delito es un sujeto de derechos; le corresponde el trato de inocente mientras no sea declarado culpable y condenado por sentencia firme. El impugnado goza del derecho a la libertad aun cuando ésta pueda ser objeto de privación; también le corresponde el derecho de defensa y la aportación de pruebas en igualdad con el acusador.
- 6.- Se pone de manifiesto el interés público de castigar el delito y el interés privado de conservar las libertades ciudadanas.

- 7.- La segunda etapa, de juzgamiento o denominado plenario o juicio oral, corresponde al estadio procesal donde predominan las características del acusatorio: Publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba. En México esta etapa es escrita.
- 8.- La acusación es ejercida por el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o por los particulares o conjuntamente, según los distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia es dictada por el juez, que puede ser unipersonal o colegiado.
- 9.- La sentencia puede ser materia de revisión por la instancia superior.

10.5.- Sistema acusatorio garantista

La tendencia actual, por tener raíces en el Modelo Acusatorio antiguo ha dado en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o liberal; consideramos que su irrupción se debe a la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto de los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado.

En efecto, según este sistema, el proceso penal debe ser eficaz en su cometido de servir como instrumento para perseguir el delito; sin embargo, esa persecución no debe ser bajo el principio de carta blanca, porque hay ciertos principios, los llamados derechos humanos, que el Estado se encuentra interesado en proteger.

Al respecto, las características de este sistema son:

- a) Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Público o Fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa única) para este órgano público con exclusión (o mínima intervención) generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.
- b) Atribución al Ministerio Público o Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.
- c) Otorgamiento al Ministerio Público o Fiscal de facultades derivadas del Principio de Oportunidad para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la *conformidad*, bien a través de la llamada *negociación sobre la declaración de culpabilidad*.
- d) Conversión del Ministerio Público o Fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la ejecución penal.

Este modelo, además de replantear de modo protagónico la presencia del Ministerio Público o Fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público, el que, asistido por la Policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación.

Sin embargo, este sistema procesal es diferente al acusatorio adversarial adoptado, en forma no pura, en algunas reformas latinoamericanas, como la colombiana (2004), chilena (2000), peruana (2004) o en nuestro Estado (2009). En efecto, mientras el acusatorio garantista enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado, a través de la ampliación y el detalle de éstos; el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes nucleadas en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada juicio oral o juzgamiento.

Asimismo, podemos mencionar que, mientras el acusatorio garantista nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internacionalización de los derechos humanos, a consecuencia de las dos guerras mundiales vividas, en las cuales, el proceso penal fue utilizado como herramienta de terror y marco para la sanción de toda aquella persona contraria al régimen dictatorial que en aquellas épocas se vivía; el acusatorio adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la doctrina norteamericana, a través de las prácticas y técnicas procesales aplicables en el juicio oral.

En la experiencia latinoamericana, tenemos que, en el Perú, se dio un primer intento de reforma del sistema de justicia penal, a través de la dación del Código Procesal Penal de 1991, vigente, en la actualidad, solamente 22 artículos, estando las demás en *vacatio lexis*, el cual, juntamente con el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995, se adscriben al sistema acusatorio garantista, conforme lo señalado en sus respectivas exposiciones de motivos.

En ese sentido, el acento del sistema acusatorio garantista es establecer, en el instrumento normativo un catálogo de principios, los cuales, aseguren el respeto a los derechos humanos. Y ello, a raíz del movimiento de los derechos humanos propio del orden internacional surgido al final de la guerra de 1945.

Aunque en principio, pareciera que la idea motriz de los derechos humanos responde a la exigencia de fijar las relaciones entre los Estados de la Comunidad de las Naciones; sin embargo, el ambiente que ha propiciado el nacimiento de estos nuevos derechos, y los problemas específicos que ha debido enfrentar ha conducido a orientar este movimiento hacia la protección de los derechos del individuo frente al Estado, lo cual introduce nuevas concepciones y puntos de vista acerca de las relaciones entre gobernantes y gobernados. En ese aspecto, la presencia del Estado y la noción de soberanía estatal están presentes en el discurso sobre los derechos humanos. No es exagerado afirmar que, con motivo de ello, se replantea, bajo una nueva óptica, y en una perspectiva universal, los conceptos fundamentales del Estado moderno y las categorías esenciales del constitucionalismo.

Sin embargo, este movimiento de los derechos humanos se presenta como fuerza ideológica para la estructuración de un sistema de justicia penal concreta; y ello, porque en el universo penal es donde más peligran los derechos humanos, y donde su vulneración causa el daño mayor. Es ahí donde mejor se aseguran (o más importa asegurarlos, por el efecto arrasador de no hacerlo) y donde su respeto genera el más alto beneficio. Esto es así, porque en el sistema penal, como en ninguno, quedan en trance, para ser perdidos o rescatados, todos los bienes jurídicos básicos del ser humano.

Más aún: El hombre mismo. Nada posee la misma intensidad actual o potencial, o una intensidad que verdaderamente se le aproxime.

En este modelo de justicia penal el combate a la delincuencia se da respetando los principios democráticos y muy especialmente la integridad y la dignidad del hombre, plasmados en las garantías constitucionales, también denominado *programa constitucional del Derecho penal*, el cual, consagra los principios fundamentales, tales como: la prohibición de la tortura y de penas inhumanas o degradantes, la prohibición de diferencias arbitrarias, derecho de defensa y jurisdicción, la presunción de inocencia, respeto a la integridad física, derecho a ser informado en la causa de su definición, derecho a estar separado de los condenados en el caso de los procesados, derecho a estar separado de los adultos, en el caso de los menores, derecho a un régimen penitenciario adecuado, derecho de igualdad y derecho a todos aquellos beneficios que resultan ser aplicables a los procesados.

En su conjunto, los derechos humanos muestran una clara tendencia hacia la modernización y humanización de la justicia penal, tal como lo postula el sistema acusatorio garantista moderno, basado en la dignidad del hombre y en los valores de libertad e igualdad, imponiendo el reto de actualizar y depurar los principios formativos del proceso penal, superando los elementos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún subsisten en ciertas legislaciones.

Una de esas garantías, la cual retomaremos más adelante, es la de *presunción de inocencia*, la misma que determina dos significados garantistas, los cuales se encuentra asociados, que son “*la regla de tratamiento del imputado*, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “*la regla del juicio*, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

Como se puede apreciar, una garantía constitucional puede coadyuvar a la estructura del sistema de justicia penal; y eso es lo que persigue el sistema acusatorio garantista moderno; así tenemos, en forma enunciativa, los principales rasgos de este sistema:

- 1.- Principio acusatorio.- El cual denota la presencia de un sujeto que lleve la imputación penal ante el órgano decisor. Asimismo, requiere, del acusador, de una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra.
- 2.- Debido proceso.- Es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.
- 3.- Del mismo se desprende: a) acceso a la jurisdicción; b) igualdad en el proceso; c) derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, d) derecho al plazo razonable de duración de un proceso; e) presunción de inocencia; f) derecho a la defensa; g) derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; h) prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos; i) la publicidad del proceso.
- 4.- Garantía del Juez Natural.
- 5.- Garantía de la motivación escrita de las resoluciones

- 6.- Principio de no ser condenado en ausencia.
- 7.- Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- 8.- Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- 9.- Función del Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección jurídico funcional de la Policía judicial y de promoción de la acción penal, de oficio o a petición de parte.

10.6.- Sistema acusatorio adversarial

Llegando al final del recorrido de los sistemas procesales, es menester hacer mención al sistema acusatorio adversarial; sin embargo, y como primera precisión, se debe señalar que el mismo no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales anteriormente comentados. En efecto, el sistema adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón.

Este sistema angloamericano es un procedimiento de partes (*adversary system*), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (*verdict*), mientras que el juez profesional (*bench*) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (*sentence*). La confesión de culpabilidad ("*guilty plea*") permite, pues, pasar directamente a esa individualización punitiva. Así las cosas, no puede sorprender que desde hace cien años aproximadamente los Fiscales y las defensas se presten a negociar tal reconocimiento ("*plea bargaining*").

Entre sus principales rasgos tenemos:

- 1.- Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes.
En efecto, este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos: Los del acusador y los del acusado, los cuales son llamados a exponerlos, fundamentarlos y dotarlos de todo el marco probatorio y de valoración normativa, a fin de que un tercero (llámese observador imparcial), el cual es el juez, decida cuál interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencias jurídico-penales.
- 2.- Postula una igualdad funcional entre las partes, tanto acusadora como acusada. Es aquí donde se dan los primeros malos entendidos con referencia al sistema adversarial; en efecto, un sector de los operadores jurídicos consideran que esta igualdad denota el destierro de toda aptitud déspota por parte del Fiscal para con el abogado defensor, cuando este último le solicitaba alguna información o le cuestionaba algún acto procesal; la igualdad funcional denota que, así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un título de imputación a un sujeto responsable, y todo ello a través de la presentación de los medios probatorios respectivos y dentro de los marcos legales, también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el

materia probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.

Así, lo que se eliminaría será la equivocada idea de que sólo el Ministerio Público o Fiscal (o la parte civil) puede tachar alguna fuente de prueba u oponerse a un determinado medio probatorio, siendo inaceptable que, por ejemplo, el procesado tache a un testigo de cargo presentado por la fiscalía, o, se oponga a la realización de una inspección a un determinado establecimiento, solicitado por la fiscalía. Este planteamiento es el que en la actualidad se viene practicando en la praxis judicial mexiquense, por lo que, la aplicación del sistema adversarial en nuestra realidad judicial implica aceptar el postulado de la igualdad funcional (o de armas): las mismas posibilidades normativas que tiene el uno, lo tiene el otro, en el marco del proceso penal.

- 3.- Postula el rol de un juez con funciones de garantía (de control) y de fallo (de juicio oral). Como se ha indicado, este sistema postula un procedimiento penal contradictorio, propio de la tradición anglosajona (denominado *adversarial system*), en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y, tiene el efecto beneficioso de distinguir y separar claramente las tareas persecutorias y requirentes del titular de la acción penal pública -el Fiscal- de las tareas decisorias asignadas al Tribunal. En este contexto, el juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.
- 4.- Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal, como por ejemplo las negociaciones y las conformidades, y de esta forma se gana en economía procesal, dado que, los profesionales se benefician con la disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo.

Los abogados pueden eludir riesgos de fracaso -con la repercusión correspondiente en sus honorarios- y los Jueces tienen “mejores posibilidades de ascenso, dado el aumento de cifras de sus Sentencias y la disminución de la cuota de suspensión de juicios”. Piénsese, además, en lo gratificante que resulta eludir por esa vía la resolución real de aquellos asuntos en los que a las dificultades probatorias se une la indefinición de los tipos penales (delitos económicos, contra el medio ambiente, en materia de derechos de autor, electorales, sólo por citar algunos).

Con estas características no se pretende afirmar que en el sistema acusatorio adversarial no hay cabida para el respeto de los derechos humanos, establecido como fuerza ideológica del sistema acusatorio garantista moderno. Por el contrario, el movimiento de los derechos humanos también ha influenciado, en una medida u otra, en los países del entorno anglosajón. Sin embargo, lo que se pretende dejar por sentado, es que, el fundamento del sistema adversarial radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelto en el proceso penal, en función del dinamismo que impregnen a sus actividades: *fortalecer mi teoría del caso, debilitar la de mi contraparte*.

Luigi Ferrajoli, sostiene que podemos distinguir claramente un “viejo y un nuevo garantismo penal”. Aquel, fundado por Beccaria y Carrara sobre los cimientos filosóficos y políticos que dan cuenta del moderno Estado de derecho y el pensamiento jurídico-penal liberal; éste, sobre la base de aquel pero revitalizado y renovado por nuevas adquisiciones en términos de

filosofía, epistemología, ética y teoría general del derecho y del Estado. Este jurista italiano desarrolla el principio de *estricta* jurisdiccionalidad, basado en la verdad del juicio y la libertad del inocente, fuentes de legitimación de la jurisdicción penal y postula la necesidad de separar al juez de la acusación, la independencia del juez y del ministerio público.⁸⁹

Los autores clásicos pusieron su atención en la limitación al poder de los jueces a través de la ley. La doctrina moderna, pretende la consolidación del estado de derecho en el que no sólo el juez es limitado por la ley sino también el propio legislador está *limitado sustancialmente* por el proyecto político plasmado en las Constituciones modernas, fundamentalmente en los capítulos dedicados a los derechos, deberes y garantías.

En efecto, mientras el sistema acusatorio garantista enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado a través de la ampliación y el detalle de éstos; el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes nucleadas en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada juicio oral o juzgamiento. Asimismo, mientras el acusatorio garantista nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internacionalización de los derechos humanos, a consecuencia de las dos guerras mundiales vividas, en las cuales, el proceso penal fue utilizado como herramienta de terror y marco para la sanción de toda aquella persona contraria al régimen dictatorial que en aquellas épocas se vivía; el acusatorio adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la doctrina norteamericana, a través de las prácticas y técnicas procesales aplicables en el juicio oral.

Las anteriores características nos llevan a entender que la reforma constitucional, al introducir un nuevo sistema procesal penal (acusatorio), éste será con “tendencia adversarial”, mas no adversarial puro.

89 Ferrajoli Luigi. “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”. (Ed. Trotta, Madrid, 1997 (2a.ed.)



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

11.1.- Conclusiones

11.1.1.- Desde que el hombre decidió vivir en sociedad, como lo explican las teorías de Hobbes y Rousseau, uno de los objetivos principales que se propuso fue el de garantizarse la seguridad en su persona y en sus bienes. Para cumplir con dicho objetivo y hacer realidad tal garantía, estableció diversos medios, entre los que aún perduran la prevención y la sanción; el evitar que se causen los daños a las personas y a los bienes y cuando ya se causaron, aplicar la sanción a nombre del ofendido, que ya no es el individuo sino la sociedad en general, evitando con ello la venganza personal o la justicia de propia mano, de tal manera que se acordó desde la primitiva sociedad y el incipiente Estado, aplicar castigos a quienes violaran las normas de conducta establecidas. Castigos que también de acuerdo con el cambio de la cultura de los pueblos en el curso de los tiempos, se fueron modificando y adecuando con mayor o menor rigor, sin dejar de tomar en cuenta sus tradiciones que finalmente eran sus distintivos étnicos. Tal sucedió con los pueblos del próximo y del medio oriente, así como con los del occidente y los pueblos que habitaron el continente americano antes de la conquista y que en pequeños grupos perduran conservando sus usos y costumbres defendiendo su identidad, que a decir de Rousseau, reaniman y suplen las leyes que envejecen o se extinguen, que conservan en el pueblo el espíritu de sus instituciones.

11.1.2.- Al establecer las normas de convivencia social, tuvo necesidad el hombre de crear leyes y procedimientos para controlar, sancionar y castigar a aquellos miembros de la sociedad que incurrieran en actos antisociales, ello apareció con los pueblos más antiguos del mundo como la Mesopotamia, cuyas disposiciones legales trascienden a través del Código de Hammurabi; así como los primeros pobladores de mesoamérica cuyos vestigios sociales y jurídicos fueron cuidadosamente estudiados por los historiadores quienes obtuvieron una información valiosa sobre la forma de castigar a quienes infringían las normas sociales. (El Imperio de la triple alianza (México, Texcoco y Tlacopan) y el Imperio Maya.)

11.1.3.- Los diversos datos históricos recabados nos permiten deducir que en distintas épocas las autoridades juzgadoras también se encargaron de ejecutar las sentencias que dicta-an, tanto en la época prehispánica en la que aparecen Jueces Ejecutores; como “el supremo magistrado llamado Cihuacoatl,” Francisco Javier Clavijero. Como el hecho de que “En cada tribunal había un ejecutor.” Mendieta y Núñez. Y el caso narrado que “Entre los Mayas el Tabat decidía la forma de ejecución” Alfredo Chavero. Así como en los tiempos de la colonia; “Ley I, Partida 5ª Título XXVII. Cumplir pueden los juicios, aquellos que son valederos, aquellos mismos Juzgadores que los dieron.” Rodríguez de San Miguel. Sin embargo resulta clara la influencia de gobiernos despóticos e inquisitoriales que mantuvieron la ejecución de sentencias en poder de la autoridad centralista; Emperador, Rey, Primer Ministro o Presidente.

11.1.4.- Los estudiosos del derecho penal y de la ejecución de penas han vertido interesantes opiniones sobre la importante función de juzgar encomendada a uno de los tres poderes del Estado. El cumplimiento de dicha función a cargo del juez Penitenciario. El fin y objetivo que se propone el juzgador al imponer la pena al reo, que según Beccaria no debe ser atormentar a un ente o deshacer un delito ya cometido, sino evitar y prevenir nuevos daños. La importancia de la ejecución de las sentencias para hacer cumplir las penas a cargo de jueces distintos de

los que las emiten; llámense jueces ejecutores de sentencias, jueces de vigilancia penitenciaria o simplemente jueces penitenciarios como instancia mixta responsable de hacer cumplir las penas y resolver las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades administrativas.

11.1.5.- Algunos países como España, Italia, Francia, Polonia, Portugal y Brasil han tenido jueces de ejecución de sentencias y los resultados han sido en general positivos. El sistema penitenciario español en el que se contempla la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, aporta una gran experiencia con la intervención del Poder Judicial en la ejecución de penas y medidas de seguridad. Según este sistema penitenciario existen tres razones determinantes de la necesaria intervención del órgano jurisdiccional en la ejecución de penas:

La primera, es que las penas se identifican por su contenido, por lo que no se pueden ejecutar todas en la misma forma, de lo que surge la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas.

La segunda razón es, que al penado no se le despoja de otros derechos, que no sean aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria, de lo que se deduce la necesidad de garantizar la tutela judicial de los derechos intocados del interno.

La tercera, es que la Administración Penitenciaria está sujeta, en cuanto a la legalidad de sus actos, al control de los Órganos Jurisdiccionales.

11.1.6.- Con el paso del tiempo y mediante la participación activa de los estudiosos del derecho se ha ido consolidando nuestra legislación penal y nuestras instituciones penitenciarias, que por las exigencias de la sociedad reclaman reformas profundas para lograr con eficacia el cumplimiento de sus objetivos; pues el sistema de ejecución de penas por conducto del Poder Ejecutivo en nuestro país no ha dado los resultados que nos indiquen que estamos en el camino correcto; por el contrario, su aplicación ha provocado efectos negativos que enseguida se puntualizan:

Se trunca la facultad jurisdiccional del Poder Judicial, de ejecutar las sentencias que dicta en los juicios penales.

Se encomienda la ejecución de la sentencia a un poder distinto del que la dicta, que desconoce los antecedentes y razones jurídicos por las cuales el juzgador impuso al reo tal sentencia.

Se hace compurgar al reo una sentencia con alcances distintos a los de la sentencia original.

La autoridad ejecutora, a la vez responsable de los asuntos internos del Estado, actúa como si se tratara de una nueva instancia moderadora de la política criminal, dejando en un segundo plano el cumplimiento de la sentencia dictada por el Poder Judicial.

Todos estos efectos derivan en sobrepoblación de los centros penitenciarios, deficiente readaptación de los internos, alto índice de violencia en las cárceles y en general alto grado de inseguridad en la sociedad.

11.1.7.- Los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal antes de la reforma planteaban el fundamento, tanto de la garantía de independencia en las determinaciones de los tribunales

como de la seguridad de ejecución de las resoluciones que dictan, así lo señala el penúltimo párrafo del primer precepto citado. Y el segundo encomienda a los gobiernos de la Federación y de los estados la organización del sistema penal en sus jurisdicciones; sin embargo se advierte en el siguiente párrafo del segundo precepto citado, que los constituyentes tuvieron el ánimo de restarle intervención al Poder Judicial, pues en seguida señala dicho artículo que los Gobernadores podrán celebrar convenios generales con la Federación para que los reos del orden común cumplan su condena en los establecimientos del Ejecutivo Federal, o sea, ya no habla siquiera de los gobiernos, sino de los ejecutivos directamente. Con la reforma la ejecución de sentencias se deja al cuidado de los Jueces Ejecutores de sentencias en coordinación con las autoridades administrativas en lo relativo al funcionamiento de los centros penitenciarios y la aplicación de un sistema de reinserción de los internos a la sociedad mediante los programas de trabajo la educación para el mismo, la salud y el deporte.

11.1.8.- El análisis histórico respecto a las diversas circunstancias de la aplicación de penas y su ejecución, por las que ha transitado el pueblo mexicano, desde la colonia hasta nuestros días, permite concluir que si bien la pena de prisión humanizó la pena capital de nuestros ancestros, ello no puede constituir una definitiva complacencia como si fuera un éxito acabado, sin advertir que se retrocedió en el cumplimiento del objetivo constitucional de readaptar al interno. Que el sistema progresivo, como todo lo humano, perdió su fuerza vivificante y se convirtió en un procedimiento de esencia burocrática.

11.1.9.- El propósito de este trabajo de investigación, es plantear un nuevo sistema de ejecución de penas en nuestro país partiendo de sus antecedentes mediatos e inmediatos en los que se encuentran diversos momentos de avances y retrocesos que se pueden atribuir a la determinación del titular del ejecutivo que actúa en función de sus convicciones políticas, sociales y hasta religiosas, lo que implicaba la urgencia de actuar en consecuencia en la reforma del sistema penal mexicano para que no siguiera siendo víctima de los cambios sexenales, sino que se fortaleciera con la intervención del Poder Judicial en la ejecución de sus sentencias e intervención de su acción jurisdiccional frente a las diversas controversias administrativas.

11.1.10.- Finalmente en esta investigación arribo a la conclusión de que el acto de ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo en el sistemas que a partir del 16 de junio de 2016 pasará a la historia, es violatorio del principio de la división de poderes, porque impide a éstos cumplir con el ejercicio del ius puniendi hasta sus más legítimas consecuencias, como el derecho que tiene el Estado para sancionar a quien infringe la ley, que se traduce en las facultades que la propia Constitución Federal otorga a los Órganos del Poder del Estado; facultades que se ejercitan por los tres Poderes de acuerdo a su competencia: El Poder Legislativo al emitir las leyes penales para determinar cuales son los delitos, los elementos para tipificar el hecho de delito, cuáles son los límites entre mínimo y máximo de las penas para esos delitos. El Poder Judicial determina la existencia del delito, la responsabilidad del sujeto y la pena que debe cumplir dicho sujeto. Con lo que se deja atrás la historia de nuestro sistema penal que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar la sentencia; actuando como autoridad jurisdiccional al hacer cumplir la pena impuesta por el juez, restándole con ello a éste la obligación de cumplir con la última parte de sus facultades jurisdiccionales de

hacer que el reo cumpla la sentencia que le ha dictado con pleno conocimiento de causa, derivado del estudio exhaustivo de los antecedentes que lo llevaron a conocer la existencia del delito y la actividad desplegada por el sujeto para realizar la acción punible, de manera que ha identificado plenamente la responsabilidad del activo. Por lo anterior resultaba indispensable LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO; por lo que era necesario reformar en lo concerniente la Constitución Federal a partir del artículo 18 constitucional y todas las leyes reglamentarias del mismo, para crear el Órgano Federal de Ejecución de Sentencias con sus facultades y atribuciones, lo que permitirá sin duda que el sistema penal mexicano sea eficaz en sus objetivos, de hacer cumplir las sentencias con estricto apego a derecho, y sólido frente a los diversos cambios de los regímenes gubernamentales lo que se materializó con la creación del juez de ejecución de sentencias

11.2. PROPUESTAS

11.2.1.- Para alcanzar la juridización de las sentencias en el sistema penal mexicano y con ello el respeto al principio de la división de Poderes y el pleno ejercicio del *Ius Puniendi*, se propone aplicar adecuadamente las reformas de la Constitución Federal y de las leyes reglamentarias de ésta:

- a) La Constitución Federal en su Artículo 18 párrafo segundo, que anteriormente decía: *Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.*
Y que reformado dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años

que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

11.2.2.- Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal reformada en lo concerniente a los juicios orales y la ejecución de sentencias.

11.2.3.- Reformar los Códigos; el Penal Federal, y el Federal de Procedimientos Penales transformado en Código Único para toda la república, tanto en el fuero federal como en el fuero común.

11.2.4.- Reformar la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que involucre las partes; sustantiva y de procedimientos, las diversas facultades y atribuciones otorgadas al Juez Penitenciario.

11.2.5.- Crear el Órgano Ejecutor de Sentencias, que comprenda la figura del Juez Penitenciario y al Tribunal Unitario de Apelación en materia penitenciaria con facultades jurisdiccionales mixtas; para intervenir en el cumplimiento de las Sentencias y en la revisión de las resoluciones de las controversias contencioso-administrativas de sentenciados y procesados que se susciten frente a las actuaciones de las Autoridades Administrativas Penitenciarias.

11.2.6.- Reformar y en su caso crear la reglamentación necesaria en materia contencioso-administrativa-penitenciaria, para establecer el marco jurídico que determine los procedimientos para el ejercicio de la justicia administrativa en la solución de controversias de internos y autoridades penitenciarias.

11.2.7.- Además de las reformas legales que se proponen, para que el ejercicio de la jurisdicción de sentencias, rinda frutos óptimos, resulta necesario fortalecer la institución penitenciaria, de manera que garantice la seguridad y el trato adecuado a los internos, para lo cual se requiere:

- a) Crear la carrera universitaria de administración penitenciaria en la cual se forme a los profesionistas seleccionados mediante diversos reactivos de carácter vocacional, de manera que preparados con todos los conocimientos técnicos y científicos desempeñen sus funciones en forma eficiente.
- b) Crear la escuela militarizada de custodios penitenciarios, en la que se formen con disciplinas especiales a estos servidores públicos, de manera que pueda proveerse a los centros penitenciarios de elementos suficientemente capacitados que garanticen, no sólo la seguridad de los reclusorios sino el buen trato de los internos, mediante capacitación especial para controlar los actos violentos sin inferir daños físicos a los internos para su sometimiento.
- c) Crear estímulos y recompensas para los mejores servidores públicos penitenciarios, de manera que resulte atractiva la carrera y el trabajo de los administradores y servidores públicos penitenciarios en todas sus jerarquías y niveles.



FUENTES DE CONSULTA

12.1.- Bibliografía

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Derecho Penal*.

Colección textos jurídicos. ed. Harla. México. 1992. pp. 416.

ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. Décima séptima edición. ed. Porrúa. 1998. México. pp. 146.

BARATTA, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. ed. SIGLO XXI. 1986. México. pp.258.

BENAVENTE CHORRES, Esbert. “El Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México” Diplomado impartido en la Facultad de Derecho de la UAEM del 13 de mayo al 14 de diciembre de 2009.

BENAVENTE CHORRES, Esbert. y PASTRANA VERDEJO, Juan David. Coautores del libro: Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica.”

BENÍTES TREVIÑO, V. Humberto. *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia 2ª*. Edición corregida y aumentada. Prólogo de Jorge Carpizo. ed. Porrúa. México. 1994. pp. 355.

BONESANA, MARQUÉZ DE BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Nueva traducción, con el comentario de Voltaire, la respuesta de Beccaria a las Notas y Observaciones de Facchinei, las Observaciones de Hautefort, las cartas relativas a la obra, las Consideraciones de M. Roederer sobre la pena de muerte, las Notas (entre las cuales algunas inéditas) de Diderot, de Morellet, de Brissot, de Warville, de Mirabeau, de Serva, de Rizzi y de Berenguer. ed. Imprenta de Alban. MADRID. 1822. Primera edición facsimilar. ed. Porrúa. México. 1982. pp. 408.

CARNELUTTI Francesco. “METODOLOGÍA DEL DERECHO” Traducida al español por el Doctor ANGEL OSORIO Ex Presidente de la Academia Nacional de Legislación y Jurisprudencia de Madrid. Impreso y hecho en México. Editorial Colofón. 2000

CARRARA, Francisco. *Derecho Penal*. Obra Compilada y Editada. orig. Opusculi di Diritto Criminale. Traducción y compilación. Enrique Figueroa Alfonso. ed. Harla. 1993. pp. 230.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*. ed. Porrúa. MÉXICO. 1986. pp. 651.

CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Décima séptima edición. ed. PORRÚA, Mexico. 1991. pp 986.

CARRANZA, Elías, (Coordinador). Et al. *Delito y Seguridad de los habitantes*. ed. SIGLO XXI. MÉXICO. 1997. pp. 472.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Novena edición corregida, aumentada y puesta al día. ed. Porrúa. MÉXICO. 1985. pp. 704.

CONTRERAS RODRÍGUEZ, Héctor. *El debate sobre federalismo y centralismo*. (Grandes debates legislativos.) Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. Impresión bajo la dirección de Moisés Ochoa Campos. ed. Talleres tipográficos de la Cámara de Diputados. MÉXICO. 1971. pp. 144.

CHAVERO Alfredo. *Historia Antigua y de la Conquista de México. México a través de los siglos*. 6ª. ed. t. I. ed. Cumbre. 1967. MÉXICO. pp. 926.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. *Teoría General del Delito*. ed. Cardenas editor y distribuidor. MÉXICO. 1997. pp. 369.

ENGELS, Federico. *Origen de la familia, la propiedad y el estado*. 4ª. Reimpresión. 1992. Editores Mexicanos Unidos. pp. 206.

FERNÁNDEZ ARÉVALO Luis Y MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Práctica Forense Penitenciaria*. ed. Cívitas España. 1995. pp.545.

FLORIS MARGADANT Guillermo S. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Instituto de investigaciones jurídicas. Textos universitarios. UNAM. MÉXICO. 1971. pp. 268.

FRIEDRICH, Carl Joachim. *La Filosofía del Derecho*. Traducción de Margarita Álvarez Franco. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pp. 443.

GADAMER, Hans-Georg. (Fundador de la nueva hermenéutica) *Verdad y Método*. Traducción del Alemán de Manuel Olasagasti. ed. Sígueme. Salamanca España. 1997. t. I. pp. 703. t. II. pp. 431.

GALLARDO C. J. Luis. *Antecedentes prehispánicos acerca de la legislación en México*. ed. PAC. 1994. México. pp. 220.

GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema penitenciario mexicano*. Retos y perspectivas. ed. Sista. México. 2000. pp. 257.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción a la Lógica Jurídica*. Octava edición. 2001. México. pp. 257.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de prisiones*. ed. Botas. MÉXICO. 1970. pp. 294.

_____. *El sistema penal mexicano*. Colección de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económico. 1ª. Edición. 1993. pp. 186.

_____. *Justicia Penal*. (Estudios) Prólogo de Javier Piña y Palacios. ed. Porrúa 1998. pp. 270.

_____. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. ed. Porrúa. México. 1992. pp. 328.

_____. *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Protección Civil y Readaptación Social. CVS. Publicaciones. 1996. pp.319.

_____. *Justicia Penal*. (Estudios). Prólogo de Javier Piña y Palacios. Ed. Porrúa. México. 1998. pp. 270.

GARMABELLA, José Ramón, *Dr. Alfonso Quirós Cuarón, sus mejores casos de criminología*. 5ª. Impresión. ed. Diana. México. 1981. pp. 197.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, et. al. *La investigación Criminal*. ed. Porrúa. 1999. México. pp.355.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Los delitos*. Vigésima séptima edición actualizada por Raúl Gurrola Hernández. ed. Porrúa. México. 1993. PP. 471.

GRANADOS CHAVARRI Mónica. Coautoría. *El sistema penitenciario. Entre el Temor y la Esperanza*. Cárdenas ed. México. 1991. pp. 274.

GURVITCH, Georges. *Elementos de Sociología Jurídica*. Traducción por el Lic. José M Cajica. Ed. Cajica. 1993. Puebla. México. pp. 405.

HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. t. org. Faktisität und Geltung. ed. Trota. S. A. Madrid. 2000. pp. 689.

HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. 6ª. Reimpresión. Edición y Prólogo de Gerhart Niemeyer. ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1971. pp. 339.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. *La desaparición de la Prisión Preventiva*. ed. Trillas. México. 1989. pp. 120.

IHERING, Rudolf Von. *La lucha por el derecho*. Tit. Org. "Der Campf ums Rect.". Traducción y prólogo de Diego A. de Santillán. ed. José M. Cajica Jr. Puebla. México. 1957. pp.191.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. *La Ley y el Delito*. ed. Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1990. pp. 578.

KELSEN, Hans. Antiguo profesor de las Universidades de Viena y Colonia. *Teoría General del Estado*. ed. Nacional. México. 1973. pp. 544.

LABASTIDA DÍAZ, Antonio et. al. *El sistema Penitenciario Mexicano*. ed. Delma. México. 2000. pp. 322.

LANZ DURET, Miguel. *Derecho Constitucional mexicano. Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*. 3ª. Reimpresión de 5ª. Edición. Revisada y anotada en 1959 con arreglo a la legislación vigente, por el Lic. Roberto Castro Gil. ed. Compañía Editorial Continental S. A. México. 1972. pp. 419.

LASSALLE, Ferdinand. *¿Que es una constitución?* (Diálogo abierto.) Título original: Über Verfassungswesen. Traducción W. Roces. ed. Coyoacán. 1994. México. pp. 127.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Criminología*. ed. Trillas. México. 1991

MENDEIETA Y NÚÑEZ Lucio. *El Derecho Precolonial*. ed Porrúa. México. 1976. pp.165.

MERRYMAN, Jhon Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*, Traducción de Eduardo L Suárez. Título original. The civil law tradition. ed. Fondo de Cultura Económica. 1993. México. pp. 302.

MONTAÑO, Jorge. *Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992. Política y derecho*. ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. pp. 218.

MORA Y MORA, Juan Jesús. *Diagnóstico de las prisiones en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991. pp. 95.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. *Manual de Introducción a la Criminalística*. ed. Porrúa. 1077. México. pp. 249.

PONT, Luis Marco del. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas ed. México. 1995. pp. 809

_____, *Criminología Latino Americana*. (Enseñanza e investigación). ed. Costa Rica. San José Costa Rica. 1983. pp. 80.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. ed. Porrúa. México. 1972. pp. 577.

RABASA, Emilio. *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*. Cuarta edición. Prólogo de Andrés Serra Rojas, ed. Porrúa. México. 1968. pp. 246.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. ed. Porrúa. México. 2000. pp. 302.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis. *Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. ed. Porrúa. México. 2003. pp.178.

RODRÍGUEZ MANZANARES, Luis. *Criminología* 6ª. ed. Porrúa. México. pp. 546.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. “*Pandectas Hispano-Mexicanas*” UNAM. (Reimpresión). 1980. t. I. pp. 944.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Manual de Conocimientos Básicos del personal penitenciario*. Publicación de la Dirección de Gobernación del Estado de México. Director: José Yurrieta Valdés. México. 1974. pp. 216.

SARTORI, Giovanni. *Ingeniería Constitucional Comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados. Título original: Comparative constitutional Engineering; an Inquiri into structure, incentives and outcomes*. 3a. Reimpresión. ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. pp. 224.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 11ª. ed. Porrúa. México. 1972. pp. 583.

VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Cuarta edición. ed. Porrúa. México. 1983. pp. 654.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Profesor titular de la Universidad de Buenos Aires. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Primera reimpresión. Cárdenas ed. México. 1991. pp. 856.

ZÚÑIGA NÁJERA, Aurelio. *La Constitución Mexicana de 1857*. ed. Gobierno del Estado de México. Estudio histórico, sociológico y jurídico. 1957. pp. 120.

12.2. Diccionarios y Enciclopedias

ENCICLOPEDIA HISPÁNICA. *La inquisición medieval*. Encyclopaedia británica publishers, INC. 1989-1990. VOLUMEN 8.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo IX. ed. Driskill s. a. Buenos Aires Argentina. 1986. LA VENE, Ricardo “*Ejecución de penas*”. Pp. 1021.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Díaz de León, Marco Antonio. ts. I y II. ed. Porrúa. México. 1986. pp. 2249.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. ed. Porrúa. 1987. pp. 3272.

12.3. Legislación

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sobre la Creación, Instalación y Funcionamiento de los Jueces Ejecutores de Sentencias. "GACETA DEL GOBIERNO" Tomo CLXXXIX, febrero de 2005, número 103, Sección Tercera.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. Sista S. A. de C.V. 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. Trillas. México. 1994.

Código Penal Federal. ed. Porrúa. México. 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. ed. Porrúa. México. 2003

Código de Hammurabi.- Primera Reimpresión. Cárdenas ed. 1992. pp. 319.

Decreto 133. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno. 17 de febrero de 2005

Decreto 184. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno 11 de noviembre de 2005

Decreto 137. Reformas Códigos y leyes Orgánicas. Gaceta de Gobierno. 21 diciembre de 2005

Código Penal Anotado Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. XIV edición, corregida, aumentada y puesta al día. ed. Porrúa. México 1989. pp. 991.

La Biblia. Traducción de Félix Torres Amat 1960. Libros: Éxodo, 20, 22, 23; 2-17, 19. Deuteronomio, 5, 16; 6-21-26. Levítico, 16, 26.

Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. ed. Porrúa. México. 1969.

Ley Orgánica General Penitenciaria de España. Internet <http://www.igsap.map.es/cia/dis-pom> 26 de marzo de 2006.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. D.O.F. 4 de febrero de 1971.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. D.O.F del 28 de agosto de 1992.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. ed. Fiscales isef. s. a. México. 1996.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. D.O.F del 28 de agosto de 1992

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación. 6 de mayo de 2002

12.4. Medios electrónicos

Internet. <http://www.ssp.gob.mx> 19 de noviembre de 2005. 15.28 horas. Población interna de sentenciados y procesados. Sistema Nacional de Información Penitenciaria. Secretaría de Seguridad Pública.

Internet. <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/26566.htm> 26 de marzo de 2006 Ley Orgánica General Penitenciaria. España.

12.5. Medios hemerográficos

Sol de Toluca. diario. 1 de octubre de 2005. SEC. A.

Página 1. Santiago Martínez, Magdalena. *No se puede iniciar el funcionamiento de jueces ejecutores de sentencias.*

12.6. Documentos oficiales

Expediente. Joaquín Hernández Galicia. Archivo Nacional de Sentenciados. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. 1987



Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.

Eruviel Ávila Villegas
Presidente Honorario

CONSEJO DIRECTIVO 2013-2016

Mauricio Valdés Rodríguez
Presidente

Jorge Olvera García
Vicepresidente

Mario Quezada Aranda
Tesorero

Martha Hilda González Calderón
Carlos Alberto Acra Alva
Alejandro Castro Hernández
Gilberto Cortés Bastida
Benjamín Fournier Espinosa
Marcelo Martínez Martínez
Apolinar Mena Vargas
Francisco Osorno Soberón
Pedro David Rodríguez Villegas
José Alejandro Vargas Castro
Consejeros

Roberto A. Rodríguez Reyes
Secretario Ejecutivo

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

PRESIDENTE: Mauricio Valdés Rodríguez

SECRETARIO EJECUTIVO: Roberto A. Rodríguez Reyes

CENTRO DE PROSPECTIVA GUBERNAMENTAL: Celia Martínez Paulín

CENTRO DE POLÍTICAS DE GOBIERNO: Gabriela Salazar González

CENTRO DE DELEGACIONES REGIONALES: Jessica Castillo Pérez

CENTRO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VINCULACIÓN: Raiza Dayar Mora

DIRECCIÓN GENERAL DE LA EGAMex: Rafael Manuel Navas Camacho

COMITÉ EDITORIAL

Presidente: Guillermina Baena Paz

Vocales: Julián Salazar Medina
Roberto Moreno Espinosa
Miguel Ángel Márquez

***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO***

SEGUNDA EDICIÓN

Se terminó de imprimir en mayo de 2015 en los talleres de:
Sistema Digital, S.A. de C.V.
José Peón Contreras No. 54, Col. Obrera, Deleg. Cuauhtémoc,
C.P. 06800, México, D.F.

La edición consta de 500 ejemplares



***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO***

CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO

